

# La situación jurídica de renta vitalicia

POR

ENRIQUE QUIÑONERO CERVANTES

## SUMARIO

### I. LA RENTA VITALICIA. EN GENERAL:

1. INTRODUCCIÓN.
2. CONSIDERACIONES HISTÓRICAS.
3. BREVE REFERENCIA AL DERECHO COMPARADO.

### II. LA SITUACIÓN JURÍDICA DE RENTA VITALICIA:

1. INTRODUCCIÓN.
2. DEFINICIÓN.
3. LA RENTA VITALICIA COMO NEGOCIO DE EJECUCIÓN PERIÓDICA.
4. NATURALEZA PERSONAL DEL DERECHO A LA RENTA.
5. POSICIONES JURÍDICAS EN LA SITUACIÓN DE RENTA VITALICIA:
  - A) *Posición activa o de crédito.*
  - B) *Posición pasiva o de deuda.*
  - C) *Cambio de la persona en la posición.*
  - D) *Pluralidad de sujetos dentro de una misma posición jurídica de renta:*
    - a) *El derecho de acrecer entre los sujetos que se encuentran en la posición activa.*
    - b) *Designación sucesiva de varios sujetos en la posición.*
  - E) *La persona jurídica como titular de la posición.*



6. EL OBJETO DE LA RENTA VITALICIA:
  - A) *Introducción.*
  - B) *El problema de la especificación cuando la renta consiste en cosas fungibles.*
  - C) *Los derechos reales sobre cosa ajena como objeto de la relación de renta.*
  - D) *La cláusula de estabilización en la renta vitalicia.*
  - E) *El vitalicio como objeto de la renta.*
7. LA VIDA MÓDULO EN LA SITUACIÓN DE RENTA VITALICIA:
  - A) *Delimitación terminológica.*
  - B) *La vida módulo como hecho extintivo de la situación.*
  - C) *La designación de la vida módulo como acto jurídico.*
    - a) *Falta de determinación o designación.*
    - b) *Determinación del módulo sobre persona fallecida o enferma.*
    - c) *Pluralidad de vidas tomadas como módulo.*
    - d) *Referencia somera al artículo 1.806 del Código civil.*
    - e) *La vida módulo y los diferentes vencimientos periódicos.*
8. EL FACTOR ALEA EN LA SITUACIÓN DE RENTA VITALICIA:
  - A) *Introducción.*
  - B) *Aplicación de la rescisión por lesión al negocio aleatorio de renta vitalicia.*
  - C) *Situación jurídica de renta vitalicia y situación condicional.*
  - D) *El factor alea en la situación de renta vitalicia.*
  - E) *Existencia de un «alea objetiva» en el negocio de renta.*

### III. EL CONTRATO ONEROSO COMO FUENTE GENÉTICA DE LA SITUACIÓN DE RENTA VITALICIA.

1. CONCEPTO DEL CONTRATO ONEROSO DE RENTA VITALICIA.
2. BREVE REFERENCIA A SUS ELEMENTOS ESTRUCTURALES.
3. NATURALEZA CONSENSUAL DEL CONTRATO ONEROSO.
4. LA ENTREGA DEL CAPITAL COMO PRESUPUESTO DE EFICACIA.
5. CARÁCTER SINALAGMÁTICO DEL CONTRATO ONEROSO DE RENTA VITALICIA.
6. EL PROBLEMA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO (FUNDAMENTO DE LA NORMA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1.805 DEL CÓDIGO CIVIL).
7. DISTINCIÓN DEL CONTRATO DE RENTA VITALICIA CON OTRAS FIGURAS AFINES (COMPRVENTA, MUTUO, SEGURO, CENSO VITALICIO).
8. EFECTOS Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO ONEROSO DE RENTA.

9. GARANTÍAS DEL DERECHO DE RENTA:
  - A) *Garantías en general.*
  - B) *Admisibilidad de la condición resolutoria como garantía del cumplimiento de la obligación.*
  - C) *Problemática de la hipoteca rentaria:*
    - a) *Responsabilidad por el pago de las pensiones garantizadas con hipoteca.*

#### IV. RENTA VITALICIA A FAVOR DE TERCERO.

1. CONCEPTOS GENERALES DEL CONTRATO A FAVOR DE TERCERO.
2. HIPÓTESIS DE RENTA VITALICIA A FAVOR DE TERCERO.
3. PROBLEMÁTICA DE LA ACEPTACIÓN DEL TERCERO BENEFICIADO CON LA RENTA VITALICIA.
4. EFECTOS:
  - A) *La muerte del estipulante como presupuesto del derecho a la renta.*
  - B) *Supuesto de varios beneficiarios. Problema del derecho de acrecer.*
  - C) *La persona no nacida designada como beneficiario de la renta.*

#### V. LA DONACION DE RENTA VITALICIA.

1. CONCEPTO, NATURALEZA Y CARACTERES.
2. POSIBILIDAD EN NUESTRO DERECHO DE DONAR UNA RENTA VITALICIA SIN INCURRIR EN LA PROHIBICIÓN DEL ARTÍCULO 635 DEL CÓDIGO CIVIL.
3. EL FACTOR ÁLEA EN LA RENTA VITALICIA GENERADA POR DONACIÓN.
4. INCIDENCIA DEL CONTRATO GENÉTICO EN LA SITUACIÓN DE RENTA (SUJETOS, OBJETO, REVOCACIÓN, REDUCCIÓN).
5. MENCIÓN ESPECIAL DEL ARTÍCULO 1.807 DEL CÓDIGO CIVIL.
6. LA COLACIÓN DE LA RENTA.

#### VI. EL «NEGOTIUM MIXTUM CUM DONATIONE» GENERADOR DE UNA SITUACION DE RENTA.

## VII. EL LEGADO DE RENTA VITALICIA.

1. INTRODUCCIÓN.
2. EL LEGADO DE RENTA VITALICIA EN EL CÓDIGO CIVIL.
3. NATURALEZA JURÍDICA DEL LEGADO DE RENTA VITALICIA.
4. LAS DIFERENCIAS CON FIGURAS AFINES:
  - A) *Legado de tracto único.*
  - B) *Legado de alimentos.*
5. ELEMENTOS PERSONALES:
  - A) *Pluralidad de legatarios.*
  - B) *El gravado.*
6. ADQUISICIÓN DEL LEGADO DE RENTA VITALICIA.
7. GARANTÍAS DE LA RENTA LEGADA.

## VIII. BREVE REFERENCIA A OTRAS FUENTES GENERADORAS DE LA SITUACION DE RENTA VITALICIA.

\* \* \*

### I. LA RENTA VITALICIA EN GENERAL

#### 1. INTRODUCCIÓN

En términos generales, la doctrina científica ha prescindido del estudio unitario de la renta vitalicia (1).

El estudio del instituto en cuestión se ha realizado dentro de cada una de las fuentes que originan la situación de renta vitalicia. Podría sintetizarse esta afirmación en las palabras de De Buen cuando dice que la renta vitalicia no es propiamente un contrato, aunque pueda ser constituida por él y haya en este sentido un contrato de renta vitalicia; es, como dice Planiol, un crédito especial, que puede nacer de distintas fuentes (un testamento o un contrato a título oneroso o a título gratuito), habiendo por tanto legados de renta vitalicia, ventas a renta vitalicia, en las cuales la renta hace el papel de precio.

También son significativas a este respecto las palabras de Del Moral (2) cuando mantiene que la creación de una renta vitalicia encaja «en moldes jurídicos de muy diversos colores: las disposiciones unila-

(1) Respondiendo a esta orientación del estudio unitario de la renta vitalicia, solamente es de destacar en nuestro derecho el estudio que de la renta vitalicia hace el profesor BELTRÁN DE HEREDIA en 1963.

(2) DE BUEN, en *Enciclopedia Jurídica*, t. XXVII, pág. 217, voz «Renta Vitalicia»; DEL MORAL, «El contrato de renta vitalicia como modalidad del de compraventa», en *Estudios Jurídicos 1950-51*, Barcelona, 1959, pág. 207.

terales de voluntad, los vínculos contractuales onerosos o gratuitos, las estipulaciones a favor de tercero, las obligaciones que tienen su causa en el deber de alimentos, los contratos de seguro con su enrevesada gama de modalidades...».

El propósito de este trabajo radica en el estudio de la renta vitalicia de forma orgánica y unitaria y esto sólo lo podemos conseguir bajo el prisma de la *situación jurídica de renta vitalicia generada*, independientemente de cuál sea la fuente que le da vida (3). En consecuencia, la regulación de esta situación jurídica debe ser la misma, cualquiera que sea su título constitutivo (4). Con esta posición queremos alejar al lector del prejuicio de que el contenido de la tesis será el estudio del contrato oneroso de renta vitalicia (regulado en el Código civil en los artículos 1.802 a 1.808) como única fuente generatriz de la situación y como único objetivo, en resumen, de este trabajo.

Sin perjuicio de que posteriormente nos ocupemos con mayor amplitud del concepto de renta vitalicia, diremos que cualquier título por el que ésta se constituya dará derecho a percibir una prestación periódica durante un lapso de tiempo que se medirá por la duración de una vida humana (5), con las modalidades y peculiaridades características que el propio título imponga.

En cuanto a la importancia y valor práctico que actualmente pueda tener la renta vitalicia, es necesario admitir que otras figuras han venido —en cierto modo— a sustituirla; así, nos dice Torrente (6) que:

(3) Ver el apartado II, «La situación jurídica de renta vitalicia», para completar la afirmación hecha en el texto.

(4) Hay, no obstante, determinadas especialidades de tratamiento que vienen impuestas por la particular y concreta fuente. Pero la situación jurídica una vez generada conduce a los mismos principios y finalidades y puede ser regulada orgánica y unitariamente. En este sentido son significantes las palabras de MOLLEDA («Legado de renta vitalicia y legado a cargo del legatario», en la *Revista de Derecho Español y Americano* de octubre-diciembre de 1959, págs. 1059 y ss.) cuando afirma que «la obligación de renta vitalicia es una figura general y unitaria de obligación, independientemente del título por el que se constituya; este título podrá determinar legislativamente o introducir por disposición de las voluntades constitutivas una u otras peculiaridades o modalidades, pero la sustancia de la obligación de renta vitalicia quedará siempre la misma».

También es éste el criterio que patrocina implícitamente LENER (voz «Vitalizio», en *Novissimo Digesto Italiano*, t. XX, Torino, 1975, págs. 1019 y ss.), cuando mantiene que la relación jurídica de renta puede ser comprendida como «relación fundamental», o cuando viene a decir que «La disciplina de la relación de renta vitalicia que regula el *codice civile* es aplicable a toda renta vitalicia cualquiera que fuese su fuente. En este sentido pueden ser aplicables las normas que da el *codice civile* en los artículos 1.861 y ss. a la constituida como consecuencia del usufructo vitalicio (artículo 547 del *codice civile*) y a las situaciones que comprenden los artículos 580, 594, 1.882, 2.057» (LENER, pág. 1019).

(5) «El derecho de percibir una prestación periódica durante la propia vida o la de otra persona», BUTERA, *Del Contratto Vitalizio*, pág. 1, Torino, 1935.

(6) TORRENTE, *Comentario del Codice Civile*, libro IV, «Delle Obligazioni», página 68, Roma, 1954.

«no tiene aplicación frecuente en la práctica, por la inestabilidad que ha caracterizado a la economía monetaria de los últimos tiempos y porque a los fines de prevención a que este contrato tiende resultaba más adecuado el contrato de seguro sobre la vida, que, en las formas más comunes y frecuentes, exige para el asegurado el pago de módicas cantidades de dinero» (7). No obstante, hay opiniones que difieren de la anterior, y así Gomá Salcedo (8) afirma que la renta vitalicia «es uno de los actos jurídicos con que el notario ha de enfrentarse poco menos que cotidianamente, quizá porque, al menos en alguna de sus manifestaciones, se trata de un derecho encaminado típicamente a satisfacer necesidades de la vida personal y familiar, que invariablemente se manifiestan llegadas éstas a ciertas fases de su evolución».

Sin dejar de reconocer la indudable importancia del seguro, sostenemos que la renta vitalicia está lejos de ser una figura momificada y que la regulación de la misma contenida en nuestro Código es aplicable incluso, como se verá, a las rentas vitalicias nacidas de un contrato de seguro, por lo que su estudio no es ocioso, ni su aplicación práctica ha desaparecido. Sobre todo, si se intenta dar una visión de la renta vitalicia no sólo circunscrita al contrato tipificado en los artículos 1.802 a 1.808 del Código civil español.

## 2. CONSIDERACIONES HISTÓRICAS

Aunque existen autores que niegan que la renta vitalicia era conocida en Roma (9), no parece que esto tenga fundamento, pues hay indicios de lo contrario, aunque la institución tuviera el refinamiento y la sutileza de que la ha revestido la ciencia moderna, pero era ya una prestación autónoma de dar a otro durante su vida una pensión en dinero nero o en otras cosas fungibles.

Con sólo contadas excepciones, como la que ya hemos visto, la generalidad de los autores coinciden en que las primeras trazas del instituto se encuentran en el Derecho romano. Así, una relación jurídica de renta podía nacer a través de la «*stipulatio*»:

(7) Las ventajas concretas que puede ofrecer el seguro sobre la renta vitalicia serán expuestas con detalle a su tiempo. La anticipación obedece estrictamente a hacer resaltar al seguro como la figura más en pugna con la renta vitalicia. De todas formas, la viabilidad de la renta vitalicia no se pierde, ya que en otros de sus posibles títulos constitutivos no hay posibilidad de que pueda ser sustituida.

(8) GOMÁ SALCEDO, J. E., «Los principales problemas de la renta vitalicia», *Revista de Derecho Notarial*, 1960, pág. 201.

(9) BUTERA, en op. cit., pág. 5, cita entre ellos a JACQUES, «Recherches historiques sur les rentes», *Rev. critique de législation*, 1857, pág. 295.

«Qui ita stipulatur: decem, quoad vivam, dari spondes? confestim decem recte dari petit; sed heres eius exceptione pacti conventi summovendus est; nam stipulatorem id egisse, ne heres eius peteret, palam est; quemadmodum is qui usque in kalendas dari stipulatur, potest quidem etiam post kalendas petere, sed exceptiones pacti summovetur. Nam et heres eius, cui servitus praedii ita concessa est, ut, quoad viveret, ius eundi haberet, pacti conventi exceptiones summovebitur.»

At si ita stipularis: «decem aureos annuos, quoad vivam, dare spondes?» et pure facta obligatio intelligitur, et perpetuatur, quia ad tempus deberi non potest: sed heres petendo pacti exceptione submovebitur.

Asimismo, el negocio de renta vitalicia puede tener lugar merced al testamento:

«A vobis quoque, ceteri heredes, peto, ut uxoti meae praestetis, quoad viveret, annuos decem aureos; uxor supervixit marito quinquenio et quatuor mensibus; quaereo, an heredibus eius sexti anni legatum integrum debeatur.

«El que estipula: ¿prometes dar diez mientras yo viva?; puede pedir inmediatamente los diez, pero su heredero habrá de ser rechazado por la excepción de pacto convenido, pues es evidente que el estipulante ha querido que no pueda reclamar su heredero, así como el que estipula que se dé hasta las kalendas puede reclamar ciertamente después de las kalendas, pero se le rechaza con la excepción de pacto convenido, porque también el heredero de aquel a quien se ha concedido una servidumbre sobre un predio para que tenga el derecho de paso mientras viva» (10).

Mas si estipulares de este modo: ¿ofreces darme diez áureos anuales mientras yo viva?; la obligación se reputa también hecha puramente, y se perpetúa, porque no puede deberse por un tiempo; pero el heredero, si reclamase, será rechazado por la excepción del pacto (10 bis).

«Os pido, herederos, que paguéis a mi mujer, mientras viva, diez áureos al año.» La mujer sobrevivió a su marido cinco años y cuatro meses. Pregunto si se debe a sus herederos el legado íntegro del sexto año. Modestino

(10) JULIANO, D. 45, 1, 56, 4.

(10 bis) Instituciones, 3, 16, 3.

Modestinus respondit, integri sexti anni legatum deberi.

Liberto suo ita legavit: «praestari voló Philoni, usque dum vivet», quinquagesimum annis redditus, quae «praediis a colonis vel emptoribus fructus ex consuetudine domus meae praestantur» heredes praedia vendiderunt, ex quorum redditu quinquagesima relicta est: quaesitum est, an petii usurae quae ex consuetudine in povimia praestarentur, quinquagesima debeat respondit redditus dumtaxat quinquagesimas legatas, licet praedia vendita sunt.

respondió que se debe el legado del sexto año completo (11).

Uno legó así a su liberto: «quiero que se dé a Filón mientras viva la quincuagésima de todo el rédito que, según costumbre de mi casa, vienen dando los colonos de mis predios o los compradores de los frutos». Los herederos vendieron los predios de cuyo rédito se había legado la quincuagésima. Se preguntaba si se debía la quincuagésima de los intereses del precio cobrado según lo acostumbrado respecto a intereses en aquella provincia. Respondió que se había legado las quincuagésimas tan sólo del rédito que tenían los predios, aunque éstos se hubieran vendido (11 bis).

En Roma, la duración del negocio podía ser establecida tanto sobre la vida del acreedor como sobre la del deudor, y no parece que exista mención de renta vitalicia constituida sobre la vida de un extraño a la relación de renta (12). Del mismo modo, Andreoli (13) afirma que las fuentes romanas contemplan expresamente la obligación de renta vitalicia, concebida como una obligación autónoma del deudor hacia el acreedor de la misma, durante la vida de este último o la del mismo deudor (14). La renta también podía ser constituida a título oneroso a través de un contrato innominado (15). En cuanto al objeto de la prestación periódica, podía ser tanto una suma de dinero como una determinada cantidad de cosas fungibles.

Se remonta a la concepción pandectística de la renta vitalicia la visión de la misma como una compra de renta cuando el capital consiste

(11) MODESTINO, D. 33, 1, 5.

(11 bis) SCAEVOLA, D. 33, 1, 21.

(12) Cfr. VALSECCHI, *La rendita perpetua y la rendita vitalizia*, tratado dirigido por CICU y MESSINEO, Milano, 1961, pág. 108.

(13) ANDREOLI, *Fonti e natura giurídica della rendita vitalizia*, Milano, 1939, páginas 6 y 7.

(14) C. 8, 54, 34, 4, donde se contempla la posibilidad de hacer durar la renta sobre la vida del donante o del donatario.

(15) Vid. ANDREOLI, en op. cit. y lug. cit.



en una determinada suma de dinero y como un contrato innominado («do ut des») cuando el capital consiste en otros bienes. Según esto, el contrato de renta vitalicia sería aquel por el cual alguien se obliga a pagar todos los años a otro, por toda la vida de éste, una suma determinada a cambio de un capital recibido, que solamente después de la vida del acreedor queda propio del deudor. Si este contrato está concluido como un contrato de compraventa, la forma del mismo, según Gluck, es, por ejemplo, ésta: «A vende a X por toda la vida del mismo 400 táleres de renta anual por la suma de 5.000 táleres, de tal forma que el vendedor se obliga a pagar estos 400 táleres como renta anual al comprador por toda la vida de éste en dos términos hasta la Pascua y hasta San Miguel, cada vez con 200 táleres en dinero en efectivo; el comprador, a cambio, por estos 400 táleres de renta anual, promete pagar al vendedor 5.000 táleres como precio». Si por el contrario el contrato de renta vitalicia fuese concluido, como un contrato innominado, la fórmula del mismo sería: «A entrega a X la casa propia, juntamente con el jardín que se halla en la plaza, y el derecho de hacer cerveza en las dependencias contiguas; en contraprestación, el último promete al primero una renta anual de 600 táleres, de modo que está obligado a pagárselos por toda la vida» (16).

En cuanto a la naturaleza del derecho a la renta, las fuentes le atribuyen un carácter personal, por lo que el acreedor no tiene derecho alguno a la cosa que se entrega como capital (17).

«Las particulares anualidades no eran concebidas como el fruto de un capital, sino que constituían ellas mismas un capital reiterado, una prestación principal autónoma repartida» (18).

Durante la Edad Media, la figura de la renta vitalicia alcanza gran difusión; ésta y la atención que «por muchos siglos le consagran ju-

(16) Vid. GLÜCK, *Commentario alle pandette*, traducción italiana, t. XXII, párrafo 1143, Milano, 1935, págs. 203 y 204.

(17) Cfr. SCAEVOLA, D. 33, 2, 38.

(18) VALSECCHI, en op. y lug. cit. El mismo autor, sobre la base de lo que nos dice acerca de la concepción, entonces existente de las particulares anualidades, destaca que «hay que tener presente, en relación a este último punto, cómo la elaboración dogmática de la base negocial vista, que atiende a crear una relación de renta vitalicia, hubiera dado lugar a una fundamental distinción entre la "stipulatio" (a título oneroso o gratuito de un lado y el testamento de otro lado). Mientras fuentes romanas no ya como un legado único, sino como una pluralidad de legados correspondientes a las siguientes anualidades, el primero puro y simple y los otros subordinados a la condición suspensiva de la supervivencia del legatario en los varios vencimientos, se reconocía por el contrario en la "stipulatio", que tenía como objeto de la obligación en cuestión un único negocio, aun cuando dirigido a más pagos».

De todas formas, las referencias a la consideración histórica de la renta vitalicia y su repercusión en la concepción actual del mismo pueden consultarse en el apartado correspondiente.

ristas y legisladores fueron la razón principal para que nuestro instituto pudiera renovarse en otras épocas para, adaptándose a las variables condiciones políticas y sociales, sobreviviese a la codificación y venga hoy heredado por las legislaciones modernas» (19).

Todos los autores coinciden (20) en que es importante para el desarrollo de la renta vitalicia la figura del llamado «precario eclesiástico», el cual era una donación hecha a una iglesia o a un monasterio con reserva del usufructo por parte del donante o por el donante y su cónyuge, o por cualquier otra persona. Si el capital consistía en una suma de dinero, se hablaba de «compra de renta», y si estaba integrado por otros bienes (muebles o inmuebles), se empleaba el término de contrato innominado en su modalidad de «do ut des».

Con la renta vitalicia existía el grave problema de dejar un camino abierto a la usura y al abuso de quien recibía el capital; por ello, no tardaron en aparecer leyes que tendían a impedir que existiesen tales contrariedades; entre ellas se encuentran los famosos Capítulos de Carlos el Calvo, primer monumento legislativo en esta materia, dados en el año 846, los cuales establecían lo siguiente: «*Praecaria autem a nemine de rebus ecclesiasticis fieri praesumantur, nisi, quantum de qualitate convenienti datur ex proprio, duplum accipiatur ex rebus ecclesiae, in suo tantum, qui dederit nomine si res propias et ecclesiasticas usufructuario tenere voluerit, sin autem res suas ad praesens dimiserit, ex rebus ecclesiasticis triplum fructuarium usu, in suo tantum quis nomine sumat*» (21). Disposiciones como ésta eran debidas evidentemente a tutelar y defender a los acreedores de las rentas contra la Iglesia, que era deudora. Dichas disposiciones inducen a creer que la Iglesia había comenzado a abusar del instituto, ya consuetudinario, del «precario», con daño de los antiguos dueños de los bienes enajenados, dando pocos bienes en contraprestación a los que había recibido. Por esto, la tentativa del legislador para imponer y asegurar una equivalencia entre ambas partes contratantes está totalmente justificada, sobre todo si se piensa que aquella cesión hecha a la Iglesia y a los monasterios en los tiempos tórbidos y procelosos del medioevo eran, en la mayor parte de los casos, libres y espontáneos, y era necesario y justo impedir que la Iglesia misma se aprovechara de su superioridad y de su posición privilegiada en los medios sociales y políticos de la época para enriquecerse con

(19) VALSECCHI, en op. y lug. cit.

(20) Cfr. TORRENTE, *Comentario del Codice Civile*, «Delle Obligazioni», págs. 68 y ss.; BUTERA, op. y lug. cit.; BAUDRY-LACANTINERIE WAHL, *Trattato teorico-prattico di Diritto Civile*, trad. italiana; *Dei contratti aleatori*, núm. 174, Milano, s. f.; BELTRÁN, *La renta vitalicia*, págs. 14 y ss., Madrid, 1963.

(21) GRATIANI, *Decretum*, canon 10, quaestio 2, causa 4.

daño a los particulares y para aumentar su jerarquía feudal, ya que, por otra parte, además del estricto sentimiento religioso, el dar los bienes a la Iglesia era un medio de salvarlos de la rapiña impositiva, de la cual, por el contrario, los bienes eclesiásticos estaban exentos (22). Todas estas corruptelas que amenazaban a la relación de renta fueron confirmando a la figura que tratamos un carácter especulativo, convirtiéndola en una forma de encubrir la usura; contra ello reaccionaron los canonistas y los teólogos. Se tomaron medidas legislativas, especialmente de parte de la Iglesia. El Papa Nicolás V, a instancia de Alfonso I de Aragón, rey de Nápoles, declaró en la bula «Sollicitudo officii», de 30 de septiembre de 1451, que el contrato de renta vitalicia estaba excluido de la usura siempre que se mantuviese dentro de ciertos límites. Este mismo criterio fue después seguido por el propio Alfonso I para Nápoles en su pragmática «De censibus», de 20 de octubre del mismo año 1451, que fue confirmada por los Papas Martín V, Calixto I y Pío V.

En nuestro Derecho histórico no debemos olvidar que se veía con recelo la percepción de pensiones, porque éstas podían ser debidas al llamado «votum captande mortis», así como también el peligro que existía de que las pensiones procedentes de un censo pudieran encubrir un préstamo usurario (23).

«Todas estas disposiciones pusieron mejor en evidencia el carácter aleatorio que es intrínseco en el negocio de renta vitalicia a título oneroso: "Excluditur usura ex mentione vitae emptoris". En la "communis opinio" tomó carta de naturaleza la idea que el alea, la "commutatio pericoli", constituyese un "essentiale negotii", de donde el Código albertino (artículo 2.010), el parmesano (artículo 1.845) y el estense (artículo 1.829) establecieron que la renta debía superar el fruto del cual era capaz la cosa dada en contraprestación; de otro lado, el artículo 2.009 del Código albertino, refiriéndose en cierto modo al artículo 1.975 del Código de Napoleón, el cual contemplaba el caso de enfermedad existente en el momento del contrato, declaraba nulo el vitalicio cuando la renta fuese constituida sobre la vida de la persona que pudiera morir a los cuarenta días de la conclusión del contrato. Ni la una ni la otra regla fueron recogidas por el legislador italiano de 1865, aunque la Comisión senatoria había propuesto subordinar la validez del contrato oneroso

(22) BUTERA, op. y lug. cit.

(23) BUTERA y BELTRÁN DE HEREDIA, ambos en op. y lug. cit. Véase también nuestro Derecho Histórico: RODERICO, G., *Tractatus de annuis et mensuris redditibus*, Medina del Campo, 1604, págs. 20-21, con las referencias a CINO DE PISTOLA, BARTOLO DE SASOFERRATO, ABAD PANORMITANO, SALICETO, entre otros.

a la condición de que la renta superase el fruto del cual era capaz la cosa. Se observó en contrario que, si la cantidad fuese escasa de manera que pudiera hacer de la renta vitalicia una donación enmascarada, la misma sí podría ser impugnada por este motivo» (24).

Del mismo modo que, como hemos visto, se intentó que la preponderancia del deudor de la renta no lesionase los intereses del acreedor de la misma, se trató de poner remedio a otro posible inconveniente originado por la intención egoísta del constituyente de la renta, que, enajenando de este modo sus propios bienes para obtener unas rentas durante toda su vida, podía burlar las legítimas expectativas de sus herederos, lo cual condujo en muchos casos al empobrecimiento de los familiares de los mismos, junto y correlativamente con el desproporcionado enriquecimiento de los entes eclesiásticos. De la intervención legislativa en esta dirección ha de destacar, en Francia, un Edicto de Luis XVI del año 1661, que contempla solamente el supuesto de las comunidades eclesiásticas (ciertamente el más frecuente, según se ha dicho ya, pero no el único). En el preámbulo de dicho Edicto se justifica su promulgación por la necesidad de poner remedio a «l'avarice des gens d'église» (25).

La Revolución francesa mantuvo la institución, no considerando que fuese, como por alguien se dijo, una pura supervivencia feudal. También la conservó el Código de Napoleón, a pesar de que durante su redacción la renta vitalicia fue duramente combatida, tanto con argumentos de orden moral como con consideraciones de carácter económico y social. Frente a todo ello prevaleció la apreciación de su función previsor, así como la aleatoriedad y la reciprocidad del riesgo para ambas partes que intervenían en la relación de renta (26).

En España se admite unánimemente que el precedente más claro de la renta vitalicia está en el llamado censo vitalicio, regulado en Cataluña actualmente con el nombre de «violario». Según Del Moral (27), siguiendo a Roca Sastre, el violario se creaba en forma de compraventa del derecho a percibir una renta o pensión anual, con lo cual la construcción del censal tenía una causa jurídica y se lograba que el titular del derecho, o comprador, no tuviera la facultad de exigir la devolución del precio o capital. Abundando en el mismo punto, el propio Del

(24) TORRENTE, en op. y lug. cit.

(25) POTHIER, *Oeuvres de Pothier*, t. III, págs. 101 y ss.

(26) BELTRÁN DE HEREDIA, op. cit., pág. 18.

(27) DEL MORAL, «La renta vitalicia y su intimidad con la hipoteca de renta», *Rev. de Derecho Privado*, 1952, pág. 806.

Moral (28) añade que «la entraña histórica de la renta vitalicia se localiza con precisión en el censo vitalicio», llegando a afirmar que éste fue tan claro predecesor de la renta que «es estéril el esfuerzo de algunos autores en distanciar ambas figuras», y que lo que realmente se da entre una y otra es una sucesión; es decir, que el censo vitalicio dejó de ser tal censo para convertirse en el contrato de renta, hoy regulado en los artículos 1.802 y ss. del Código civil.

Gomá Salcedo (29) nos proporciona nuevos precedentes históricos de la renta vitalicia en nuestra patria. Según el mencionado autor, «la costumbre de constituir rentas vitalicias se generaliza en España a finales del siglo xvi; fue equiparada a los censos y, dentro de éstos, al censo consignativo; como consecuencia, se impusieron a la renta vitalicia —llamada censo vitalicio— las mismas limitaciones a que estaba sujeto el censo consignativo, limitaciones fundadas en que tal censo encubría frecuentemente, como es sabido, un contrato de préstamo con garantía real, y que consistía esencialmente en la prohibición de que la pensión excediera de los topes legalmente fijados en relación con el capital y en algunas precisiones relativas a éste, que habría de entregarse precisamente en dinero (para evitar valoraciones exageradas) y a presencia del notario. De este modo, el Real Decreto de 1 de septiembre de 1769, ley 29, tít. 15, libro 10 de la Novísima Recopilación dispone, entre otras cosas, con referencia al vitalicio, que haya de haber forzosamente entrega de capital en dinero efectivo y que el rédito anual no excediera de 7.000 maravedíes».

Señala Manresa (30) «la constitución en Madrid, a fines de 1769, de un Banco o establecimiento llamado de vitalicios o fondo perdido, en que se daba por una sola vida el rédito del 9 por 100 de los capitales que se entregaban y quedaban a favor del Banco».

En contra de la opinión mayoritariamente sostenida —como hemos visto— de que el censo vitalicio fue el precedente directo de la renta vitalicia y, más aún, que ésta no es más que una sucesión de aquél, Beltrán de Heredia (31) aclara que «lo más verosímil es que, suprimidos los censos de su naturaleza temporal, el legislador español se limitase a introducir en nuestro Derecho la figura actual de la renta vitalicia siguiendo estricta y en algunos puntos literalmente a su modelo fran-

(28) DEL MORAL, «El contrato de renta vitalicia como modalidad del de compraventa», en *Estudios jurídicos del Colegio Notarial de Barcelona*, 1959, páginas 221-222.

(29) GOMÁ SALCEDO, «Principales problemas de la renta vitalicia», *Rev. de Derecho Notarial*, 1960, pág. 312.

(30) MANRESA, *Código Civil*, t. XII, pág. 61.

(31) BELTRÁN DE HEREDIA, *op. cit.*, pág. 19.

cés. No es probable, por consiguiente, que la institución, tal y como ahora está regulada en el Código civil, conserve trazos de unos precedentes de carácter censal que respondían a otros principios y cumplían la función que les estaba encomendada, con procedimientos que la ley ha querido desterrar expresamente».

### 3. BREVE REFERENCIA AL DERECHO COMPARADO

En el Derecho comparado la renta vitalicia ofrece pocas variaciones con respecto al nuestro, por lo que su estudio estricto no tiene mucho valor a los efectos de nuestro trabajo. Ello no quiere decir que haya de eludirse. Será estudiado en cada uno de los puntos o apartados de orientación general del tratamiento y encuadro sistemático del instituto en la legislación extranjera.

El Código civil francés, del cual —como en tantas otras ocasiones— el nuestro es en este tema fiel reflejo, dedica a la renta vitalicia los artículos 1.968 y siguientes bajo el rótulo de: «Du contrat de rente viagère». La regulación del contrato de renta vitalicia aparece dentro de un apartado más general, el dedicado a «los contratos aleatorios». Observamos que al referirse a la renta vitalicia lo hace solamente a través de un único título de constitución de la misma: el contrato oneroso de renta vitalicia. Del mismo modo —y como prueba del mimetismo a que hacíamos referencia—, nuestro Código civil la regula con igual encabezamiento («De la renta vitalicia») en los artículos 1.802 y ss.

La doctrina francesa, al estudiar la renta vitalicia, constituida a título oneroso, suele hacerla semejante a un préstamo, cuando se constituye mediante una suma en metálico, y otras veces a una variedad de la venta, cuando se constituye mediante la enajenación de una cosa, mueble o inmueble (32). Es de destacar que dicha concepción de la renta vitalicia conduce a caracterizarla como un contrato real y no consensual, sobre todo en los casos en que —como hemos visto— se asemeja al préstamo. Pero no cabe insistir aquí más sobre el tema, porque será estudiado en su lugar correspondiente al tratar de la naturaleza jurídica del contrato oneroso de renta vitalicia.

El B. G. B. dedica a la renta vitalicia los tres párrafos 759, 760 y 761, en donde se limita a fijar los criterios que, en caso de duda, pueden plantearse respecto a la determinación de la vida sobre la que

(32) Véanse en este sentido GUILLOVARD, *Des contrats aléatoires et du mandat*, citado por COLIN y CAPITANT, *Derecho Civil*, t. IV, anotado por DE BUEN, Madrid, 1949, págs. 830 y ss.

se constituye, el montante anual de la renta, la percepción anticipada de ésta y la forma del contrato.

No obstante, del texto de las citadas normas se desprende que la obligación de renta vitalicia («Leibrentenpflicht») es aquella que corresponde al deudor de prestaciones periódicas en dinero u otras cosas fungibles, a un vencimiento regular y periódico, previamente señalado, durante la vida de una persona.

Es esencial al negocio de renta vitalicia en el Derecho germánico los requisitos de que se trate de una obligación que tiene por objeto determinadas prestaciones periódicas, las cuales se deben principalmente sobre el fundamento exclusivo de un derecho autónomo de renta, constituido como tal derecho autónomo y no eventualmente de las prestaciones accesorias conexas a diversos negocios jurídicos. El objeto de las prestaciones debe consistir en dinero u otras cosas fungibles; desde este punto de vista, no puede considerarse como renta vitalicia la obligación de prestar servicios o de obra, o aquella que tiene por objeto prestar alimentos a una determinada persona. Por último, como tal renta vitalicia, la duración de la misma ha de estar subordinada a la existencia de una determinada persona (33).

El Derecho suizo dedica a la renta vitalicia el título XXI del Código federal de las obligaciones de 1911. Aparece en la regulación suiza de la renta vitalicia la distinción de la misma con el «contrato vitalicio» o «contrato de alimentos», denominándose respectivamente «rente viagère» y contrato «d'entretien viager». Los artículos dedicados a dicha regulación son los 520 a 527, ambos inclusive.

El Derecho italiano regula la renta vitalicia en los artículos 1.872 y siguientes bajo el título «De la renta vitalicia». La mayor diferencia que ofrece con respecto al Derecho francés y al nuestro es la mención que en su artículo 1.872, párrafo 2.º, hace de los modos de constitución de la renta vitalicia, al no contemplar solamente el contrato oneroso, sino referirse también a la donación o al testamento. Aunque hay que observar que la regulación del Derecho positivo italiano está comprendida en el libro dedicado a los contratos y con los mismos errores de sistema que aquellos Derechos que sigue el Código napoleónico. En el Código italiano no se da una regulación unitaria para poder ser aplicada a otras fuentes que no sean el contrato oneroso de renta vitalicia.

---

(33) Para el análisis de la renta vitalicia en Derecho alemán véase: ENNECERUS-LEHMANN, «Lehrbuch des bürgerlichen Rechts», *Recht der Schulderhältnisse*, Marburg, 1930, y bibliografía allí citada.

## II. LA SITUACION JURIDICA DE RENTA VITALICIA

### 1. INTRODUCCIÓN

Aunque prácticamente la generalidad de los autores que se han ocupado del tema no dudan en afirmar que la renta vitalicia puede nacer de múltiples fuentes (34), no se da esta unanimidad cuando se trata de afirmar la posibilidad de examinar, estudiar y analizar de un modo unitario la figura. Para nosotros ha sido objeto principal de este trabajo el buscar los elementos comunes que en esta institución, nacida por distintos cauces o vías, puedan encontrarse, e intentar así realizar un tratamiento unitario de la misma.

Es precisamente en esto donde reside, a nuestro juicio, la originalidad de la labor que nos hemos propuesto.

De la anterior afirmación puede deducirse que lo pretendido por nosotros ha sido intentar agrupar, analizando su estructura y mediante un procedimiento de abstracción, todos los elementos comunes de los distintos negocios de renta vitalicia para centrarnos en el estudio de la situación jurídica de renta vitalicia.

La situación jurídica de renta vitalicia puede encontrar su fuente generatriz en un contrato, negocio jurídico «mortis causa», ley, sentencia, etc..., pero cualquiera que fuese el origen de la figura de nuestro estudio en todas encontramos unos elementos comunes que determinan y enmarcan una situación jurídica. Dentro de ésta podrán matizarse, eso es verdad, las distintas posiciones jurídicas de las partes según sea su fuente de origen, pero lo que no cabe desconocer es que existen elementos comunes a todo tipo de renta vitalicia y que se pueden encontrar normas aplicables a la situación jurídica de renta, no sólo las derivadas de la raquítica e incompleta regulación positiva que da nuestro Código civil español, sino también las que nacen de la propia situación generada.

(34) La doctrina admite como fuentes de la renta vitalicia, además del típico contrato de renta vitalicia, regulado por el Código, el contrato de seguro, e incluso el de compraventa, en los cuales puede estar inmersa una relación de renta vitalicia. Pueden existir rentas vitalicias basadas en un acto a título gratuito, destacando, entre ellas, la donación de renta vitalicia y el legado de renta.

La ley, en otros casos, puede dar origen a una relación de renta vitalicia; ejemplo de ello es en nuestro Derecho —el caso del derecho que corresponde al cónyuge supérstite— de que los herederos facultados por la ley para ello satisfagan el usufructo que a aquél le corresponde con una renta vitalicia.

Son también casos de rentas vitalicias derivadas de una ley aquellas rentas que provienen de una prestación de la seguridad social. Especialmente como consecuencia de los seguros obligatorios de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, invalidez y vejez.



Por todo lo expuesto, vamos a tratar en primer lugar de la situación jurídica generada, es decir, desde un punto de vista unitario, y en segundo lugar haremos referencia, en aquello que matiza las distintas posiciones de acreedor y deudor de renta, a la fuente generatriz de la situación.

## 2. DEFINICIÓN

De estos caracteres, aun cuando el concepto de situación de renta vitalicia se debe deducir de la exposición total del trabajo, adelantamos una definición que servirá de base al desarrollo del punto tratado. De esta suerte puede definirse la institución como aquel negocio de ejecución periódica que genera una situación jurídica en cuya virtud el que ostenta la posición pasiva se vincula a satisfacer al que ostenta la posición activa una renta, en dinero u otras cosas fungibles, por el tiempo de duración de un módulo objetivo (la vida humana).

Partiendo de esta base, estudiaremos en esta parte, como hemos dicho precedentemente, la renta vitalicia una vez que ya ha nacido la situación, es decir, prescindiendo de que haya habido anteriormente una contraprestación del acreedor de la renta y prescindiendo de los títulos de que nazca, aunque en algún momento y por exigencias de la exposición tengamos que hacer referencia a alguna fuente en especial de las que modulan la situación jurídica de renta vitalicia.

## 3. LA RENTA VITALICIA COMO NEGOCIO DE EJECUCIÓN PERIÓDICA

La renta vitalicia es un negocio de ejecución periódica.

Dos tipos de negocios nos interesa examinar para justificar la anterior afirmación: el negocio de ejecución instantánea y el denominado «negocio de duración».

El primero, el de ejecución instantánea, no puede ser el tipo que englobe al de renta vitalicia, pues sus efectos se extinguen en la realización de un solo acto, mediante una única «*solutio*».

Es verdad que en algunos casos la ejecución instantánea, esencial a los negocios que venimos examinando, puede ser *diferida* en el tiempo, pero no por ello deja de ser instantánea, porque de todas formas la prestación debe ejecutarse en el término fijado; pero siempre estaremos en presencia de *un solo acto* y de *una única «solutio»*.

De esta suerte, puede ser un negocio de ejecución instantánea la compraventa de cosa determinada por precio cierto, cuando, realizada

la «tradiitiò», se fracciona el precio para mayor comodidad del comprador, pues aun cuando haya distintas entregas hay realmente una única «solutio», la cual se realiza en determinados vencimientos que pueden ser periódicos. La existencia de varios plazos es accesoria y accidental respecto de la total prestación debida. Con ello queremos decir que en los negocios de ejecución instantánea existe una prestación única y no prestaciones autónomas, aun cuando aquélla se difiera en el tiempo o se fraccione (35).

En los negocios de duración, llamados también de tracto sucesivo («contractus qui habent tractum succesivum et dependentiam de futuro»), originan una relación «en la cual el deudor se encuentra en la situación de cumplir diversas prestaciones iguales entre sí y con una misma causa común a todas ellas. El deudor, en el transcurso de esta relación, se encontrará en una serie de situaciones diversas, distinta la una de la otra, lo cual significa que cada una se distingue de la otra o por el lugar, o por el tiempo en que deben ser cumplidas. De cuanto precede resulta que cada una de las situaciones en que sucesivamente se producen tienen los mismos sujetos igual objeto y causa igual, aunque se llevan a cabo en diferentes momentos de tiempo» (36).

La doctrina admite, casi unánimemente, que en los negocios de duración existe un único negocio y no una pluralidad de negocios (37).

Los negocios «de duración» se pueden concretar en aquellos que se caracterizan por la periodicidad de la ejecución, consistentes en una serie sucesiva de prestaciones (instantáneas) que se repiten en plazos periódicos, o lo que la técnica jurídica denomina negocios de ejecución periódica o prestaciones periódicas. La segunda categoría de los negocios de duración está constituida por aquellos cuya ejecución no está caracterizada por la periodicidad de la prestación, sino por la continuidad de la prestación, que se presenta como una prestación continuada e ininterrumpida, cuantitativamente predeterminada en el tiempo; es-

(35) Cfr. GORLA, *La compravendita e la permuta*, tratado dirigido por VASALLI, vol. III, t. I, Torino, 1937, págs. 31 y ss., y la bibliografía allí citada. Igualmente véase TONDO, «Obbligazioni in generale, adempimento e mora del creditore art. 1173-1217», *Commentario teorico-fatico al codice civile*, diretto da VITTORIO DE MARTINO, Roma, 1970, pág. 51.

La renta vitalicia que contiene una prestación duradera no debe ser entendida en el sentido de ser realizada «quotidie et singulis momentis», que es propio de estas relaciones de duración, y no, por el contrario, es dable hablar de pluralidades de sinalagmas funcionales (LENER, voz «Vitalizio», op. cit., pág. 1018).

(36) DEVOTO, LUIGI, *L'obbligazione a esecuzione continuata*, págs. 90-91, Padova, 1943.

(37) Vid. OPPO, «I contratti di durata», en *Riv. di Dir. Comn.*, año 1943, I, 143-48, pág. 229. DEVOTO, op. y loc. cit.

ANDREOLI, *Fonti e natura giuridica della rendita vitalizia*, págs. 113 y ss., en referencia al derecho alemán, concretándose a la renta vitalicia, dice que: «El

tos últimos se designan con el nombre de negocios de ejecución continuada (38).

Las diferencias entre los negocios instantáneos y los negociación de duración, siguiendo a Andreoli (39), las podemos agrupar del siguiente modo:

1.º Cada singular período de prestación continuada (para los contratos de ejecución continua), así como cada singular prestación periódica (para aquellos de ejecución periódica), constituye objeto de una distinta obligación derivada de la situación jurídica que no afecta a la unidad esencial del negocio del que estas obligaciones se derivan. En la categoría opuesta de los contratos instantáneos, por el contrario, la prestación, aunque fraccionada en el tiempo (negocio de ejecución simplemente repartida) es jurídicamente única y constituye en su conjunto una única obligación.

2.º El sinalagma subsiste entre el conjunto de las prestaciones a que las partes están obligadas recíprocamente la una para con la otra y en cuanto entre las singulares prestaciones recíprocamente debidas para cada singular período.

Los negocios con prestaciones periódicas (o de ejecución periódica) son negocios únicos, que por lo que se refiere al momento de su perfección no difieren de la otra categoría negocial en cuanto que la relación obligatoria en su conjunto está constituida «ab initio» desde el momento de prestar el consentimiento que perfecciona el negocio; y antes que de pluralidad de contratos o negocios debe hablarse de unidad de los mismos, derivando de éstos una situación jurídica creadora de distintas obligaciones con vencimiento en momentos cronológicos diversos, correspondientes a los diversos plazos periódicos. Dichas obligaciones

---

derecho de renta vitalicia proveniente de cualquier negocio que genere el mismo viene prevalentemente concebido por los escritores alemanes como un derecho unitario; trátase, precisamente, según la más autorizada doctrina, de un *Eintheiliches Recht*. En contra de la opinión que lo configura como una pluralidad de obligaciones condicionales. Del derecho de renta entendido en su acepción unitaria hay que distinguir los derechos de crédito por los singulares plazos que son exigibles al verificarse los respectivos vencimientos, créditos prescripibles en cuatro años a partir de aquel en que el plazo venció. Diferenciándose, como se ha dicho, el derecho de renta vitalicia unitariamente entendido de los créditos vencidos o en curso de vencimiento, una corriente doctrinal interpreta el primero como un «derecho de adquirir» (*als Erwerbsbrechtigung*), considerando en particular que al acreedor tenga durante el desenvolvimiento del negocio la expectativa jurídica (*Auwartschafft*) de adquirir *ipso iure* los créditos relativos a los singulares plazos apenas llegado el correlativo vencimiento. Mientras algunos escritores piensan que el derecho de renta como tal no está sujeto a prescripción, otros lo sujetan a la prescripción de veinte años. ENNECERUS-LEHMANN, «Lehrbuch des bürgerlichen Rechts», 2. Weiter Band, *Recht der Schuldverhältnisse*.

(38) OPPO y ANDREOLI, ambos en op. y loc. cit.

(39) ANDREOLI, op. y loc. cit.

están comprendidas en el ámbito unitario del negocio de duración y de la situación generada y todas descendientes de la misma fuente negocial que determina la respectiva disciplina y la concreta modalidad de desenvolvimiento.

Las líneas esenciales de la relación obligatoria de duración o de ejecución periódica pueden esquematizarse como sigue:

a) Unidad de la fuente (negocial o no) generatriz y disciplinaria del «vinculum generis» que, prolongándose continuadamente en el tiempo, obliga al deudor con el acreedor hasta el término final de la relación.

b) Estructura compuesta de tal «vinculum generis» en cuanto resultante de la concatenación; es decir, de la coordinada sucesión de una serie de distintas obligaciones periódicas inmersas en la situación generada que vencen en momentos cronológicos sucesivos predeterminados por la común fuente generadora. Cuyas obligaciones tienen por objeto una serie de distintas prestaciones para las cuales la sucesión de los términos preindicados, antes que revestir una importancia meramente accesoria o accidental (como podía ser para las ya examinadas relaciones negociales instantáneas a ejecución simplemente repartida), es un elemento de esencial importancia.

c) Predeterminación «ab initio», en la fuente generadora, de los elementos esenciales y de la disciplina general, de la situación jurídica en que están inmersos el acreedor y el deudor.

En definitiva, podemos concluir que los negocios de ejecución periódica (o de prestaciones periódicas) son aquellos que se caracterizan por la periodicidad de su ejecución, periodicidad que consiste en una serie sucesiva de prestaciones que se repiten a través de varios períodos previamente establecidos.

Estimamos que la obligación de renta vitalicia reúne, en todo caso, estas características. Ha de cumplirse en la forma antes indicada durante el tiempo de su duración (la vida humana), pues de no ser así la renta vitalicia quedaría desvirtuada, al no cumplir los fines de prevención que se le asignan. Precisamente por no cumplir con los requisitos propios de esta clase de obligaciones como son los de periodicidad y de predeterminación de esta periodicidad se ha dicho, criterio que no compartimos, que no pueden calificarse de rentas vitalicias «la venta de fincas con la estipulación de que el comprador había de mantener en su casa al vendedor, tanto sano como enfermo» (40), ni es contrato de

---

(40) Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1908.

renta vitalicia «aquel que genera una obligación que consiste no en una cantidad de dinero fija y determinada, sino que ha de variar según las necesidades del rentista» (41).

No faltan autores que han negado el que la renta vitalicia sea una obligación de ejecución periódica. En la doctrina italiana, donde más ampliamente se ha abordado el problema, Devoto (42) afirma que «los negocios aleatorios se desenvuelven en torno a un alterno resultado de un hecho eventual, que determina la ventaja de una u otra parte, y su causa está siempre estrictamente ligada a tal evento. El negocio será de ejecución continuada o periódica cuando se persigan las sucesivas y diversas manifestaciones de una misma causa; y esto, en aquellos negocios aleatorios cuando se recoja la ventaja de una u otra parte en las diversas y sucesivas manifestaciones de la misma eventualidad, y así la única apuesta o riesgo se fracciona en una pluralidad de riesgos (como ocurre en el juego) convenientes todos a un hecho futuro e incierto.

De esta suerte se comprende cómo el contrato de seguro (43) no pueda ser considerado como negocio de ejecución continuada o simple, sino, concretamente a cuanto ocurre para todo tipo de negocios, será simple si el evento determinante de la ganancia de una de las partes es uno sólo, también si puede realizarse en un espacio de tiempo muy amplio y también si el contrato es a término muy largo (seguro para el caso de muerte de una persona); es de ejecución continuada cuando los eventos que provocan la obligación del asegurado son muchos e intermitentes (seguro de incendios contra una casa)».

En nuestro entender el autor citado afirma que el evento del cual depende la duración del negocio de renta vitalicia (la vida humana) es el que determina, al no repetirse periódicamente, que la renta vitalicia no sea un negocio de ejecución periódica. Es cierto.—como afirma— que los negocios aleatorios se desenvuelven alrededor de un hecho even-

---

(41) Sentencia de 16 de diciembre de 1930. En idéntico sentido: «La renta debe consistir en prestaciones periódicas que se reciben en igual cantidad y de un modo perfectamente determinado. Por falta de semejante determinación no pueden considerarse rentas los deberes de alimentos, aunque se hayan prometido determinados pagos, ya que éstos dependen de lo que dure la necesidad». Vid. ENNECERUS-LEHMANN, *Derecho de obligaciones*, anotado por PÉREZ GONZÁLEZ y ALGUER, vol. II, doc. especial, II parte, págs. 772 y ss., Barcelona, 1966. Hay que advertir que sobre este punto haremos las precisiones convenientes en el lugar oportuno.

(42) DEVOTO, *L'obbligazione a esecuzione continuata*, págs. 174 y 175.

(43) El autor hace extensivo.—en este caso— lo dicho para el contrato de seguro a la renta vitalicia.

tual, que determinaría la mayor o menor ganancia de las partes; pero mientras que en otros negocios aleatorios —por ejemplo el juego— ese evento es susceptible de repetirse, en la renta, una vez que se produzca el evento que caracteriza su aleatoriedad, determinará su automática extinción. Y, sin embargo, desconoce que donde se señala la periodicidad de la obligación de renta es en los sucesivos cumplimientos parciales, que en predeterminados plazos han de hacerse de la misma. Dichos cumplimientos parciales tienen un mismo origen (el negocio una vez que se haya perfeccionado), una misma causa y una misma finalidad. Está claro que las partes lo que quieren es entregar sucesivos pagos de renta, sin celebrar para ello más que un negocio jurídico. El considerar autónomos cada uno de estos pagos, sin hacer referencia a su única fuente, carece de sentido. Es más; lo que se pacta en cualquier negocio de renta vitalicia es que se entregara al acreedor de la misma, en períodos determinados, ciertas cantidades de dinero o de especie; cantidades que están predeterminadas, tanto en su cuantía como en su periodicidad. Todo esto nos lleva a concluir que ese tracto sucesivo está «ab initio» en la voluntad de las partes. El objeto de la prestación en los contratos de duración consiste en la repetición de la actividad pactada en el contrato (44). Tal actividad consistirá en un «dar» y, más concretamente, dar un «algo» y en una «cantidad» predeterminada en el negocio inicial. Por ello no es acertado, como mantiene Valsecchi (45), que «la repetición de actos en sí considerada es mera abstracción conceptual», y «que esto no puede ser considerado objeto de la prestación porque éste ha de ser una cosa en concreto», porque —repetimos— la concreción de cuál haya de ser el objeto de la prestación queda determinada desde la gestación del negocio. Apoyando nuestra posición, Torrente (46), en oposición a Devoto, dice «que las resultantes de los negocios de renta vitalicia son obligaciones de ejecución periódica. Esto ha sido negado apoyándose en que la incerteza de las ventajas económicas resultantes del contrato derivan de un evento único (la muerte de la persona) y no de una pluralidad de eventos; pero esta afirmación no tiene consistencia. En la renta vitalicia se dan una serie de sucesivas prestaciones parciales unificadas por el vínculo de un común destino económico. La muerte de la vida contemplada sólo señala el fin del negocio. No puede hablarse de simples ejecuciones re-

---

(44) OPPO, *Il contratto di durata*, op. y loc. cit., pág. 149.

(45) VALSECCHI, *La rendita perpetua e la rendita vitalizia*, op. y loc. cit., Milano, 1961, pág. 5.

(46) TORRENTE, ANDREA, *Comentario del Codice civile*, libro IV, «Delle obbligazioni», Bologna, 1954, págs. 68 y ss.

partidas; la prestación no puede ser considerada sino como parte del todo. Subsisten, por tanto, en la renta vitalicia los típicos elementos de la obligación de ejecución continuada.

En la renta vitalicia, como obligación de ejecución periódica, "el *vinculum iuris*" sujeta al deudor para con el acreedor de la renta por un período continuado desde el momento de adquisición del derecho de renta hasta su extinción. El deudor de la renta, antes que estar obligado a una única prestación objeto de una única obligación, está obligado a una serie de sucesivas y distintas prestaciones periódicas correspondientes a otras tantas obligaciones vencidas en momentos cronológicos predeterminados por la común fuente generatriz.

Dichas obligaciones no puede decirse que tengan un carácter secundario, sino que son un elemento de esencial importancia.

Y esto no sólo porque al vencer aquellos términos serán exigibles las obligaciones, sino porque es esencial para los fines de la renta vitalicia que las diferentes obligaciones sean cumplidas en diferentes períodos de tiempo. Estas distintas obligaciones dimanar de la situación jurídica de renta vitalicia (lo que da un sustrato unitario a las distintas y sucesivas prestaciones) creada "ab initio" por la fuente generadora que le dio vida.

Todo ello nos conduce a afirmar que las distintas prestaciones de renta tienen en nuestro derecho el carácter de frutos civiles (47). Así, el párrafo 3.º del artículo 355 del Código civil español establece que: "son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias u otras análogas". Por lo que aquellos diferentes plazos periódicos han de ser pagados día por día, hasta que se produzca la muerte de la persona que marca el término de la renta vitalicia, como se infiere del artículo 474 del citado cuerpo legal. Claro está que no hay que olvidar lo dispuesto en el artículo 1.806 del citado Código cuando sanciona que «la renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta se pagará en proporción a los días que hubiere vivido; si debía satisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado a correr».

#### 4. NATURALEZA PERSONAL DEL DERECHO A LA RENTA

(47) Sobre la posibilidad de confirmar las prestaciones periódicas de la renta vitalicia como frutos civiles, vid. LENER, voz «Vitalizio», en op. y loc. cit., páginas 1021 y 1023.

La opinión que nosotros podamos dar acerca de este punto es una toma de partido.

En primer lugar, y antes de abordar de lleno la cuestión concreta del carácter personal o real del derecho a la renta vitalicia, es conveniente hacer algunas precisiones de qué entiende la doctrina por derecho real y por derecho personal.

Puede decirse que «el derecho real es un derecho estático, de goce; el derecho personal es un derecho dinámico; el derecho real tiene por objeto una cosa corporal; el personal tiene una cosa incorporeal; el derecho real es perpetuo y el personal relativo. En el derecho real se hace una ejecución específica; en el personal la ejecución se hace por equivalente. El derecho real es un derecho inmediato; el personal es mediato. El derecho real es absoluto; y el personal relativo. En el derecho real prepondera el señorío sobre la cosa; en el personal, prepondera más el aspecto de deber jurídico. El derecho real es oponible "erga omnes"; el personal se ejercita contra un determinado sujeto. En el derecho real, la violación del bien jurídico protegido hace conocer al sujeto responsable; en el derecho personal el posible violador del derecho es conocido a priori» (48).

Antiguamente las rentas que se constituían mediante la entrega de un bien inmueble tenían carácter real, poseyendo el acreedor una acción personal para que las mensualidades de rentas vencidas le fuesen pagadas. Esta acción personal derivaba del contrato, pero igualmente, por su carácter real, el acreedor tenía una acción real que iba unida al inmueble que entregaba como contraprestación contra los terceros adquirentes del mismo. En el caso de que fuese el mismo deudor de la renta el que tuviere el inmueble en su poder y no hubiese cumplido con la obligación de pagar aquélla, la acción real y la acción personal podían ejercitarse acumulativamente, teniendo carácter principal la primera (49). El que subsistiera la carga real sobre el inmueble haría de

(48) POLACCO, *Le obbligazioni nel Diritto civile italiano*, Roma, 1915, págs. 22 y ss. WINDSCHEID, *Pandette*, trad. de FADDA Y BENZA, vol. I, Torino, 1925, págs. 545 zione», Milano, 1934, págs. 238 y ss. MACCHIA, A., «Il dovere giuridico del debitore», in *Studi in onore di A. Ascoli*, Messina, 1931, págs. 629 y ss. BUTERA, *Del y ss. MAROI, F., Dizionario pratico del Diritto Privato*, vol. IV, voce «Obbligazione contratto vitalizio», Torino, 1935, págs. 222 y ss.

(49) Véase BUTERA, op. y loc. cit. Este autor cita un texto de RICHERI, *Universa iurisprund*, III, parágrafo 3223, que resume el pensamiento de los antiguos escritores; el texto en cuestión dice así: «*Creditori cui annua census debetur; competit duplex actio, nimirum personalis ex contractu; atque realis in rem censui suppositam; personali solus debitor conveniri potest; reali omnes fundi possessores: sed personalis consideratur, realis vero principalis locum tenet: quo fit, ut, sublata reali actione per interitum rei, personalis quoque actio extinguatur*».



la relación de renta vitalicia una relación jurídica carente de dinamismo y de escasa utilización en la práctica.

Dejando para más adelante la exposición de las razones por las cuales creemos en el carácter personal y crediticio de la obligación de renta vitalicia, expondremos aquellas otras que se han dado para defender el carácter real de la misma.

En el Derecho italiano quiso verse el carácter real de la obligación de pagar la renta vitalicia, sobre todo en aquellas rentas constituidas mediante la cesión de inmuebles. Así, en efecto, la constituida sobre un inmueble se llamó «fondiaria», en antítesis a la «simple», que era la que no estaba constituida sobre un inmueble, con objeto de resaltar el carácter real de la primera, en tanto en cuanto que la obligación de pagarla pesaba sobre el inmueble en cuestión requería la constitución de una hipoteca para garantizar la renta simple, mientras que la «fondiaria» no necesitaba de tal garantía. También hubo razones de acceso al registro de los contratos de renta para apoyar con ellas su pretendido carácter real. Pero éstas y otras cuestiones han sido tratadas con acierto por la doctrina italiana (50).

Influenciado por aquella consideración histórica de la renta vitalicia como de naturaleza real, el legislador español, al definir de una manera muy poco precisa el contrato de renta vitalicia (que es el negocio jurídico generador más típico de la misma), dice: «el contrato alea-

(50) Véase BUTERA, op. y loc. cit., págs. 224 y ss. VALSECCHI, op. y loc. cit., páginas 129 y 130, hace algunas precisiones sobre estos puntos; así, dice que: «Sobre la naturaleza jurídica del derecho a la renta siempre se ha considerado como está constituida por su objeto: prestaciones periódicas de dinero o de otras cosas fungibles.

Como todo derecho de crédito, la renta asume naturaleza mobiliaria, y así la considera el artículo 820, núm. 3, del *codice civile*, como fruto civil.

También a propósito de la renta vitalicia, presenta gran utilidad la distinción entre renta como fruto y renta como capital, que diversas normas contienen.

El derecho a la renta, entendido como capital o como derecho que comprende a las prestaciones consideradas en su totalidad, muestra su relevancia a través de la definición misma del contrato, de la cual surge el derecho de exigir por toda la duración de la vida contemplada una prestación periódica. No es menos significativa la norma del artículo 1.870, que, escrita para la renta perpetua, es indudablemente aplicable a la vitalicia; según tal disposición, el deudor de cualquier prestación anual (periódica) debe entregar a sus expensas al acreedor un nuevo documento transcurridos nueve años de la fecha del precedente (artículo 186, disposición transitoria), del que se deduce que el derecho a las anualidades vencidas es distinto al derecho a la renta en su totalidad: ésta está sujeta a la prescripción decenal ordinaria (artículo 2.446, Código civil); aquéllas, a la prescripción quinquenal. Al derecho completo a la renta vitalicia, como capital, es referible el rescate de la renta vitalicia en la hipótesis prevista en el artículo 1.879 del Código civil.

Por el contrario, la referencia a las singulares prestaciones, consideradas como objeto de separados derechos de crédito, es evidente en el citado artículo 820, párrafo 2.º, del *codice civile*; cualificando la renta como fruto civil, ésta se distingue y contrapone a la renta como capital».

torio de renta vitalicia obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una o más personas determinadas por un capital en bienes muebles e inmuebles, cuyo dominio se le transfiere, desde luego, con la carga de la pensión». La dicción del artículo 1.802 está en contradicción con el artículo 1.805 del mismo Código (51), que prevé la inconsecuencia práctica de lo que supondría aquella carga real en el bien que se entrega como contraprestación al derecho de renta. Así, lo que hace el artículo 1.805 es sustituir una garantía real, la que parece proponer el mencionado artículo 1.802, por una personal, que no es otra que el derecho a «reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras». Con lo cual se logra indudablemente una mayor seguridad en el buen funcionamiento de la relación de renta al liberar a un bien de una carga innecesaria y que perjudica su valor, sin dejar desprotegida a la otra parte, que tiene garantizado su derecho por la posibilidad de aplicación del principio de responsabilidad patrimonial universal del deudor.

Si fuese al contrario, es decir, si admitiésemos el carácter real, simplemente mencionado en el artículo 1.802, la relación de renta vitalicia raramente se constituiría, pues teniendo en cuenta su natural larga duración nadie la constituiría normalmente, pues sería difícil prever el pago seguro de las rentas y todo el mundo se recataría ante la posibilidad de tener que devolver el capital, merced a su «inseparable carga real», después de haber pagado, durante cierto tiempo, las pensiones.

Podría objetarse que la garantía personal no es suficiente y que para proteger al acreedor de la renta es más conveniente aplicar el criterio del artículo 1.802 y considerarla como una carga real del bien que dio a cambio de ella. Pero esta objeción carece de consistencia, porque esta obligación, como cualquier otra, puede ser garantizada por cualquiera de los medios que existen en derecho: fianza, prenda, hipoteca (con la particularidad de que existe una hipoteca especial prevista para las rentas o pensiones periódicas en los artículos 157 y concordantes de la Ley Hipotecaria) (52).

(51) El citado artículo 1.805 dice que: «La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia a exigir el reembolso del capital ni a volver a entrar en la posesión del predio enajenado; sólo tendrá derecho a reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras».

El artículo 1.805 del Código civil plantea otros problemas en orden al carácter real o personal del contrato, que serán estudiados en el lugar correspondiente.

(52) En otro lugar estudiaremos lo referente a esta hipoteca. A propósito de lo que llevamos dicho, GOMÁ SALCEDO, «Principales problemas de la renta vitalicia», en *Rev. de Derecho Notarial*, 1960, pág. 75, nos dice: «El derecho a la pensión supone extraer de la cosa gravada unos rendimientos superiores a los que la cosa produce, y el titular del derecho a la pensión está facultado para extraer-

También podemos apoyar el carácter personal de la obligación de renta vitalicia, incluso en el supuesto de que el objeto de la obligación haya sido un bien inmueble; en el artículo 336 del Código civil, que dice que «también tienen la consideración de bienes muebles las rentas o pensiones, sean vitalicias o hereditarias, afectas a una persona o familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble...». Ya hemos visto que la renta vitalicia no grava «con carácter real» ni el inmueble ni mucho menos cualquier otro bien que constituya su contraprestación. Y si lo gravara con el aludido «carácter real», tendría que ser de un modo expreso (53). Por último, si la renta gravase con carga real un bien inmueble, éste estaría inmerso en el artículo 334, número 10, que establece que «son bienes inmuebles las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles». Existe otro dato, que como crítica al artículo 1.802 de nuestro Código civil aporta Beltrán de Heredia (54), y es que «decir —como lo hace el citado artículo— que el dominio es inseparable de la carga podrá tener un sentido figurado, pero está desprovisto de toda precisión técnica, porque el legislador, sin distinguir en absoluto, se está refiriendo al capítulo en general, que comprende tanto los muebles en el sentido estricto de los mismos, y mucho menos si se trata de una especie de ellos de tanta importancia en la vida moderna como es el dinero».

Creemos que con estas razones queda puesto de manifiesto la casi absoluta imprecisión técnica de la dicción del Código, influida sin duda por antiguas concepciones que fundían la renta con el bien, pensando en que era dicho bien el único patrimonio del acreedor de la renta y que sin éste no podría vivir. Esta concepción cambió con las modernas concepciones económicas y sociales que introdujo la Revolución francesa,

los a costa del bien. Pensando en que el derecho real exige para justificar su creación una cierta estabilidad en la situación sobre la que se construye, nos encontramos con una situación anómala, que sólo se explica si existe previamente un contrato del que resulta la obligación de entregar estas cantidades, a la seguridad de cuyas estipulaciones puede sin duda afectar un inmueble, apareciendo entonces una hipoteca (como la del artículo 141, Ley Hipotecaria). La figura del contrato, y con él la del derecho de crédito, es inseparable de la renta vitalicia constituida a título oneroso, a la que no se adapta la figura del derecho real».

(53) «Puede convencionalmente haberse establecido a cargo del deudor la obligación de garantizar la obligación principal, consistente en el pago de la pensión o crédito. Este deber de garantía no se impone como consustancial del contrato y, por tanto, sólo será una obligación exigible en cuanto haya sido expresamente establecida y como tal haya pasado a ser ley particular para los contratantes a virtud de la fuerza que el vínculo contractual otorga el artículo 1.091 del Código civil», BELTRÁN DE HEREDIA, *La renta vitalicia*, op. y loc. cit., pág. 43.

(54) Vid. BELTRÁN DE HEREDIA, op. y loc. cit., pág. 43.

favorable a la libre circulación de los bienes y contraria a toda vinculación de los mismos que pudiera obstaculizarla; eran los principios del liberalismo económico burgués; se imponía la circulación de la riqueza, el cambio de mano de los bienes; éstos estaban ya destinados a ser más un instrumento de especulación que una fuente de riquezas que pudiera venir de la explotación directa de los mismos (55). Del artículo 355 del Código civil español, quien en su párrafo 3.º dice que «son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias y otras análogas».

Infiere Beltrán de Heredia (56) que «la naturaleza personal o crediticia de la renta vitalicia no afecta tan sólo al derecho a la misma unitariamente considerado, sino también a las fracciones periódicas en que el mismo se divide. Porque ser fruto civil significa tanto como tener la consideración de cosa mueble». Además, en relación con este precepto, debe ponerse el contenido del artículo 451 del Código civil, referente a la adquisición de los frutos en materia de posesión, según la buena o mala fe del poseedor. A tenor del citado artículo, «los frutos civiles se consideran producidos por días y pertenecen al poseedor de buena fe en esta proporción». Criterio éste que aparece confirmado en materia de derecho de usufructo cuando en el artículo 474 se afirma por el legislador que «los frutos civiles se entienden percibidos día por día y pertenecen al usufructuario en proporción al tiempo que dure el usufructo» (57).

a) El deudor de la renta no puede liberarse de la obligación abandonando el bien que recibió en contraprestación.

Como consecuencia de la naturaleza personal de la obligación de pagar la renta, se pueden señalar las siguientes características:

(55) «Por obra sobre todo de la ley de 4 de agosto de la Constituyente francesa, de la ley de 17 de julio de 1793, votada por la Convención, y de la sucesiva ley de 18-19 de diciembre de 1790, fueron aportadas innovaciones dirigidas a adecuar el instituto a los nuevos tiempos y a las nuevas ideas». Vid. MAURO, *Contratto di censo*, pág. 28, citado por TORRENTE, op. y loc. cit., pág. 11.

(56) BELTRÁN DE HEREDIA, op. y loc. cit., pág. 43.

(57) TORRENTE, en op. y loc. cit., pág. 11, afirma que: «En referencia al problema del carácter personal del derecho a la renta, y concretamente de las fracciones periódicas en que el mismo se divide, al poner de relieve la semejanza de la renta vitalicia con el derecho real de usufructo, que salvo en el caso de que la vida contemplada sea la de un tercero extraño a la relación, ambos (el derecho del beneficiario de la renta y el del usufructuario) están vinculados a la vida del beneficiario y se distinguen precisamente por el carácter real del usufructo frente al estrictamente personal del derecho a la renta vitalicia».

También cabe distinguir la renta vitalicia de la enfiteusis, cuando aquélla se constituye sobre un bien inmueble, por la naturaleza personal de la misma, ya que si en la enfiteusis se le atribuye la propiedad al enfiteuta, «es innegable que en la enfiteusis la obligación de pagar la prestación anual constituye una verdadera carga real», MESSINEO, *Manuale*, II, pág. 148.

b) El acreedor no tiene más posibilidad de garantía real que la hipoteca especial para esta clase de prestaciones periódicas.

c) Para la transmisión de la renta se aplican las reglas generales de la transmisión del crédito.

d) El acreedor de la renta no tiene un derecho de propiedad sobre los frutos, no tiene más que un derecho a la cantidad de dinero u otras cosas fungibles pactadas como contraprestación.

e) La renta vitalicia no se extingue ni se reduce con la desaparición o perecimiento de la cosa entregada al deudor, a diferencia de lo que sucede para los censos según el artículo 1.625 del Código civil.

f) El posterior adquirente del fundo o de la cosa sobre la cual se constituyó la obligación de renta no está obligado al pago de la misma, pues no se trata de una titularidad «ob rem» pasiva como sucede con la obligación censal.

g) Se puede aplicar con toda su virtualidad y efectos el artículo 1.911 del Código civil en cuanto a la responsabilidad del deudor. Por ello, el deudor de la renta no se libera de su obligación con el abandono de la cosa que sirvió para constituir la relación. Al entregarse la cosa o capital con que se constituye, se transfiere el pleno dominio, no reteniendo el constituyente derecho alguno sobre la misma, ni pleno ni limitado. Ni siquiera derecho de preferencia o prelación en caso de concurso. De aquí que, aunque sucediese que el acreedor o rentista llegase a adquirir nuevamente la propiedad del bien entregado, no por ello se extinguiría la relación por confusión de derechos entre acreedor y deudor.

h) La desvinculación del derecho a percibir la renta con respecto a la cosa, derivada de la naturaleza personal de la obligación, produce a su vez la consecuencia de que la cosa entregada no está afectada «per se» a los efectos que se deriven de la relación de renta, a diferencia de lo que sucedió en otros tiempos. De aquí que ni el acreedor o pensionista tenga derecho a un aumento de la pensión si aumenta la productividad de la cosa entregada, ni el deudor tendrá derecho a pedir la reducción o exoneración de su responsabilidad si aquella productividad disminuye o llega a perderse por completo (58).

Aunque sea adelantar conceptos y con ellos parezca que no se sigue un orden de la exposición, creemos conveniente decir, a propósito de la última consideración, que aunque autores diversos afirmen que la alea-

(58) Véanse las conocidísimas resoluciones de la Dirección General de los Registros de 31 de diciembre de 1943 y 31 de mayo de 1951.

toriedad de la renta vitalicia (59) consiste solamente en que la ganancia o pérdida de los contratantes depende de la mayor o menor duración de la vida del pensionista, cosa que es cierta sin duda, pero debe matizarse con las siguientes puntualizaciones:

1) Es cierto que el acreedor o pensionista tiene derecho solamente a la renta fijada, independientemente de que la productividad del bien que entregó a cambio de la renta es un riesgo que tiene que correr al enajenar ese bien, que puede resultar más o menos productivo «a posteriori».

2) Igualmente le ocurre al deudor de la renta, que habrá de pagar siempre la misma cantidad, arriesgándose a que el bien sobre el cual está constituida la renta pierda o disminuya en su potencialidad productiva.

3) También puede pensarse que la renta sea variable, en el sentido de pactarla sobre bases que pueden variar. Por ejemplo, valorándola según una escala móvil o en función de «index en un tanto por ciento de los ingresos anuales del numbers», que pueden variar, lo cual agravaría la aleatoriedad antes expresada.

4) La donación de renta vitalicia, aunque de forma especial, participa del carácter aleatorio que comporta la situación jurídica de renta.

## 5. POSICIONES JURÍDICAS EN LA SITUACIÓN DE RENTA VITALICIA

Cualquiera de los negocios jurídicos que puedan ser generadores de una relación de renta vitalicia necesitarán de aquellas personas que, poniendo sus intereses en juego, han dado vida a aquella relación y acomodaran a las reglas propias de la misma su posición jurídica en ella. Así, la situación jurídica que engendra el negocio de renta vitalicia consiste en el conjunto de derechos o de deberes o de derechos-deberes y de ventajas o pérdidas que se atribuirán a cada uno de los sujetos, de acuerdo con la posición jurídica que a los mismos respectivamente corresponda dentro de dicha situación.

El negocio jurídico genético tuvo su razón de ser precisamente en interés de las distintas posiciones jurídicas que van a desenvolverse —respetando las reglas del mismo— en la situación jurídica que aquel negocio engendró. Así, la situación jurídica —en este caso— va a desenvolverse en función de las distintas posiciones que la componen, es decir, las reglas que el negocio crea y que tienen su desenvolvimiento

---

(59) Las consideraciones acerca de la aleatoriedad de la obligación de renta vitalicia se estudiarán más adelante.

real en la situación que, como consecuencia, se produce van a tomar vida para adecuar a cada sujeto a su posición, para velar por la satisfacción de cada interés o derecho y para hacer que se cumpla cada obligación.

Estimamos que la posición de los distintos sujetos de la situación de renta no difieren esencialmente a pesar de que tengan su origen en distintos negocios. Por tanto, los tratamos unitariamente, sin perjuicio de que —cuando el caso concreto lo requiera— hagamos las matizaciones o establezcamos las diferencias pertinentes que vienen impuestas por el hecho generador que da vida a la situación.

Se pueden distinguir dos posiciones jurídicas derivadas de una situación de renta vitalicia: una, la posición activa o de crédito que ostenta la persona que tiene derecho a percibir la renta o pensión, y otra, la posición pasiva que ostenta el que debe satisfacerla.

#### A) *Posición activa o de crédito*

En cuanto a la terminología que se usa más frecuentemente para designar a cada una de las partes de la relación de renta, diremos que el que ocupa la posición activa es el «acreedor de la renta», también denominado el «vitalizado» (término éste tomado, sin duda, de la palabra italiana «vitaliziato»); puede ser aludido igualmente con los nombres de «credirrentista», rentista, beneficiario, etc. Pero creemos que es más exacto hablar de «acreedor de la renta» para referirse a la persona que ocupe la posición activa.

El Código civil la denomina unas veces «perceptor de la renta» (cfr. artículo 1.805) y otras «pensionista» (cfr. artículo 1.807), términos que también utiliza la doctrina y la jurisprudencia. De todas formas, esta cuestión es secundaria en el sentido de que sea cual sea el término que se use no creemos que pueda conducir a equívoco. Ni que decir tiene que en los concretos negocios genéticos de renta vitalicia el acreedor de la misma será llamado donatario de renta o legatario de renta, etc...

#### B) *Posición pasiva o de deuda*

En cuanto a la parte que ocupa la posición de deuda en toda relación de renta, no tiene más denominación que la de deudor de la misma u obligado, términos que tampoco conducen a ninguna equivocación, pues están bastante claros.

El deudor de la renta lo es, al igual que el acreedor de la misma, desde el mismo momento en que se perfeccione la situación que dé lugar a ella, sin perjuicio de que sus efectos se dilaten por la condición, el plazo, el mecanismo sucesorio.

### C) *Cambio de la persona en la posición*

Debe destacarse entre las cuestiones que hacen referencia de un modo especial a la posición de deudor de la renta la posibilidad de que sea sustituido en su calidad de obligado originario a prestarla. Dicha sustitución en el débito podrá ser «inter vivos» o «mortis causa».

La sustitución «inter vivos» se actuará por medio de un mecanismo de novación subjetiva pasiva que, como sabemos, necesitaría en todo caso el consentimiento del acreedor.

La sustitución del deudor «mortis causa» se verificará en el caso de que el deudor de la renta premuera al sujeto cuya vida se toma en consideración para marcar el término final de la renta vitalicia (60).

Si son varios los deudores de la renta, se aplicarán para el cumplimiento de las obligaciones correspondientes las reglas de los artículos 1.137 y siguientes del Código civil. Presumiéndose la mancomunidad como regla general y necesitándose la declaración expresa para que la obligación sea solidaria.

En cuanto al acreedor de la renta, en el contrato oneroso de renta vitalicia es siempre parte en dicho negocio constitutivo de la renta y también lo es en el vitalicio gratuito. Puede también darse el caso de que el acreedor sea un tercero, supuesto éste que se estudia especialmente en otro lugar.

Al igual que en el lado pasivo, la posición de acreedor de renta también es transmisible, sea «inter vivos», sea «mortis causa»; en ambos casos se produce una mutación en la persona del acreedor. En el caso de que quiera transmitirse la posición de acreedor «inter vivos», habrá de utilizarse el mecanismo de la cesión de créditos (61).

### D) *Pluralidad de sujetos dentro de una misma posición de renta*

Caso de que la posición de acreedor en la relación de renta recaiga

---

(60) Debe dejarse a salvo de esta regla general la posibilidad de que el heredero o herederos del deudor aceptarán la herencia a beneficio de inventario, acogiéndose a las normas contenidas en los artículos 1.010 y ss. del Código civil.

(61) El Código civil regula «la transmisión de créditos y demás derechos incorporales» en el cap. VII, título IV, del libro IV.



sobre más de un sujeto, hay que resolver el problema de si cada uno de los acreedores podrá reclamar el crédito por entero o de si se distinguirán tantos créditos como acreedores haya. En nuestro derecho la regla general en las obligaciones con sujeto múltiple es la de la mancomunada, a no ser que expresamente se pacte la solidaridad (62). De esta forma, de un negocio único, se derivan varias relaciones de renta (tantas como acreedores haya), constituyendo otros tantos créditos que tienen su origen en una misma fuente y que están sujetos a una misma disciplina derivada de la situación jurídica de renta vitalicia. La renta que a cada uno de estos acreedores corresponderá la determinará el título; y si nada se dice en éste, se entenderá que a cada uno de ellos le corresponden partes iguales.

En caso contrario, es decir, si se produce una solidaridad activa o de acreedores, cada uno de ellos podrá exigir al deudor el cumplimiento de la íntegra prestación cuando vengán los plazos correspondientes en que ésta haya de pagarse. En consecuencia, el deudor quedará libre de la obligación cuando haya pagado a cualquiera de los acreedores que se lo exijan, pero el deudor no podrá oponer a uno de los acreedores solidarios la excepción personal que podría oponerla a otro y otros.

En la relación interna de los acreedores entre sí, el crédito ha de ser dividido entre todos ellos, y ha de ser dividido en partes iguales si del título no resulta otra cosa.

De todas formas, pensamos que en la práctica es poco corriente que se pacte la solidaridad de acreedores, porque la solidaridad se busca, sobre todo, como forma de garantía del crédito, por lo que sí será más frecuente y más aconsejable la solidaridad de deudores.

Los sujetos activos de la relación de renta pueden gozar de su derecho conjuntamente, como ya hemos visto, y sucesivamente. Así pues, es válido el pacto que establezca la comunidad en el goce y la sucesión en el mismo. Es decir, el derecho a las distintas prestaciones recaerá en los demás acreedores después de desaparecido aquel que tenía el crédito a su favor en primer lugar (63).

- a) *El derecho de acrecer entre los sujetos que se encuentran en la posición activa*

Otro problema al que hay que aludir a propósito de los sujetos de

(62) Cfr. artículos 1.137 y ss. del Código civil.

(63) Cfr. BUTERA, op. y loc. cit., págs. 38 y ss., y GAMBA, «Concetto delle sostituzioni fedecomisarie», en *Foro italiano*, 1883, I, 1248.

la relación de renta es al caso de una renta con pluralidad de acreedores, y más concretamente a la posibilidad de acrecer entre ellos mismos.

Esta cuestión se plantea sobre todo en la doctrina italiana, pues en el *Codice civile* de 1942 hay una nueva norma, el artículo 1.874, que contemplando la hipótesis concreta dice: «Costituzione a favore di più persone: Se la rendita é costituita a favore di più persone, la parte spettante al creditore premorto si accresce a favore degli altri, salvo patto contrario». Realmente la novedad que ofrece esta norma es sólo parcial, en el sentido de que lo auténticamente nuevo es sólo el hecho de contemplar la hipótesis, pero la posibilidad de acrecimiento sólo se produce si no hay pacto en contrario, que es lo que tiene primacía, y de esta forma se entendía anteriormente el problema.

La otra solución en este caso es la de rechazar la posibilidad del acrecimiento y suponer la extinción parcial de la renta en caso de muerte de uno de los beneficiados con la misma. Esta solución viene avalada en lo que a su conveniencia y oportunidad se refiere por la razón de que si cuando hay pluralidad de acreedores o de deudores se entiende que «existen tantos créditos o deudas como acreedores o deudores haya» (artículo 1.138 del Código civil español), es contradictorio que subsista el crédito del acreedor muerto, porque desde un principio se contemplaba individualizado, y lo lógico sería que pasase a incrementar el patrimonio de sus herederos, y no que la subsistencia del crédito se produzca con la peculiaridad de repartirse incrementando el «quantum» de los distintos créditos de los acreedores supervivientes. Y en base a estas razones mantenemos la conveniencia de que la regla general sea la de no acrecimiento, así como la regla general es la de la mancomunidad (64).

En la interpretación del artículo 1.874 del *Codice civile* italiano, An-

---

(64) Refiriéndose al artículo 1.874 del *Codice civile*, ANDREOLI, *La rendita vitalizia*, op. y loc. cit., pág. 25, nos dice que «desde un punto de vista racional tal norma parece solamente referible a la hipótesis de que la renta se haya pactado o dispuesto conjuntamente, y no también para aquellas hipótesis en las cuales, figurando formalmente en la relación de renta una pluralidad de acreedores, cada uno de ellos es titular de una parte del crédito, hipótesis, esta última, que concreta sustancialmente una serie de relaciones de renta separadas y distintas por las prestaciones «ab origine», netamente delimitadas, y que, por tanto, parece inconciliable con el instituto del acrecimiento (que lógicamente presupone, entre los varios titulares, un derecho «ab origine» potencialmente dirigido a la integridad).

Estamos de acuerdo con ANDREOLI en que el supuesto del acrecimiento sólo puede darse cuando la renta se pacte o disponga conjuntamente; es decir, cuando haya un pacto dirigido especialmente a tal acrecimiento, hipótesis que —como ya sabemos— contempla el artículo 1.874 del *Codice civile* en su párrafo final, con lo cual nada nuevo se nos presenta al respecto, pues nos parece evidente que si la renta se pacta conjuntamente dentro de ese pacto se está contemplando expresamente el acrecimiento.

dreoli (65) afirma que «en la hipótesis de una pluralidad de acreedores titulares —mancomunadamente— de distintos créditos de rentas parciales, aunque dichos créditos se deriven formalmente de un mismo contrato, no hay una renta constituida a favor de varias personas, como expresamente requiere el citado artículo 1.874, para que se produzca el derecho de acrecer, sino la constitución contextual, en un único acto formal —el contrato—, de varias rentas vitalicias singularmente debidas a favor de distintos acreedores». Esto es lo que nosotros pensamos que debe ser, y no es otra cosa que la necesidad de un pacto expreso para que el acrecimiento se produzca; pero diferimos de la interpretación que Andreoli da a las palabras del artículo 1.874 del *Codice*: «rendita costituita a favore di più persone», pues también se dan varias personas beneficiadas con la misma en el caso de la mancomunidad de acreedores; y, por otra parte, si esto pudiera interpretarse así, sería un tanto superfluo que el mismo artículo, en su inciso final, incluyera la frase «salvo pacto en contrario». No nos atrevemos a decir que la interpretación de Andreoli no sea afortunada, ni que carece de cierta agudeza; lo que sí afirmamos es que tal y como está redactado el artículo 1.874 del *Codice civile* cabe la posibilidad del acrecimiento en todo caso en que no habiéndose pactado en contrario haya pluralidad de acreedores.

De la misma manera que expresamente puede pactarse el acrecimiento, puede también pactarse el no acrecimiento, aun cuando la renta sea pactada conjuntamente, derogándose así, por la voluntad de las partes, la norma del artículo 1.874 del *Codice*.

En último extremo, la «ratio legis» de esta norma puede encontrarse —como también apunta Andreoli (66)— en «que —dada la circunstancia— de una renta vitalicia estipulada conjuntamente a favor de varios titulares el legislador presume (salvo pacto en contrario) que el derecho de cada titular, «ab origine», está dirigido potencialmente a considerar la renta como una integridad, pero en concreto limitada por el idéntico derecho de los otros (según la regla, “concurso partes fiunt”); con la consecuencia de que si uno de los co-acreedores muere el derecho de los sobrevivientes automáticamente se acrece con la cuota relicta del difunto. Pero, naturalmente, este efecto del acrecimiento convencional recogido por la norma en el supuesto de la atribución conjunta de una renta vitalicia reposa, en la construcción legislativa, sobre la presumible intención de los sujetos en defecto de pacto en contrario».

(65) ANDREOLI, *La rendita vitalizia*, op. y loc. cit., pág. 25.

(66) ANDREOLI, *La rendita vitalizia*, op. y loc. cit., pág. 25.

En el Derecho francés no existe una norma semejante a la del artículo 1.874 del *Codice civile* italiano. La doctrina se inclina en los casos en que la renta esté constituida a favor de varias personas de si en caso de muerte de una de ellas su parte acrece a las demás, o de si, por el contrario, se extingue parcialmente. Todo dependerá —según la doctrina francesa— de la voluntad de las partes, voluntad que el juez, en caso de duda, deberá interpretar según los términos del acto de constitución de la renta o según las circunstancias del caso (67).

Nos adherimos plenamente a la necesidad de intervención del juez en los casos de duda. Por otra parte, es la única forma factible de resolver las que posiblemente pueden presentarse en cuanto a la interpretación de la voluntad afirmativa o negativa del acrecimiento. También sería conveniente establecer en estos casos dudosos el no acrecimiento por ser más consecuente con la naturaleza de las cosas y la esencia propia de las obligaciones múltiples. E igualmente aconseja esta opción por el no acrecimiento el posible perjuicio que podría ocasionársele a los herederos del acreedor premuerto.

En Derecho español el criterio que debe adoptarse en cuanto a si procede o no el acrecimiento entre los beneficiarios de la renta no es tan concreto y específico como el que adopta el *Codice civile* en su artículo 1.874. Es claro que hablamos de acrecimiento o de derecho de acrecer, no entendido en el sentido técnico del que tiene en el campo del Derecho de sucesiones.

El derecho de acrecer no está prohibido en el caso de que sea el constituyente de la renta el que así lo dispusiera expresamente. Cuando hablamos de constituyente no nos referimos sólo al supuesto de renta vitalicia constituida a título gratuito (donación, legado, etc...). Está claro que también puede venir impuesto el mencionado derecho en la constitución de la renta a título oneroso, siempre que, como en los casos anteriores, así se hubiera determinado expresamente. En estos casos el negocio solamente produce efectos entre las personas delimitadas y concretadas en virtud del principio de la autonomía negocial, como se desprende del artículo 1.255 de nuestro Código civil y del 1.257, párrafo 1.º

La posibilidad de acrecimiento que venimos afirmando debe matizarse en los siguientes puntos:

a) Cuando se hace designación conjunta de beneficiarios, y se concreta no sólo a las personas, sino también la atribución cuantitativa de la renta correspondiente a cada una de ellas, es posible solamente

(67) BAUDRY-LACANTINARIE WHAL, «Traité theorique et pratique de Droit Civil», *Des contrats aléatoires, du mandat, du cantionnement, de la transaction*, página 111, París, 1907.

el derecho de acrecer cuando así se hubiera estipulado expresamente.

b) Si la designación sólo se hace en cuanto a cuáles sean las personas beneficiarias, pero la atribución de renta es conjunta, el fallecimiento o renuncia de una de aquellas determinará el acrecimiento a las demás, pues la percepción por partes es consecuencia del principio «concurso partes fiunt», pero la intención del constituyente es designar beneficiarios en el «totum» del derecho de renta.

Ahora bien, debemos dejar patente que la interpretación de la voluntad no ha de admitir dudas sobre cuál ha sido la intención del constituyente. En otro caso, y siempre que no pueda descubrirse cuál es la voluntad de dicho constituyente, está claro que no pueden perjudicarse los intereses de los herederos del acreedor premuerto (68).

b) *Designación sucesiva de varios sujetos en la posición*

La concurrencia de sujetos desde el punto de vista activo puede ser no sólo simultánea, como acabamos de ver, sino también sucesiva, con designación de varias personas con derecho al percibo de la renta a partir del fallecimiento del anterior en grado de sucesión. La doctrina estima de aplicación la norma contenida en el artículo 781 del Código civil, referente a las sustituciones fideicomisarias, según la cual «las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado o que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador». Al aplicarla a la situación de renta vitalicia, carece de efectividad la limitación, incluso si se designó como uno de los beneficiarios aún no concebido, por la sencilla razón de que la finalidad per-

---

(68) Para la interpretación de cuál sea la voluntad de las partes, habrán de tenerse en cuenta los artículos 1.281 y ss. del Código civil.

Es claro que el artículo 1.289 no puede ser aplicado a este caso, puesto que al decir que «cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuera gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o voluntad de los contratantes, el contrato sea nulo», está pensando en aquellos negocios jurídicos cuya ejecución está pendiente, pero no es factible en los que, como el de la renta vitalicia, la ejecución se ha realizado plenamente; y esta afirmación la hacemos desde un punto de vista conceptual en el sentido de que lo que se cede a cambio del capital (si la renta es constituida a título oneroso) es el derecho de renta vitalicia, siendo este derecho el que está sometido a una ejecución periódica. Lo mismo podemos decir en el caso de que se constituya a título gratuito.

seguida por el legislador de limitar la duración del derecho (en este caso, al percibo de la renta) se consigue aquí con la vinculación a la vida en consideración a la cual se constituye la relación (69).

A este respecto, Puig Brutau (70) opina que «cabe que el beneficiario sea un simple concebido, por analogía con lo que dispone el artículo 627 (71). Tratándose de no concebidos, lo mismo que en el caso de ser varios los beneficiarios que han de disfrutar de la renta sucesivamente, han de tenerse en cuenta los límites que resultan de los artículos 781 y 785 (72) del Código civil cuando la renta ha sido constituida a título gratuito». Pero téngase en cuenta que el problema que interesa es el de la perduración de la obligación de pagar la renta y no del número de personas beneficiadas (73). Generalmente estas personas beneficiadas serán aquellas de cuya vida dependerá la existencia de la obligación, pero es posible que esté dispuesto de otra manera. El límite del artículo 781 debe, pues, referirse a las varias personas de cuya existencia dependa que perdure la obligación de pago de la pensión.

#### E) *La persona jurídica como titular de la posición*

Nos referiremos ahora brevemente a las corporaciones, asociaciones y fundaciones que contempla nuestro Código civil en su artículo 35.

Es perfectamente factible que puedan establecer una relación, sea como acreedor o deudor de la misma, a no ser que alguna disposición estatutaria lo prohíba. Naturalmente hay que tener en cuenta que en su actividad externa, es decir, en las relaciones de la persona jurídica con terceros, ha de actuar a través de sus representantes o administradores.

(69) Cfr. BELTRÁN DE HEREDIA, *op. y loc. cit.*, pág. 98.

(70) PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho Civil*, t. I, vol. II, Barcelona, 1956, página 506.

(71) El artículo 627 del Código civil, con referencia a la donación, dispone que: «Las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían, si se hubiera verificado ya su nacimiento».

(72) Cfr. el artículo 781. El artículo 786 dispone: «No surtirán efecto:

1) Las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, ya dándoles este nombre, ya imponiendo al sustituido la obligación terminante de entregar los bienes a un segundo heredero.

2) Las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar, y aun la temporal, fuera del límite señalado en el artículo 781.

3) La que impongan al heredero el encargo de pagar a varias personas sucesivamente, más allá del segundo grado, cierta renta o pensión.

4) Las que tengan por objeto dejar a una persona el todo o parte de los bienes hereditarios para que los aplique o invierta según instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador».

(73) PÉREZ Y ALGUER, anotaciones a ENNECCERUS y LEHMANN, *Derecho de obligaciones*, Barcelona, 1966, pág. 459.

Lo que parece improbable respecto a las personas jurídicas es que éstas puedan ser tomadas en consideración para fijar el álea de la renta vitalicia a través de lo que se ha llamado «la vida contemplada». Pues, como mantenemos en este trabajo, la vida que se toma en consideración ha de ser siempre una «vida humana» y no aquella vida que se crea artificialmente a través de una personificación (74).

## 6. EL OBJETO DE LA RENTA VITALICIA

### A) Introducción

Cuando definíamos la obligación de renta vitalicia nos referíamos a que su objeto era fundamentalmente dinero u otras cosas fungibles. En la misma expresión, tomada «ad literem», está la amplitud con que se concibe el objeto de la renta. En base a la mencionada amplitud, podemos decir que el objeto es doble: por una parte, el capital en bienes muebles o inmuebles e incluso en dinero (75), y de otra, las pensiones periódicas, que generalmente son de dinero, pero pueden serlo también de otras cosas fungibles, lo cual está admitido en el artículo 1.802 de nuestro Código civil (76).

Por otra parte, tanto la pensión como el capital pueden serlo parte en dinero y parte en especie, lo cual da lugar a una prestación mixta.

Teniendo en cuenta que el negocio jurídico genético, más frecuente, de una renta vitalicia es el contrato, no solamente oneroso, sino también gratuito, habrá de tenerse en cuenta para la determinación del objeto las reglas del Código civil que ahora mencionamos:

(74) Vid. CASTRO, F. DE, *Derecho Civil de España*, Madrid, 1952, t. II, pág. 34.

(75) La dicción del artículo 1.802, que limita sólo al capital a bienes muebles o inmuebles, es sólo una reminiscencia de las leyes recopiladas, que así lo querían, «sin intervenir otra cosa que no sea dinero de contado» (ley 6.ª, título XV, libro X, de la *Novísima Recopilación*); «no en la plata labrada, ni en oro labrado, ni en tapices ni en otras alhajas, ni en joyas estimadas» (ley 29, título XV, libro X). Cit. por MANRESA, *Código civil español*, vol. XII, Madrid, 1951, págs. 64-65.

Hoy se admiten toda clase de bienes, incluido el dinero, gracias a la amplitud en que se expresa el artículo 335 del Código civil: «Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación, no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se puedan transportar de un punto a otro, sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos».

(76) Las rentas deben consistir en dinero o cosas fungibles. Nadie calificaría de rentas vitalicias las prestaciones reiteradas de servicios o de obras. Las prestaciones periódicas han de ser debidas en virtud de un derecho a la renta sustantivo e independiente. No como simples prestaciones de una deuda capital (intereses). Cfr. PÉREZ Y ALGUER, op. y loc. cit., págs. 772 y ss.

Artículo 1.271: «Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no estén fuera del comercio de los hombres, aun las futuras» (77).

Artículo 1.272: «No podrá ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles».

Artículo 1.273: «El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes».

La dicción de esta última norma es muy acorde con el carácter aleatorio de todo negocio de renta, porque en base a dicha aleatoriedad la cantidad total es difícilmente determinable.

Por último, en lo que a este aspecto se refiere, es necesario recordar el artículo 1.256 del Código civil: «La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes».

Hechas estas consideraciones generales, en un cierto modo han sido tratadas con mayor o menor acierto y extensión por la doctrina; es nuestro propósito deducir los problemas más importantes que sobre el objeto de la renta vitalicia pueden presentarse, a saber:

a) Si puede determinarse que la renta en cosas fungibles se pague con los frutos del bien entregado como capital o de otro específico designado por las partes.

b) Si pueden ser objeto de la relación de renta los derechos reales limitados sobre cosa ajena.

c) Si pueden aplicarse a la renta vitalicia las llamadas cláusulas de revalorización.

d) Si puede considerarse como renta vitalicia el llamado «vitalicio» o «contratos de alimentos».

## B) *El problema de la especificación cuando la renta consiste en cosas fungibles*

En cuanto al problema de si puede establecerse que las pensiones se paguen en cosas fungibles, caracterizadas por provenir de los frutos del bien entregado como capital o de otro específico designado por las partes, entendemos que no debe rechazarse, porque lo admite la libertad de pacto que preside todo tipo de convención.

---

(77) Como aclaración y complemento a la mencionada norma, diremos que en ningún artículo del Código civil se enumeran las cosas que están fuera del comercio; pero la doctrina estima como tales las cosas que no están en la naturaleza, los hechos físicamente imposibles, los hechos ilícitos, las cosas de dominio público, el estado y capacidad de las personas, las cosas sustraídas al comercio por disposición de la ley, como lo veremos; cosas sagradas, etc...





La cuestión se ha planteado en la doctrina italiana. Torrente (78), cuando afirma: «que en este caso el objeto de la renta consiste en un "genus" y que no está excluido que el "genus" pueda sufrir, por voluntad de las partes, limitaciones; porque se convenga que las cosas fungibles sean producto de un determinado fundo. Esta hipótesis tiene especial importancia, tratándose de la extinción, pudiendo pactarse, si se trata de un "genus limitatum" (por ejemplo, a los frutos de un fundo concreto), que la imposibilidad de la prestación, que sea debida a causa no imputable al deudor, extingue la obligación. El afirmar si las partes habían querido referirse a un "genus" limitado o ilimitado se reduce a una cuestión de voluntad; no bastaría, por tanto, el que se elija un fundo con la carga de una prestación de los frutos del mismo para inferir que se ha querido limitar la obligación a aquel género limitado. Mientras la cantidad de la suma de dinero puede ser indeterminada, pero debiendo ser determinable, la cantidad de las cosas fungibles debe ser, por el contrario, cierta, precisa y no variable». Andreoli (79) admite la posibilidad de tal pacto, pues es una «quaestio voluntatis», pero afirma que, «en presencia de tal pacto, surge para el deudor la obligación de entregar —cuando esto sea materialmente posible— cantidades de aquella determinada producción, pero es lógico pensar que la obligación de dicho acreedor no se extinguiría si el bien designado resultase insólitamente estéril e improductivo. El derecho a la renta no es un derecho real, sino un derecho de crédito, desvinculado de las vicisitudes que puedan ocurrirle al bien entregado en contraprestación».

Una vez que tal bien sea legalmente transferido en propiedad al deudor de la renta, la obligación que de esta transferencia se desprende permanece inmutable sea cual sea la suerte del bien, y no se excluye su absoluta esterilidad ni el peligro de destrucción. Por tanto, en esta hipótesis de sobrevenida improductividad del bien designado para el pago de las diversas pensiones el deudor deberá ser exonerado de pagar las cantidades de los frutos de dicho bien, pero no de la obligación de pagar, en los plazos previstos, otros bienes de análoga calidad, aunque provengan de otros bienes. Naturalmente, no se excluye que los mismos contratantes prevean en el contrato la eventualidad indicada de improductividad de los bienes designados, pactando la conmutación de una pensión en especie en una pensión en dinero.

Nosotros nos limitamos aquí a contemplar tales hipótesis y a admitirlas como posibles, sin más precisión que hacer hincapié en que la

(78) TORRENTE, op. y loc. cit., pág. 71.

(79) ANDREOLI, *La rendita vitalizia*, Torino, 1958, págs. 46-47.

obligación subsiste aunque desaparezca el fundo, dada su naturaleza personal. Y que no puede limitarse la cantidad a percibir como pensión a una parte proporcional de lo que el fundo o bien produzca, sino que dicha cantidad ha de estar determinada «ab initio», pues en caso contrario la renta perdería lo que le es esencial. Es decir, precisamente, ser eso «renta», prestación periódica, que debe recibirse igual en cada vencimiento. De no considerarla así, pensamos, que se desnaturalizaría la institución en cuanto a la finalidad que pretende, que no es más que percibir una pensión al vencimiento de los distintos plazos que previamente habían sido fijados.

### C) *Los derechos reales en cosa ajena como objeto de la renta vitalicia*

El artículo 1.802 del Código civil establece que: «el contrato aleatorio de renta vitalicia obliga a pagar una pensión... por un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiere...».

De una primera lectura del citado artículo se puede desprender, erróneamente, que sólo pueden ser objeto de renta vitalicia la «transmisión del dominio» de unos determinados bienes.

Si sólo el dominio transferido, la propiedad de la cosa entregada, «desde luego, con la carga de la pensión» (artículo 1.802) es susceptible de ser objeto de renta vitalicia, se puede deducir que los derechos limitativos del dominio, los derechos reales sobre bienes ajenos están excluidos de tal posibilidad.

Esta afirmación, aun cuando ha encontrado seguidores en nuestra doctrina (80), no puede ser mantenida, pues el concepto de «bienes» a que alude el presente artículo es lo suficientemente amplio para dar cabida a los derechos reales sobre cosa ajena. Así, el artículo 334, número 10, del Código civil establece que son bienes inmuebles: «... las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles». Y respecto de los bienes muebles lo son «las rentas o pensiones, sean vitalicias o perpetuas, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble» (81). El propio Código permite la posibilidad de que los bienes (derechos) puedan ser objetos de propiedad o dominio, como se puede apreciar en el artículo 392. De donde se deduce que la postura negativa (82) reduce el con-

(80) Así, MANRESA, *Código civil español*, op. y loc. cit., vol. XII, pág. 65.

(81) Cfr. artículo 336 del Código civil.

(82) «El Código civil, con un criterio más amplio, admite que la renta puede constituirse sobre un capital cualquiera que se recibe, esté constituida por dinero, por otros bienes muebles o por inmuebles.

Lo que no cabe ciertamente es constituir la renta vitalicia sobre un simple

cepto de dominio a las cosas entendidas en su aspecto material o físico.

«La cosa, en su sentido y acepción puramente material, no es un concepto jurídico. Lo es sólo en cuanto bien, en cuanto proporciona determinadas utilidades en su titular, con respecto a las cuales éste puede ejercitar una determinada pretensión. Puede serlo en la totalidad de sus relaciones y utilidades, y entonces tendremos el derecho de propiedad. Pero puede serlo también en un número limitado de aquellos, como sucede precisamente en los llamados derechos reales limitados sobre cosa ajena. En ambos el sustrato último sobre el que el derecho se ejercita materialmente es la cosa; pero en ambos también el peso jurídico de la relación recae en el número de utilidades que la misma proporciona. Y en todo caso, el titular de cada uno de ellos en cuanto tal es dueño de su derecho, porque tiene el dominio del mismo, del que libremente, dentro de los límites legales, puede disponer. No de la cosa, entiéndase bien, sino del derecho puro o limitado que tenga sobre la misma» (83).

Las posiciones contrarias a la posibilidad que últimamente venimos estudiando son escasas y se pierden en la cantidad de autores que admiten en nuestro derecho y en el derecho italiano de que pueda ser objeto de la relación de venta en concepto de capital o de contraprestación de la misma un derecho real limitado.

Se ha planteado concretamente esta posibilidad en relación con el derecho de usufructo. En este sentido, con muy buen criterio, Beltrán de Heredia (84) apunta que, en tal caso, «tendrá que serlo con las limitaciones lógicas que impone su propia naturaleza, y que el Código civil menciona en el artículo 480 (85), que autoriza la enajenación. Pero no puede haber inconveniente alguno en que el usufructuario, dueño de su derecho, constituya una renta vitalicia en el mismo, transfiriendo su dominio a una persona que se comprometa a pagarle una renta mien-

---

derecho real en cosa ajena y, de consiguiente, sin la transferencia de dominio que exige el presente artículo. Por ello, la sentencia de 12 de octubre de 1912 resolvió que no tenía el carácter de renta vitalicia, sino el de cesión de un usufructo por precio de renta, el convenio por el que un usufructuario cedió sus derechos sobre los bienes usufructuados por una pensión diaria, reservándose ciertos derechos de habitación y estipulándose que la falta de pago de una mensualidad sería causa de rescisión del contrato (MANRESA, *Comentarios al Código civil*, vol. XII, pág. 65).

(83) BELTRÁN DE HEREDIA, op. y loc. cit., págs. 116 y 117.

(84) BELTRÁN DE HEREDIA, op. y loc. cit., pág. 117.

(85) El artículo 480 del Código civil dice que: «Podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla a otro y enajenar su derecho de usufructo, aunque sea a título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se considerará subsistente durante todo el año agrícola».

tras viva. La única particularidad importante sería la de que la "vida contemplada" tendría que ser siempre y en todo caso la del propio constituyente usufructuario (que por otra parte ya se ha dicho que es la hipótesis más normal y frecuente), habida cuenta de que el usufructo se extingue invariablemente a su muerte».

Se ha especulado en la doctrina que la constitución de una renta vitalicia sobre un usufructo excluiría el elemento aleatorio de la relación. Pero insistiendo en la naturaleza y en la estructura de este negocio, centrando nuestra atención sobre la cesión del usufructo y distinguiendo tal cesión de la obligación de transmitir los frutos de un fundo por toda la vida del transmitente, vemos que «el usufructuario que cede su propio derecho de usufructo atribuye al cesionario un derecho real; no se obliga a transmitir día por día, o mes a mes, los frutos del fundo, sino que los inviste del derecho de percibirlos, un derecho que tiene propia y autónoma entidad económica» (86).

Hecha tal distinción, vemos que la aleatoriedad subsiste no sólo porque depende la pérdida o ganancia de las partes de lo que la cosa produzca, sino también de la capacidad que tenga para hacerla producir el que la detenta, y, como es lógico, de la duración de la vida módulo como término final de la relación de renta. Y es que el transmitir un derecho de usufructo no es lo mismo que transmitir una cantidad de frutos, sino la posibilidad de adquirirlos en base a dicho derecho, por lo cual nosotros afirmamos que esta hipótesis no sólo no hace desaparecer la aleatoriedad propia de la renta vitalicia, sino que la aumenta. O, mejor dicho, aporta un elemento más para que dicha aleatoriedad se produzca, a saber: la posibilidad de obtener o no todos los rendimientos de que el usufructo es capaz.

Si nos fijamos en la hipótesis contraria, es decir, la simple transmisión de un bien, o de un capital, lo que se da es un «quantum» fijo, mientras que en la transmisión del usufructo se da un derecho de uso y disfrute con una capacidad de producción variable. En esa variabilidad (la duración de la vida módulo, y en éste, además, la productividad de un bien) radica la idea de aleatoriedad.

#### D) *La cláusula de estabilización en la renta vitalicia*

Al hablar de este problema, hemos de aclarar en primer lugar que sólo es referible a aquellas rentas pecuniarias, pues es obvio que la especie no puede correr la misma suerte que el dinero en cuanto a su

(86) PUGLIESE, *Usufructo*, Torino, 1954, pág. 374.

desvalorización; siete mil pesetas no tendrían el mismo valor hoy que mañana, eso la realidad lo demuestra.

También es necesario advertir que la aplicación de las llamadas cláusulas de revalorización son más consonantes con aquellos negocios constituidos a título oneroso que con los constituidos a título gratuito, aunque no hay nada que impida, en principio, la posible aplicación de una de estas cláusulas a un negocio gratuito impuestas por el disponente.

Las deudas de dinero plantean el grave problema, «sobre todo en épocas de crisis económica, en que el valor del dinero sufre fuertes oscilaciones en relación con los niveles generales de precios, de determinar cuáles son las consecuencias que debe producir una alteración del valor de la moneda o de una devaluación monetaria en el régimen jurídico de una obligación» (88). Pero el mencionado problema adquiere mayor relevancia cuando se trata de negocios jurídicos en los que el dinero es el objeto de su prestación como precio, renta o pensión y ha de pagarse a través de un tracto sucesivo o en el tiempo. En realidad son los únicos negocios jurídicos, aquellos cuya ejecución es duradera, los que corren el peligro de verse afectados por la depreciación monetaria, y por lo que a nosotros aquí nos interesa, no debe olvidársenos que, como tal, puede alargarse durante mucho tiempo en su ejecución (89).

El dinero tiene, como es sabido, dos clases de valor. El nominal, que no siempre se corresponde con su poder adquisitivo, y el valor real, que es el correspondiente a su poder de adquisición.

La pregunta que surge ante esta distinción es la de si en una obligación de ejecución periódica y de tracto sucesivo y cuyo objeto sea el dinero el deudor debe de pagar la misma cantidad nominal de dinero que se pactó, o si por el contrario deberá entregar al acreedor una cantidad de dinero equivalente al valor adquisitivo actual de aquella can-

(87) Véase en cuanto a este punto un valioso trabajo de TORRENTE, «Rendita vitalizia costituita mediante cessione di usufrutto», en *Foro Italiano*, 1957, parte I, págs. 1070 y ss.

(88) Vid. DÍEZ PICAZO, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Madrid, 1970, págs. 453 y ss.

(89) Es interesante el examinar el problema de las cláusulas de estabilización no tanto de que la renta vitalicia es generalmente una deuda de dinero como de ser un negocio de duración o de prestaciones periódicas. Esta problemática de la revalorización alcanza a todos estos tipos de negocios como pueden ser los de apertura de crédito, el depósito de ahorro y la cuenta corriente, en que sin ejecución comporta una pluralidad de actos, distintos cronológicamente, pero que no nacen desaparecer la fundamental unidad del contrato o del negocio. El aspecto más importante de la disciplina de los contratos de duración y de aquellos instantáneos a ejecución diferida está constituido por la resolución por excesiva onerosidad sobrevenida. Cfr. TONDO, «Obbligazioni in generale adempimento e mora del creditore», *Commentario del codice civile de Vittorio de Martino*, Roma, 1970, pág. 51.

tividad establecida al momento de constituir la obligación. La primera solución se conoce con el nombre de «nominalismo» y la segunda con el de «valorismo».

El «valorismo» es, sin duda, la solución más justa, «mantiene mejor el principio de conmutatividad de tráfico jurídico y de equivalencia de las prestaciones. Sin embargo, determina un evidente grado de inseguridad por cuanto que obligaría a una continuada reconversión de cantidades y en definitiva a una incertidumbre acerca del alcance de la obligación. En la práctica, además, es de muy difícil aplicación y constituye una fuente inagotable de litigios» (90).

El «nominalismo» tiene como mayor ventaja la mayor seguridad y mayor facilidad de desenvolvimiento que confiere al tráfico jurídico. Pero «si un cambio de todos los precios de un modo ascendente o descendente no alterase su estructura relativa, la depreciación y la revalorización resultarían molestas, pero no dañinas. Sin embargo, como advierten los economistas, los movimientos generales del precio provocan alteraciones en la estructura de los precios relativos; además, cuando el dinero creado origina una inflación de precios, resulta afectada la distribución de la renta nacional. La consecuencia es que los grupos privilegiados se hacen con el dinero y se eleva la capacidad adquisitiva en perjuicio de aquellas personas que poseen rentas fijas o de aumento relativamente lento, como les sucede a los funcionarios, pensionistas o asalariados, quienes se ven obligados a reducir sus compras y a carecer de lo más necesario, beneficiándose entonces aquellos otros grupos de privilegiados o de nuevos ricos» (91).

Nosotros somos conscientes de las posibles inseguridades que pueden producirse en el tráfico jurídico si se adopta el sistema «valorista», pero es el que mejor se adapta a los postulados de justicia que deben presidir la elaboración del Derecho.

Pero es que además el sistema valorista podría adquirir mayor firmeza y más seguridad si estas virtudes le vinieran dadas por una ley o a través de la aplicación jurisprudencial del Derecho. Cabe también preguntarse: ¿qué valor positivo puede tener el establecer una obligación de tracto sucesivo en dinero si está siempre a expensas de una casi segura desvalorización? La contestación debe ser negativa y como resultado de dicha negativa puede producirse también, en un sistema nominalista, la inseguridad que se le imputa al valorismo.

En España diversas normas consagran el sistema nominalista, que

(90) Vid. Díez PICAZO, op. y loc. cit., pág. 454.

(91) BONET CORREA, «La revalorización de las rentas vitalicias», *Rev. de Derecho Notarial*, 1960, I, pág. 235.

por las razones expuestas anteriormente es el que se adopta en la mayoría de los países.

En primer lugar, el artículo 1.170 del Código civil: «El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España». El artículo 1.753: «El que recibe un préstamo, dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad». El artículo 1.754 establece «la obligación del que toma dinero a préstamo se regirá por lo dispuesto en el artículo 1.170 de este Código». Con las normas del Código civil expuestas se puede afirmar la expresa admisión del sistema nominalista, admisión que es más evidente en el párrafo 2.º del mismo artículo 1.754, cuando afirma que: «Si lo prestado es otra cosa fungible, o una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual a la recibida y de la misma especie y calidad, aunque sufra alteración en su precio».

También el artículo 312 del Código de Comercio adopta el sistema nominalista: «consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida, con arreglo al valor legal que tuviera la moneda al tiempo de la devolución, salvo si se hubiera pactado la especie de moneda en que había de hacerse el pago, en cuyo caso la alteración que hubiera experimentado su valor será en daño o beneficio del prestador» (92).

Estos preceptos han sido después complementados con una serie de disposiciones legislativas que contribuyen a integrar el indicado sistema nominalista (93).

---

(92) DÍEZ PICAZO, en op. y loc. cit., págs. 456-457, nos da la siguiente interpretación del transcrito artículo 312 del Código de Comercio. La deuda de especie monetaria. Según el inciso segundo del artículo 312 del Código de Comercio, si se ha pactado la especie, la alteración del valor es «en daño o beneficio del prestador». La frase «salvo si», que separa ambos supuestos, parece indicar que las consecuencias de uno y otro supuesto son contrarias. El párrafo 2.º establece para la deuda monetaria un criterio nominalista, pues habla de daño o beneficio del prestador. Ello podría llevar a hacer pensar que el criterio para las deudas de sumas es valorista y que ordena el pago de una cantidad igual con arreglo al valor. Pero la referencia textual que la ley hace no es al valor a secas, sino al «valor legal», y el deudor cumple pagando una cantidad o un número de unidades monetarias igual al recibido. Por ello, el artículo 312 del Código de Comercio, a pesar de su construcción gramatical tan deficiente, consagra para las dos posiciones un criterio nominalista.

(93) Entre otras disposiciones, pueden citarse las siguientes: Ley de 9 de noviembre del mismo año, que impone el curso forzoso de los billetes del Banco de España; Orden Ministerial de 29 de octubre de 1941, que priva de poder liberatorio a las monedas de cobre; Decreto de 3 de febrero de 1945 y Ley de 31 de diciembre de 1946 sobre circulación fiduciaria. Y finalmente, las referentes a las monedas fraccionarias y su poder liberatorio, en especial las Leyes de 3 de mayo de 1940, 8 de noviembre de 1941, 18 de marzo de 1944 y 18 de diciembre de 1948;

Como es lógico —ya que se trata de una obligación duradera de ejecución periódica—, el sistema nominalista se aplica también a las rentas vitalicias, en las cuales la especialidad del inconveniente del nominalismo estriba en que la persona que constituye la renta puede ser que haya enajenado todos sus bienes para poder obtenerla y poder con ello asegurarse la vida, convirtiéndose luego en víctima de la rápida depreciación monetaria.

¿Hay alguna corrección de este sistema que lo acerque más al valorismo?

Una primera aproximación a este nuevo planteamiento la encontramos en la problemática de la llamada cláusula «rebus sic stantibus», cuya aplicación es apropiada para las relaciones jurídicas duraderas («qui habent tractum succesivum et dependentiam de futuro») y de carácter oneroso. Hemos de tener presente, antes de seguir adelante, que la relación jurídica de renta vitalicia es duradera, ya que se extiende a la totalidad de una vida humana, y que su cumplimiento entraña una «tractum sucesivum», por lo que entra dentro del supuesto de la aludida cláusula. El contenido de dicha cláusula la expresa Bonnecase (94) con las siguientes palabras: «si es justo admitir que un acto jurídico, y más especialmente una convención, pueda ser anulado o modificado en sus efectos, por mediación judicial, cuando acontecimientos posteriores a la formación de dicha convención, que no se tuviera en cuenta y no podían lógicamente preverse por las partes, crean una situación particularmente onerosa para el deudor o extremadamente desfavorable para el acreedor».

De estas palabras se desprende que los efectos de dicha cláusula habrán de producirse, generalmente, por el acontecer de muy diversas circunstancias, entre ellas la alteración de valor que perjudique ostensiblemente los intereses puestos en juego. Indudablemente, cuando se pone en funcionamiento una relación jurídica, los sujetos que ocupan dentro de la misma las diversas posiciones de que aquella es susceptible pretenden, para mantener indemnes sus intereses, su juego de derecho-deberes que de ella emana, que la situación jurídica no se altere, que su dinámica sea siempre la misma o que desaparezca; éste —creemos— fue el origen de la cláusula «rebus sic stantibus» (95).

Nuestro Código civil no regula expresamente la cláusula «rebus sic

---

Ordenes Ministeriales de 11 de febrero de 1941, 16 de julio de 1949 y 26 de diciembre de 1957; y el Decreto de 5 de abril de 1958.

(94) BONNECASE, *Supplement au Traité théorique et pratique de Droit civil de Baudry-Lacantinerie*, t. III, núm. 992, París, 1920.

(95) Esto viene a decirnos DE CASTRO (*El negocio jurídico*, Madrid, 1971, páginas 314-315) en la exposición que hace de los orígenes de la cláusula:



stantibus». Como dice Batlle (96), «el legislador no se propuso solución alguna para el tema en cuestión, por lo menos de un modo orgánico y general». Aunque hay en el Código algunos artículos que, para casos concretos, parecen admitirla (97). En definitiva, como dice De Castro (98), los autores han ido citando argumentos en pro y en contra de su admisión, indagando el criterio general que informa el Código. Contra la aceptación de la cláusula se deduce: la exclusión del requisito del justo precio en la compraventa y el haberse eliminado la lesión como causa general de la rescisión de los contratos, amén de alejarse el peligro que supondría para la seguridad jurídica el que se entregase,

---

«El proceso que lleva a la formación de la cláusula "rebus sic stantibus" parece haber sido el siguiente. En la Edad Media, el respeto a lo pactado dejó de basarse en la forma externa y se afirma en el deber de ser fiel a lo dicho ("fidem tenere") y de estar a lo convenido ("pacta sunt servanda"). Ese deber de fidelidad no se concibe de modo ilimitado; por ello, no se entiende estar obligado a lo que sea o resulta ilícito, inmorale o absurdo. De ahí, también, que se concluya por tanto, desde el punto de vista de la moral como del Derecho, el deber de cumplir lo prometido subsiste mientras el estado de las cosas no haya cambiado ("si cum omnia eadem sit"), lo que no se puede afirmar si ya la situación es otra ("quid quid mutetur"); señalándose que sería locura mantenerse obligado respecto a lo que se prometiera con error. Estas ideas serán las que, perfiladas por Santo Tomás, se generalizan en la doctrina. La promesa, se enseñó, está hecha "sub intellectis debitis conditionibus", de modo que si éstas no se han dado o si cambian esencialmente no se cometerá infidelidad, ya que "eadem conditiones non extant". Razones que civilistas y canonistas entienden que concuerdan y están avaladas por diversos textos legales. Pudiendo resumirse así la doctrina dominante, hasta casi el momento de la codificación: todo acto de última voluntad, disposición, privilegio, cualquier contrato, aunque sea bajo juramento, se ha de entender siempre bajo "la condición tácita o con la implícita cláusula 'rebus sic stantibus et aliquo de novo non emergentibus'".

Ha de extrañar (continúa diciendo DE CASTRO) que siendo aquella la opinión común de los autores, la figura de la cláusula se olvide o se la haya abandonado al cuajar el movimiento codificador. Puede explicarse esto por la intervención de dos nuevos factores. Uno es la condena de la cláusula, hecha en nombre del Derecho, que el deber de cumplir lo prometido subsiste mientras el estado de las cosas no haya cambiado ("si cum omnia eadem sit"), lo que no se puede afirmar si ya la situación es otra ("quid quid mutetur..."). Todo acto de última voluntad, disposición, privilegio, cualquier contrato, aunque sea bajo juramento, se ha de entender siempre bajo "la condición tácita o con la implícita cláusula 'rebus sic stantibus et aliquo de novo non emergentibus'".

Dejada a un lado la cláusula por leyes, autores y jueces, volverá a ser utilizada, bien con este su antiguo nombre, ya con otras nuevas denominaciones; después de la crisis que sigue a la primera guerra mundial se acude a ella como correctivo de equidad en casos determinados y se piensa en utilizarla, de modo general, en cada una de las crisis, guerras, revoluciones y cambios bruscos del valor de la moneda. Circunstancias que con las correspondientes periódicas pérdidas de confianza en el progreso y en la estabilidad social hace que se crea en la conveniencia de consagrarla en los textos codificados.»

(96) BATLLE VÁZQUEZ, MANUEL, *La imposibilidad económica sobrevenida y no prevista*, Anales de la Universidad de Murcia, 1944-45, pág. 388.

(97) CANDIL (*La cláusula "rebus sic stantibus"*, Madrid, 1946) ve la admisión de la cláusula en los artículos 1.129, 1.484, 1.488, 1.502, 1.503, 1.588 y otros del Código civil español.

(98) DE CASTRO y BRAVO, *El negocio jurídico*, op. y loc. cit., pág. 315.

en tan amplia medida, la vigencia de los contratos al arbitrio judicial, abriendo con ella cauces a los más infundados litigios.

En favor de la aplicabilidad de la cláusula, se citan: el principio de buena fe que informa todo el Derecho (y no limitado a completar el contenido del contrato, artículo 1.258), la atención prestada a la naturaleza de la causa en la interpretación de los contratos (artículo 1.289), la facultad de resolver las obligaciones que «se entiende implícita en las recíprocas (artículos 1.124) y los casos en los que se permite al Juez modere la responsabilidad del obligado».

Nuestro Tribunal Supremo ha admitido la aplicación de la cláusula «*rebus sic stantibus*» cautelosamente. En 1944 (sentencia de 17 de mayo) admite «que la Sala no ha excluido la posibilidad de construir en el ámbito del Derecho vigente la cláusula “*rebus sic stantibus*” como medio de restablecer el equilibrio de las prestaciones». Con la cautela antes referida, admite la aplicación de la cláusula en diversas sentencias (99). Es abundante la jurisprudencia en orden a la admisión de la cláusula “*rebus sic stantibus*”; el Tribunal Supremo no niega su admisión, pero exige que se den los siguientes requisitos para ello:

1) Alteración extraordinaria de las circunstancias, en el momento del cumplimiento del contrato, en relación con los concurrentes en el momento de su celebración.

2) Desproporción exorbitante entre las prestaciones de las partes contratantes que derrumbe el contrato por aniquilamiento del equilibrio de las prestaciones.

3) Que todo ello acontezca por la supervivencia de circunstancias radicalmente imprevisibles.

4) Que se carezca de todo otro medio para salvar el perjuicio (100).

Los autores han tratado —como ya hemos visto— de justificar la admisión de la cláusula apoyándola en diversas teorías. Unos la fundamentan en la teoría de la lesión, otros en el principio interpretativo de la voluntad y otros explican por el principio de buena fe y la doctrina del abuso del derecho (101).

En el Derecho comparado sí se admite, en algunos Códigos, la doctrina de la cláusula «*rebus sic stantibus*»; así, el más próximo a nosotros es el Código civil italiano de 1942, que la contempla en sus ar-

(99) Se citan 5 de junio de 1945, 14 de mayo de 1952, 24 de septiembre de 1953, 12 de junio de 1956, 14 de enero de 1957, 17 de mayo de 1957, 21 de octubre de 1958, 6 de junio de 1959, 31 de marzo de 1960, 23 de noviembre de 1962, 31 de octubre de 1963.

(100) Vid. DÍEZ PICAZO, op. y loc. cit., pág. 464.

(101) Para un mayor detalle en el resumen de las diversas teorías, véase la citada obra de BATLLE VÁZQUEZ sobre el tema.

tículos 1.492 a 1.469. El problema que a nosotros nos atañe directamente con respecto a la teoría de la cláusula «rebus sic stantibus» es el de aplicabilidad a la relación jurídica de renta vitalicia.

Todos los autores coinciden en desterrar del posible ámbito de la cláusula aquellos casos en que el riesgo haya sido el motivo determinante del negocio, como sucede en los negocios aleatorios. En principio, podemos afirmar que es cierto que los negocios aleatorios, concretamente la renta vitalicia, implican un riesgo; pero en nuestro caso el riesgo, el álea, se reduce a un supuesto fundamental: la duración de una vida humana. Es decir, el riesgo que se contempla, que se pacta y que se acepta en una relación de renta no es la posible devaluación monetaria, sino la posibilidad de mayor o menor duración de la vida módulo. Por ello, creemos que es admisible la aplicación de la cláusula a la renta vitalicia.

El problema se ha planteado en el Derecho italiano, donde por un lado se admite en el artículo 1.467 del *Codice civile*, que: «En los contratos a ejecución continuada o periódica o de ejecución diferida, si la prestación de una de las partes se hace excesivamente onerosa por verificarse acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte que debe tal prestación puede demandar la resolución del contrato». Por otro lado, se dice que: «La resolución no puede ser pedida si la onerosidad sobrevenida entra en el álea normal del contrato», y que: «Las normas de los artículos precedentes no se aplican a los contratos que sean aleatorios por su naturaleza o por voluntad de las partes» (102). Aunque el *Codice civile* se refiere sólo a «la parte que debe tal prestación», entendemos que también puede extenderse tal facultad al acreedor de la renta.

Evidentemente, la última norma citada excluye la posibilidad de resolución, por estos motivos de excesiva onerosidad sobrevenida, la posibilidad de resolución para los contratos aleatorios por su naturaleza, como la renta vitalicia, que es aleatoria por naturaleza. Pero hay una contradicción en el *Codice civile*, pues mientras en el artículo 1.467 limita la no resolución a que excede el álea normal del contrato, en el artículo 1.469 excluye a los negocios aleatorios por naturaleza o por voluntad de las partes. Quizás esté pensando en el primer caso en el álea de los negocios no aleatorios. De todas formas, creemos que el álea normal de la renta vitalicia no es, desde luego, la posibilidad de una excesiva onerosidad por la excesiva depreciación de la moneda, y, por tanto, creemos aplicable en estos casos la norma del artículo 1.467 del

(102) Artículo 1.469 del *Codice civile*.

*Codice civile* a las rentas vitalicias, que no es otra cosa que afirmar la posibilidad de aplicación de la cláusula «rebus sic stantibus» a la renta vitalicia.

La doctrina italiana no coincide en esta apreciación, salvo alguna esporádica excepción. Así, Buffa (103) afirma que «mientras algunos escritores han afirmado que mientras todo negocio aleatorio tiene un álea determinado al cual los contratantes se vinculan exclusivamente, la devaluación monetaria seguida al segundo conflicto mundial constituye una perturbación excepcional que está fuera del álea normal típica de la renta vitalicia (álea que sólo está en función de la mayor o menor duración de la vida contemplativa); por tanto, fuera de tal álea típica, a los fines del artículo 1.467 del *Codice civile*, la renta debe ser considerada negocio no aleatorio».

La tesis contraria señala que, aunque inspirada en una loable aspiración equitativa, sobre el terreno del derecho positivo hay razones que indican equivocada la anterior interpretación. Ante todo, la fórmula del apartado segundo del artículo 1.879 del *Codice civile*, que sin referirse expresamente a la mayor o menor duración de la vida humana que sirve de módulo objetivo impone el pago de la renta por todo el tiempo por el cual ésta ha sido constituida, diciendo literalmente «cuando la prestación sea gravosa» (104). En lo que llevamos visto hay que distinguir, en nuestro entender, dos cuestiones. Primero, la existencia de la página 2.ª del artículo 1.879 del *Codice civile*, que imposibilita, desde el punto de vista legal y práctico, la aplicación de la cláusula «rebus sic stantibus» a la renta vitalicia; y una segunda cuestión, que es la visión equivocada de dicha norma y de los criterios que al parecer han dado lugar a ello. Si las razones son que «el álea de los contratos aleatorios, aunque netamente delimitada en todo tipo de los mismos, se presenta en la práctica, conectada a menudo con otras áleas productivas de efectos que no son fáciles de disociar de aquella álea típica», y que «la acción de resolución del artículo 1.467 del Código civil ita-

(103) BUFFA, «Sull'applicabilità dell'art. 1467 codice civile al contratto vitalizio», en *Rivista di diritto commerciale*, 1947, II, págs. 245 y ss. También del mismo autor: «Di alcuni principi interpretativi in materia di risoluzione per onerosità eccessiva», en *Riv. di Diritto commerciale*, 1948, II, págs. 55 y ss.

(104) Son partidarios de esta solución: ANDREOLI, en *La rendita vitalizia*, op. y loc. cit., pág. 37, y bibliografía allí citada; BRACCIANTI, *Degli effetti della eccessiva onerosità*, Milano, 1946, pág. 87. También, TORRENTE, *Della rendita vitalizia*, op. y loc. cit., pág. 135; y SCOGNAMIGLIO, R., «Risoluzioni del contratto di rendita vitalizia per svalutazione monetaria», en *Foro Padano*, 1951, III, pág. 137.

La jurisprudencia italiana ha concluido también que: «Siendo la renta vitalicia negocio por su naturaleza aleatorio, no puede ser resuelto por excesiva onerosidad, aunque ésta venga de la devaluación monetaria» (véanse las sentencias citadas por ANDREOLI, en op. y loc. cit., en esta misma nota).

liano está técnicamente concebida y disciplinada para que sea aplicable solamente a los negocios conmutativos ciertos, y no a aquellos aleatorios como la renta vitalicia» (105), tenemos que decir que al menos en el caso de la renta vitalicia son inexactas, porque en ella la aleatoriedad, como decíamos anteriormente, está suficientemente delimitada a un solo hecho: la vida humana; y por la misma razón es imposible que pueda confundirse con otros posibles riesgos, ya que el único admisible aquí es la mayor o menor duración de aquella vida.

Dentro del mismo Derecho italiano hay una posición intermedia que acoge la posibilidad de aplicación del artículo 1.467 del *Codice* a la renta vitalicia; así, «no debe excluirse la oportunidad de cualquier medio legal que, para todo negocio aleatorio, llevase un remedio a la desvalorización; esto sería particularmente oportuno en el caso de la renta vitalicia, porque tiende a asegurar, al acordar un medio de sostenimiento, que con la mencionada desvalorización puede convertirse en ilusorio» (106).

En cuanto al Derecho español, no hay, como ocurre en el italiano, una norma que prohíba o impida la aplicación de la cláusula «*rebus sic stantibus*» a la renta vitalicia. La doctrina italiana mantiene que «es indispensable que el riesgo no haya sido el motivo determinante del contrato, como sucede en los aleatorios que son celebrados a todo evento» (107).

Son muy acertadas las palabras de Batlle, antes transcritas, al mantener que la cláusula «*rebus sic stantibus*» requiere como supuesto básico para que entre en juego la teoría de la imprevisión que el «riesgo no haya sido el motivo determinante del contrato», como sucede en los aleatorios que son celebrados a «todo evento» (108). De esta afirmación se puede deducir que queda abierta la puerta, aunque sea angosta, para que la citada cláusula pueda entrar en juego en determinados contratos aleatorios: los que, sin dejar de serlo, se celebraran asumiendo una de las partes el riesgo, asunción que es «motivo determinante» de su celebración, y aquellos que, sin dejar de ser aleatorios, se realizaran «a todo evento».

Así participarían de todas estas características la «*emptio spei*», la apuesta, determinados seguros como el marítimo o el de transporte terrestre de mercaderías, etc...

(105) Véase Mosco, *Gli effetti giuridici della svalutazione monetaria*, págs. 141 y 142, Milano, 1948.

(106) Cfr. LACCONIA, «Inflazione monetaria e rendita vitalizia», en *Foro padano*, 1947, pág. 51 (citado por ANDREOLI en op. y loc. cit., pág. 38).

(107) BATLLE, op. cit., pág. 390.

(108) BATLLE, op. cit., pág. 390.

La renta vitalicia, sin perder su naturaleza aleatoria, creemos que es susceptible de entrar en los supuestos en que la cláusula «rebus sic stantibus» se aplicaría. Esta afirmación la hacemos apoyándonos en los siguientes argumentos. En primer lugar, en la renta vitalicia el «motivo determinante» de su constitución no está tanto en la asunción del riesgo, sino en la protección y persuasión de garantizarse una renta o pensión para sí o para tercera persona.

En segundo lugar,<sup>9</sup> la celebración a «todo evento» no se da en la renta vitalicia, pues el evento (la extinción de la vida humana que se toma en consideración) no es más que un supuesto para la cesación de los efectos propios derivados de la situación de renta. Y, en tercer lugar, derivándose de las anteriores consideraciones, podemos afirmar que en la renta vitalicia hay que desconectar la aleatoriedad de la asunción del riesgo. Es decir, la renta vitalicia es aleatoria porque la mayor o menor ganancia para una de las partes está en la mayor o menor duración de la vida humana que se toma en consideración (mayor ganancia para el deudor de la renta que haya de satisfacer menor número de pensiones). La vida humana sólo sirve de módulo para la determinación de la cesación de la situación jurídica de renta. Esta vida módulo, que es la que otorga carácter aleatorio al contrato genético, no significa que se le otorgue el mismo carácter a la obligación de pagar las pensiones consideradas en su concreta individualidad (si se lo otorgan a las pensiones en su abstracta totalidad la suma de todas las individualidades concretas, que vendrá fijada por el módulo objetivo de la vida humana contemplada).

Por otro lado, y a mayor abundamiento, lo que las partes pretenden es rebajar el álea únicamente a la duración de la situación jurídica generada, pero no a las pensiones; por ello, la fijación del «quantum» de la renta será proporcional al valor del bien transmitido y es lógico que esta proporcionalidad que las partes pretenden no se vea frustrada por una abstracción económica del valor adquisitivo de la renta.

Tal vez por desconocer estas razones nuestra jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido remisa a la aplicación de «cláusula rebus sic stantibus» a la renta vitalicia. Así (109), en 1939 se pactó entre la madre y la viuda del causante que, en pago de la cuota viudal de ésta, se constituía una renta vitalicia de 7.200 pesetas anuales; la viuda pide se revise dicho convenio, dado que el valor de los frutos aumentaron el 400 al 500 por 100 y las rentas en el 600 al 800 por 100 (se refiere a fin-

(109) Seguimos en este estudio jurisprudencial a DE CASTRO y BRAVO, *El negocio jurídico*, op. y loc. cit., págs. 320-321.

cas en la que le correspondería el usufructo viudal); la Sala de instancia accede a la demanda, basándose en la doctrina de la cláusula «rebus sic stantibus»; el Tribunal Supremo niega que haya lugar para la cláusula diciendo que la «revisión contractual al amparo de dicha cláusula sobreentendida sólo ha de hacerse en casos excepcionales», pero añade que ello no significa que el fallo deje de estar ajustado a derecho y confirma el del inferior. Considerando que el pacto, «dadas las circunstancias que le rodean y la finalidad perseguida en el mismo, sufrió una grave y excepcional alteración, en contra de lo que las partes podían presuponer, por la superveniencia de acontecimientos imprevisibles, que afectaron profundamente el elemento de justicia implícito en la exigencia de causa y en la equivalencia de las prestaciones» (citando en su apoyo a la sentencia de 13 de junio de 1944); que «el equilibrio de las prestaciones se ha roto por la anormal e imprevisible alteración, en alza desproporcionada, en el precio de los frutos y el valor de las rentas de la tierra, afectando a la base del negocio», y que «es justa consecuencia de buena fe, en sentido objetivo, el restablecimiento de la base contractual con reciprocidad real y equitativa de las obligaciones para el mejor cumplimiento de una finalidad legal, conforme a la causa motivadora del contrato, cuando median las excepcionales circunstancias que en el caso presente concurren (sentencia de 23 de noviembre de 1962). Doctrina contraria en apariencia a lo sostenido en la sentencia de 19 de enero de 1957, que rechaza un argumento secundario de la sentencia de instancia (aunque no se acude al recurso), diciendo no ser aplicable la doctrina de la cláusula a los contratos de renta vitalicia, por su carácter aleatorio. (La sentencia de 1962 atiende al carácter de pago respecto a la cuota usufructuaria de la viuda, por lo que no tiene naturaleza aleatoria.)

El otro medio a que hacíamos referencia al principio, para corregir un exacerbado «nominalismo» y acercar el pago de las deudas de dinero al sistema llamado «valorismo» o «valorista», es las llamadas cláusulas de estabilización o revalorización. En cuestión de nomenclatura nos parece mejor llamar a estas cláusulas de «estabilización», porque el llamarlas de valorización induce a pensar en sólo un aspecto de encarecimiento, de subida, que no es propiamente la función que se le asigna a estas cláusulas, aunque hemos de reconocer que lo más normal es que su aplicación determine en la generalidad de las ocasiones un aumento del precio, aumento que no obstante no debe ser considerado como tal, sino solamente como una adecuación del objeto del negocio a la realidad del presente.

A través de estas cláusulas son los mismos interesados quienes, por «medio de los pactos y disposiciones que establecen, tratan de evitar en sus mutuas relaciones las consecuencias que para ellos llevaría aparejada la normativa general en materia monetaria. En términos generales, a todo este tipo de pactos o disposiciones se le puede llamar “cláusulas de estabilización”, en la medida en que tienen por objeto estabilizar entre las partes el equilibrio de las prestaciones» (110).

El origen de estas cláusulas o su razón de ser es tratar que la prestación que consiste en dinero represente en el momento del pago el mismo valor que dicha suma tenía en el momento de constituirse la obligación en relación con su poder adquisitivo.

En la doctrina encontramos argumentos tanto a favor como en contra de estas cláusulas, según que sus concepciones del pago de las deudas pecuniarias se acerca más o menos al «nominalismo» o al «valorismo». La seguridad del tráfico y la libertad de contratación son las ventajas que manejan respectivamente ambas posturas. En principio creemos firmemente en su conveniencia y admisibilidad, y utilizadas convenientemente no son contrarias ni a la ley, ni a la moral, ni al orden público.

La jurisprudencia ha admitido en repetidas sentencias la posibilidad de estas cláusulas. Así, en sentencias de 2 de marzo de 1943, 4 de julio de 1944, 26 de febrero de 1945; 12 de marzo, 29 de abril y 23 de noviembre de 1946; 22 de marzo de 1947, 5 de abril de 1948, 9 de enero de 1950, 4 de enero y 11 de mayo de 1951, 28 de noviembre de 1961 y 31 de diciembre de 1962.

Lo que a nosotros nos interesa aquí más directamente es el problema de aplicación de estas cláusulas a la renta vitalicia, puesto que al ser un negocio de ejecución continuada, de tracto sucesivo, corre el riesgo de verse afectado por la disminución del valor. Como dice Bonet Correa (111), «en los contratos que, como el de renta vitalicia, tienen una existencia dentro del ciclo vital de una persona, los fenómenos de desvalorización y depreciación actúan en un sentido negativo e injusto, especialmente para aquel que recibe la renta o pensión en dinero».

En nuestro país hay autores que niegan desde criterios evidentemente poco progresivos y nominalistas la aplicación a las rentas vita-

(110) DÍEZ PICAZO, op. y loc. cit., pág. 460. Sobre las cláusulas de escala móvil, vid. COSSÍO, A. DE, «Cláusulas de escala móvil», *Rev. de Derecho Privado*, 1955, págs. 964 y ss.; HUBERT, M., «Observations sur la nature et la validité de la clause d'échelle mobile», *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 1947, págs. 5 y ss.; TRASBOT, A., «La dévaluation monétaire et les contrats de Droit Privé», en *Études offertes a Georges Ripert*, t. II, Paris, 1950, págs. 159 y ss.

(111) BONET CORREA, «La revalorización de las rentas vitalicias», *Rev. de Derecho Notarial*, 1960, I, pág. 238.



licias de las cláusulas de estabilización: «El deudor estará obligado a satisfacer el pago de los réditos o pensiones en los plazos y tiempo establecidos en el título constitutivo. Habrá de ser cumplida en su identidad e integridad, como cualquier otro tipo de obligación, con las consecuencias típicas de las obligaciones duraderas o de tracto sucesivo, y, consiguientemente, al margen de las fluctuaciones o desvalorizaciones monetarias o de cualquier otro género de dificultad o agravación sobrevenida de la prestación. Por ello, no es ni reducible ni variable por mucho que cambien las circunstancias.

En Francia, Bechade (113) se plantea como interrogantes fundamentales: ¿qué rentas vitalicias son las de posible aumento?, ¿cómo se aplicaría el sistema de revisión cuando haya ocurrido la destrucción o enajenación de la cosa dada en contrapartida de la renta o pensión?, ¿en qué casos se produce el aumento automático? La ley francesa de 25 de marzo de 1949 tuvo como idea central la equivalencia de las prestaciones, tomando en cuenta la naturaleza de las cosas entregadas por el acreedor vitalicio. Esta ley se estableció sobre las siguientes bases:

a) Que las rentas que tuviesen como contrapartida un bien corporal fuesen revisables según el tema de la plusvalía.

b) Que las rentas que estuviesen constituidas sobre valores mobiliarios no podían ser objeto de revisión, en tanto no se probase el aumento de los valores cedidos.

c) Que las rentas constituidas contra la entrega de una suma de dinero, que se hubiese depreciado, no se beneficiaran de ninguna revalorización.

Posteriormente, la ley francesa de 24 de mayo de 1951 reconoció la revalorización de las rentas vitalicias nacidas de la contraprestación de un simple capital, o bien que se hubiese invertido sobre bienes inmuebles.

En Italia, como reacción al principio acogido en el *Codice civile* de que los contratos de ejecución continuada o periódica pueden resolverse o modificarse por excesiva onerosidad sobrevenida, excepto los aleatorios —como el de renta vitalicia— por su carácter de tales, surge la ley de 24 de febrero de 1953 para revalorización de las rentas vitalicias en dinero (114). A la vista de la ley italiana, están excluidos de la revalorización

(112) BELTRÁN, loc. cit., pág. 127; a pesar de lo afirmado, este autor admite la posibilidad de aplicación de las cláusulas a la renta vitalicia.

(113) BECHADE, *Les majorations de rentes viagères et perpétuelles constituées entre particuliers*, citado por BONET CORREA en loc. cit., pág. 239.

(114) El texto de la Ley francesa de 24 de febrero de 1953 establece lo siguiente: «Art. 1.º Las rentas vitalicias en dinero constituidas hasta el 31 de diciembre de 1945 mediante la transferencia de inmuebles por acto entre vivos o a

lorización: todas las rentas vitalicias constituidas «inter vivos» a título gratuito, las rentas constituidas a título oneroso (en las cuales la prestación periódica debida al beneficiario no sea una suma de dinero) y las rentas constituidas con posterioridad al 1 de enero de 1946 (115).

En general, la doctrina italiana coincide en que la existencia de la citada ley de revalorización de rentas se debe a que el carácter aleatorio de la renta vitalicia impide la aplicación a la misma de la resolución por una excesiva onerosidad que provenga del acontecer imprevisible (116). Al fin y al cabo se llega al mismo resultado que se llegaba con la cláusula resolutoria por excesiva onerosidad: evitar la infravaloración, aunque con la ley además se impide la extinción de la relación jurídica.

En España no existe una ley semejante a la francesa e italiana, pero no existe norma que impida la aplicación a la renta vitalicia de la cláusula «rebus sic stantibus», ni el pacto de su no depreciación a través de una cláusula de estabilización.

El problema surge en relación con las rentas vitalicias cuya depreciación no se haya previsto en el negocio genético, y en consecuencia no exista protección voluntaria que las ampare de un valor ridículo con el devenir del tiempo. Para ellas, «desde el punto de vista de “lege ferenda”, e invocando criterios de equidad, ante la realidad actual que presenta casos de viejas rentas vitalicias en las que al constituirse, tanto el dinero como los bienes entregados, tenían un mayor valor y elevado poder adquisitivo, se advierte cómo al correr del tiempo la pensión que entonces era razonable y equivalente resulta en la actualidad inicua e insuficiente. La situación de quienes se encuentran en los más

---

causa de muerte son revaluadas dieciséis veces, a propuesta de los beneficiarios, en las condiciones y en los términos de los artículos siguientes».

«Art. 2.º Procede la revalorización a condición que los inmuebles o la masa hereditaria objeto de la renta vitalicia no hayan sido vendidos por el deudor de la renta antes del 1 de enero de 1946.»

En el caso de venta parcial de tales bienes, la revalorización tiene lugar en proporción de los bienes que permanecen en propiedad del deudor de la renta.

«Art. 3.º Los aumentos contenidos en el artículo 1.º absorben todo otro aumento que se haya concordado eventualmente entre las partes y son debidos a partir del primer plazo vencido posterior al requerimiento de los beneficiarios.»

«Art. 4.º La presente ley entrará en vigor el día sucesivo al de su publicación.»

(115) Pueden verse sobre la ley italiana los trabajos de: VALSECCHI, «La rivalutazione delle rendite vitalizie in denaro», en *Giustizia Civile*, 1955, parte I, página 1701, y SCARPELLO, «La rivalutazione delle rendite vitalizie in denaro in base alla legge 24 de Febrero de 1953, n.º 90», en *Rivista Trimestrale di diritto e procedura civile*, 1956, págs. 67 y ss. Y LENER, voz «Vitalizio», op. y loc. cit., páginas 1027 y ss., además de los citados anteriormente.

(116) Véase claramente, en este sentido, GALIONI, «Osservazioni in margine alla legge che rivaluta le rendite vitalizie in denaro», en *Giustizia Civile*, 1953, página 3176.

graves aprietos para poder subsistir con dicha renta o ya simplemente la consideración meramente objetiva de la falta de equivalencia de valores en sus respectivas prestaciones, debido a la diferencia de valor entre el poder adquisitivo del dinero actual y el antiguo y a la plusvalía ganada por los bienes inmuebles transmitidos, nos lleva a pensar en una necesaria y justa adecuación de las rentas vitalicias» (117). Además ha de tenerse en cuenta para una defensa de la aplicación de las cláusulas estabilizadoras a la renta vitalicia, y en general a cualquier otro negocio jurídico, que «tales cláusulas son un remedio que procede del campo privado, de la autonomía de la voluntad de las partes, que, al igual que la revisión judicial o la intervención legislativa, tratan de corregir los efectos de la depreciación monetaria. Al faltar una norma de carácter general o especial que las prohíba explícitamente, no puede invocarse el principio nominalista como de orden público y con carácter imperativo» (118).

Basándose en estos principios y en el de equidad, nuestro Tribunal Supremo reconoce su admisibilidad. Claro exponente de tal reconocimiento es la sentencia de 31 de octubre de 1960, que por su importancia la transcribimos a continuación: «En virtud de un contrato de renta vitalicia, concluido por C. el 11 de agosto de 1945, se estableció una pensión vitalicia de dos mil quinientas pesetas mensuales a favor de los hoy demandados, el matrimonio A. y B., quienes en contraprestación le transmitían una finca de su propiedad. Al mismo tiempo, se constituía hipoteca sobre una finca para asegurar el pago de las pensiones y, además, se añadía la siguiente cláusula: “En caso de depreciación de moneda, ésta (la renta vitalicia) será regulada por el valor del trigo, tasa oficial, para el abono de la pensión”. Con posterioridad al 27 de mayo de 1950 se transmite por C. la finca con la hipoteca a una tercera persona, D., con la obligación de satisfacer a A. y B. dicha renta vitalicia en las condiciones que se establecieron en el anterior contrato. Acaecida la depreciación de nuestra moneda durante el transcurso de los cinco años posteriores, y ante el impago de la renta con el aumento por dicha depreciación, al no tomarse en cuenta el índice elegido (valor trigo), los cónyuges A. y B. presentaron un procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria con objeto de ejecutar los bienes transmitidos, al haber quedado sujetos, como garantía, al pago de las pensiones. El actor, D., recurre en las dos instancias y ante el Tribunal Su-

(117) BONET CORREA, «La revalorización de las rentas vitalicias», *Revista de Derecho Notarial*, 1960, págs. 241-242.

(118) BONET CORREA, «La validez de las cláusulas de estabilización en los contratos de renta vitalicia», *Anuario de Derecho Civil*, 1961, pág. 526.

premo, quien, en sentencia de 31 de octubre de 1960, confirma las sentencias de ambas instancias al reconocer como válida y eficaz la cláusula de estabilización pactada, tanto para el primer obligado, C., como para el segundo, D., subrogado en situación contractual, por lo que le condena al pago de las pensiones atrasadas con arreglo al último precio del trigo tasado oficialmente» (119).

Lo que nos interesa destacar de esta sentencia es que admite evidentemente la aplicabilidad de una cláusula estabilizadora («valor trigo») a una renta vitalicia. Su aplicación viene determinada porque las partes la pactaron al momento de consituirse la renta, lo cual hace pensar en la validez de tal pacto como no contrario ni a las leyes, ni a la moral, ni al orden público, circunstancias que nuestro Código requiere para el válido establecimiento de pactos, cláusulas y condiciones (120).

Ahora bien, ¿en base a qué criterios estimó el Tribunal Supremo la cláusula? La sentencia apoya su fallo en que la renta era el «medio de vida de los beneficiados en ella». Esta razón, que nos parece perfectamente comprensible, no es propiamente la que deberá justificar la validez de la cláusula. Entre otras cosas, porque conduce a la confusión de la renta vitalicia con el «vitalicio», punto que estudiaremos a continuación. Para nosotros, la justificación de la admisibilidad de la cláusula debe estar en su compatibilidad con lo dispuesto con el artículo 1.255 del Código y en motivos de equidad. Este último parece implícito en la sentencia cuando afirma el reconocimiento de «la inflación imperante que crea una falta de equivalencia considerable entre el valor nominal y el valor adquisitivo al que le corresponde en el mercado, que en casos como el presente está perfectamente justificado por unos pensionistas».

### E) *El vitalicio como objeto de la renta*

El vitalicio es una figura poco tratada en la doctrina española.

Tiene este instituto grandes analogías con la renta vitalicia, o, mejor dicho, con el contrato oneroso de renta vitalicia. El vitalicio «consiste en que una persona reciba de otra unos bienes determinados a cambio de la cual se obliga a darle alojamiento, manutención y sostenimiento durante toda su vida» (121). La prestación del deudor del vitalicio no es una cantidad determinada como ocurre en la renta vita-

(119) La sentencia en cuestión está recogida y comentada por BONET CORREA en el trabajo citado anteriormente.

(120) Cfr. artículo 1.255 del Código civil español.

(121) Vid. COLIN y CAPITANT, *Derecho civil*, anotado por BURÉN, t. IV, Madrid, 1949, pág. 789.

licia, sino que oscila según las necesidades de alojamiento, manutención y sostenimiento del beneficiado con el mismo. En principio, no creemos que exista dificultad alguna en pactar en una renta vitalicia, dado el postulado de la autonomía de la voluntad, que el deudor se obligue a la prestación periódica de alimentos.

Cuando hablamos de alimentos, hay que entender que la expresión equivale a «un concepto abstracto de que se vale el legislador para limitar la percepción de recursos a cargo de un patrimonio ajeno, o propio, pero indisponible, como consecuencia de determinadas situaciones» (122). De esta suerte, el concepto de alimentos comprende aquello que es necesario para subvenir a las necesidades del alimentado durante toda su vida.

El problema surge al preguntarnos si esa prestación alimenticia puede constituir el contenido, el objeto de una renta vitalicia.

Hemos de anticipar que la doctrina en su mayoría estima que la renta vitalicia y el «vitalicio» son cosas distintas, apoyándose en los siguientes argumentos: mientras que la prestación es variable en el vitalicio, en la renta vitalicia será siempre de dar, en el vitalicio puede consistir en un «hacer», si tal actitud la requiriese «las necesidades del alimentado».

En el Código civil hay una norma (123) que hace —en cierto modo— aplicables a toda deuda alimenticia los preceptos que el citado cuerpo legal contiene para regular la deuda alimenticia entre parientes. Esta aclaración creemos oportuno hacerla aquí porque sin duda va a matizar lo que se diga en adelante acerca del vitalicio. La obligación alimenticia difiere de la obligación legal contenida en los artículos 142 y siguientes del Código civil, primeramente, «en cuanto que no surge por mandato legal basado en vínculos de parentesco, sino por pacto voluntario. Igualmente no depende en cuanto a su extensión de las posibilidades económicas del deudor (cfr. artículo 146 del Código civil), puesto que aquí se entrega con este fin un capital cuya rentabilidad o productividad se tiene en cuenta para la satisfacción de la obligación. Por otro lado, no está tampoco sujeto al deudor en cuanto a la cuantía de su obligación a las oscilaciones de su fortuna (124). Y finalmente, a diferencia tam-

(122) ROCA JUAN, «Notas sobre la determinación de cuantía en la prestación de alimentos», *Anales de la Universidad de La Laguna*, 1971, pág. 4.

(123) La norma en cuestión es la del artículo 153 del Código civil, que dice así: «Las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate».

(124) En relación con estas dos últimas afirmaciones, entendemos que dependerá de lo que se pacte. Y de no pactarse nada en contra, serán aplicables los artículos 153 y 146 del Código civil.

bién de lo que determina el artículo 150 del Código civil (125) para la obligación legal de alimentos, «no se extingue con la muerte del deudor, sino que pasa a sus herederos, subsistiendo mientras dure la vida de la persona (generalmente el propio acreedor) contemplada para la constitución de la relación» (126).

En consecuencia, estimamos que, apoyándonos en la remisión general que hace el artículo 153 del Código civil a las normas que regulan los alimentos entre parientes, es factible su aplicación al supuesto de una renta vitalicia de alimentos. Este es también el criterio del Tribunal Supremo al afirmar que «cuando existe un contrato en el que se conviene la prestación de alimentos, hay que atender a sus cláusulas y respetar lo convenido, no siendo aplicables más que en casos no previstos en el mismo los artículos del Código civil relativos a los alimentos entre parientes» (127).

Hechas estas aclaraciones, retornamos a la cuestión principal de determinar si la figura del vitalicio es o no una renta vitalicia, o, mejor dicho, si el pacto de una prestación alimenticia incluida en una situación de renta vitalicia puede constituir su objeto.

En Francia, donde se conoce esta figura con el nombre de «Bail a nourriturre», se niega que esta figura pueda equipararse a una renta vitalicia. De tal suerte se afirma que «este contrato está sustraído a las normas específicas de los artículos 1.975 y 1.978 del Código francés, referentes a la renta vitalicia; en consecuencia, no se le anulará cuando el estipulante venga a morir dentro de los veinte días de la fecha del contrato de resultas de una enfermedad que ya tuviera contraída en aquella fecha, y en el caso de que el deudor faltase al cumplimiento de sus obligaciones de mantener y albergar al estipulante, éste podría entablar la acción de resolución del artículo 1.184» (128). También se mantiene que «no puede considerarse como constitución de renta vitalicia el llamado “Bail a nourriturre”; es decir, la enajenación de un fundo o de un capital hecha con la obligación del adquirente de mantener al enajenanté y guardarlo tanto si está sano como si está enfermo. El adquirente contrae en esta hipótesis una obligación de hacer, a cambio de la cosa que recibe, mientras que la renta vitalicia presupone la obligación de la anualidad consistente en dinero o en cosas, lo que supone una obligación de dar. En la práctica, en el llamado “Bail a nourri-

(125) «La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia.»

(126) BELTRÁN DE HEREDIA, op. y loc. cit., págs. 128 y ss.

(127) Sentencias de 11 de mayo de 1897 y 15 de noviembre de 1960.

(128) Vid. COLIN y CAPITANT, *Derecho civil*, op. y loc. cit., pág. 789.

turre", se pacta con frecuencia el exigir el pago de una suma de dinero a aquel que debe ser nutrido y mantenido y este modo de prestación es inconcebible en la renta vitalicia» (129).

La doctrina italiana, a diferencia de la francesa, está dividida en torno a esta cuestión. Una de estas posiciones es la defendida por Ricci (130) al afirmar que cuando la prestación «está representada por dinero o por alguna cosa la obligación del deudor es una obligación de dar; cuando la obligación del deudor consiste en nutrir, vestir, alojar... al constituyente, se trata de una obligación de hacer. ¿Puede equivaler una obligación de dar a una de hacer? Ciertamente que no; por lo tanto, si existe diferencia jurídica entre estas dos especies de obligación, la misma existe entre el contrato, con el cual se cede una cosa a cambio de una renta vitalicia consistente en dinero u otra cosa, y aquel con el cual se cede una cosa a cambio de alimentos al cedente durante su vida». En otra posición contraria a Ricci, se puede citar a Butera (131) cuando mantiene que el modo de prestación de la renta vitalicia no constituye la diferencia específica entre la pensión vitalicia y la pensión alimenticia, ya que la prestación de alimentos es inembargable, mientras la renta vitalicia deriva del hecho del hombre y sólo puede ser declarada inembargable, si se constituye a título gratuito. Aunque existe una diferencia más relevante, la prestación de alimentos es variable y sigue las vicisitudes de quien la presta y de quien la recibe, por lo cual es susceptible de aumento o disminución y también de cesación, y puede ser satisfecha en dinero o en especies a elección del deudor. Mientras que la renta vitalicia es inalterable en su medida y en su cualidad, porque se trata de un crédito como cualquier otro, por lo cual se presume que el deudor pueda dar en pago una cosa diversa de aquella estipulada. Por último, la pensión alimenticia se extingue con la muerte del titular o del deudor, mientras que la renta vitalicia, estableciéndose durante la vida de una persona determinada, puede transmitirse activamente o pasivamente a los herederos del acreedor o del deudor».

Otro argumento ofrecido por la doctrina italiana para defender la pretendida distinción entre el vitalicio y la renta es que la prestación es, o puede ser, de hacer y no de dar; y el contrato por el que se cede un capital o un bien, a condición que el cesionario asuma la obligación de alimentar y mantener al cedente durante su vida, no puede decirse que sea una renta vitalicia, porque no se da a cambio una contrapres-

(129) BAUDRY-LACANTINERIE WHAL, «Trattato teorico pratico di Diritto Civile», *Dei contratti aleatori*, op. y loc. cit., págs. 175 y ss.

(130) RICCI, *Corso teorico-pratico di Diritto Civile*, vol. IX, Torino, 1923, página 277, núm. 156 bis.

(131) BUTERA, *Del contratto vitalizio*, Torino, 1935, pág. 269.

tación determinada en dinero o en bienes; a lo cual se opone que, a pesar de lo dicho anteriormente, el vitalicio tiene con la renta vitalicia una estrecha analogía, porque a excepción de la forma de satisfacer la contraprestación la única diferencia es que en el vitalicio ésta puede consistir en una obligación de hacer.

En el Derecho español la mayoría de los autores niegan que el vitalicio sea una modalidad de renta vitalicia en base a que la esencia interna de los alimentos, con independencia de la fuente legal o convencional que los crea, no puede ser otra sino la de atender las necesidades del alimentado (artículo 142 del Código civil) (132). En consecuencia, se deriva de esta afirmación que las cantidades que se pagan no pueden ser fijas o constantes y sí proporcionales y variables. Teniendo esto en cuenta (y se pacta el pago en una cantidad fija), no hay razón alguna para denominarlo «contratos de alimentos». Es verdad, por otro lado, que las pensiones o réditos se destinan, generalmente, a la necesidad o alimentación del acreedor, pero ello es algo que queda entre la motivación o motivos internos subjetivos del contrato que no son elevados por las partes a condición determinante del mismo.

La diferencia entre el vitalicio y la renta vitalicia «no hay que ponerla sólo en la variabilidad de la renta, sino en la causa que la inspira y la promueve. La renta, en principio, se puede variar en ambos casos y ello no supone que se confundan las dos figuras: mientras que en el vitalicio la causa de la variabilidad de la renta está en razón de la prestación, por ser una deuda de valor (alimentos, asistencia, etc...), en la renta vitalicia la variabilidad resulta tan sólo de un pacto, e, incluso, podría resultar de una revisión judicial en base a la misma equidad y equivalencia de las prestaciones (133). Pero, en nuestro caso —es decir, en la variación de la cuantía de la renta como consecuencia de la aplicación a la misma de una cláusula de estabilización—, la causa está en la autonomía de la voluntad de las partes que pactan una suma (fija o variable), cuya variabilidad para nada afecta a la esencia pecuniaria de que se compone; se trata, simplemente, de una previsión de elevación de la cuantía o suma monetaria, sin que por ello la moneda deje de estar «in obligatione», y no ocurre como en el vitalicio, que entra sólo «in solutione».

El principal punto a dilucidar ahora radica en saber si el vitalicio tiene propia autonomía dentro de la dogmática jurídica o si no es más que una renta vitalicia matizada por la forma de satisfacer la contra-

(132) BELTRÁN DE HEREDIA, op. y loc. cit., pág. 130.

(133) BONET CORREA, «La validez de las cláusulas de estabilización en los contratos de renta vitalicia», *Anuario de Derecho Civil*, 1961, pág. 519.



prestación. Es decir, si la prestación en el vitalicio consiste en un hacer y la de la renta la es de un dar.

El principal obstáculo que ponen los tratadistas es la variabilidad de la prestación que se produce en el vitalicio. Esta variabilidad viene determinada, como ya dijimos, por las necesidades del acreedor, lo cual constituye un módulo para fijar la cuantía (que aún no determinada es fácilmente determinable atendiendo a las circunstancias especiales del caso concreto).

La variabilidad que se produce en el «quantum» de la prestación del vitalicio no debe asustarnos hasta el punto de afirmar que sólo en esta figura puede darse, y en consecuencia rechazar este carácter para la prestación de renta vitalicia. En principio, como antes dijimos, porque las «necesidades» (presupuesto de la variabilidad de la prestación) no es un concepto abstracto de todo punto, sino que se concreta en las normales necesidades de alimentación, educación, asistencia médica y vestido. En segundo lugar, porque estos términos o conceptos pueden servir de módulos objetivos de fijación de cantidad, lo que a su vez excluye la variabilidad exagerada o la indeterminabilidad de la prestación. Y, por último, no creemos, a su vez, que repugne a la idea de la figura del vitalicio la posibilidad de pactar un techo o límite máximo a la cuantía de la prestación; esta posibilidad acerca, sin lugar a dudas, el llamado vitalicio a la renta vitalicia.

Tal vez por estas razones es por lo que se ha llegado a afirmar en la doctrina italiana lo absurdo de la distinción entre ambas instituciones. Así, radicalmente, se mantiene por Butera (134) que la distinción entre el vitalicio y la renta vitalicia es ilegal e inútil. Ilegal porque las partes, para la disciplina de sus intereses, no pueden introducir nuevas y determinadas formas de contratos, sino que han de servirse de los tipos contractuales que el ordenamiento jurídico ha puesto a su servicio. Inútil en cuanto que a una forma de contrato se le aplican las normas establecidas para otra; ciertamente, si las partes no pueden crear derechos reales, que son competencia exclusiva del legislador, tienen todavía el poder jurídico de crear derechos personales variadísimos, pero queriendo conseguir los efectos que la ley ha determinado para un determinado contrato o negocio jurídico deben recurrir a éste».

Nuestro Tribunal Supremo (135) no se muestra conforme con esta interpretación cuando afirma que «no es contrato de renta vitalicia una cantidad fija y determinada, sino que ha de variar según las determinadas necesidades del rentista, y éste se reserva la facultad de disponer

(134) BUTERA, op. y loc. cit.

(135) Sentencias de 16 de diciembre de 1930 y de 28 de mayo de 1965.

libremente de los bienes como si la sucesión no se hubiese hecho»; o cuando dice que «al amparo del principio de libertad contractual las partes pueden pactar que una de ellas se obligue con respecto a la otra a prestarle alimentos en la extensión, amplitud y término que convenzan mediante la contraprestación que fijen, dando lugar al denominado "vitalicio", que no es una modalidad de la renta vitalicia regulada en los artículos 1.802 a 1.808 del Código civil, sino un contrato autónomo, innominado y atípico, susceptible de las variedades propias de su naturaleza y finalidad, regido por las cláusulas, pactos y condiciones que se incorporen al mismo en cuanto no sean contrarios a la ley, a la moral o al orden público».

A tal contrato, dice el Tribunal Supremo (136), le son aplicables las reglas generales de la contratación y no está sustraído a la aplicación del artículo 1.124 del Código civil. En cuanto a este último punto de aplicación del artículo 1.124, advertimos que será citado en el capítulo correspondiente al contrato oneroso de renta. Hemos creído conveniente ampliar más la doctrina del Tribunal Supremo; precisamente porque es contraria a nuestra opinión y porque es imprescindible tenerla en cuenta desde un punto de vista práctico.

A nuestro entender, el «vitalicio» no es más que una simple modalidad de renta vitalicia, y le son aplicables todas las disposiciones destinadas a regular ésta.

Especialmente, y en lo que se refiere a lo dispuesto en el artículo 1.805 del Código civil, la doctrina italiana ha establecido que «cualquiera que sea la naturaleza del contrato de alimentos sus deferencias respecto de la renta vitalicia ordinaria no justifica la exención del artículo 1.878 del Código civil italiano —semejante del 1.805 del Código civil español—, rodeando al contrato vitalicio la misma "ratio", que preside a la norma en cuestión; quede claro —se añade— que en vía indirecta o en vía analógica el artículo mencionado debe en todo caso aplicarse también al contrato de alimentos» (137).

Luminoso justifica esta postura alegando que: «Las partes de un contrato de alimentos tienen a su disposición una variedad de instrumentos técnicos aptos para regular sus intereses diversos, de aquellos abstractamente prefijados (en vía dispositiva) en la primera parte del artículo 1.878 del Código civil italiano. Estos medios, que podríamos denominar "cláusulas resolutivas por incumplimiento", son representantes ante todo de aquellas mismas cláusulas resolutivas, típicas o atípi-

(136) Cfr. las sentencias citadas en la nota anterior.

(137) LUMISOSO, ANGELO, «Vitalizio alimentare e clausule risolutive per inadempimento», *Rivista di Diritto Civile*, 1962, págs. 482 y ss.

cas, susceptibles de ser insertas en cualquier contrato sinalagmático. Pero además, en esta especie, los contratantes tienen la posibilidad de añadir un peculiar pacto resolutorio que, si en los otros contratos estaría desprovisto de alguna cualidad concreta, aquí, por el contrario, es idóneo para asumir una apreciable función práctica» (138).

Quedan dos últimas cuestiones en relación con la renta vitalicia y el «contrato de alimentos»: la acentuación de la aleatoriedad en el último y la lógica extinción del mismo al término de la vida del acreedor.

Efectivamente, en el vitalicio el elemento de inseguridad en cuanto a la cuantía de la prestación, que comporta el carácter aleatorio de la renta vitalicia, se ve aumentado con respecto a la aleatoriedad, que podríamos llamar normal de la renta. Así, como otras veces se ha dicho, si la mayor o menor duración de la vida humana es lo que marca la mayor ganancia o pérdida de las partes en todo negocio de renta, en este caso dicho riesgo se ve aumentado por un factor más (las necesidades del acreedor del vitalicio), pero esta doble aleatoriedad no es óbice para que el vitalicio pueda ser objeto de un negocio de renta. Esta afirmación la apoyamos en primer lugar por la atenuación de la variabilidad del concepto «necesidades» que antes exponíamos y, en segundo lugar, porque cabe incluso la fijación de un tope a la prestación, que —a nuestro juicio— no alteraría el concepto de vitalicio, porque en éste el módulo principal de determinación de la cuantía seguirían siendo las necesidades del acreedor.

Dichas necesidades son sólo un módulo de fijación de cantidad y la verdadera aleatoriedad del negocio de alimentos radica en la mayor o menor duración de la vida humana que se contempla, que en el caso del vitalicio ha de ser necesariamente la del acreedor, sencillamente porque son sus necesidades las que se contemplan como determinantes de la celebración del negocio y no tiene sentido la pervivencia de la situación jurídica una vez desaparecido el beneficiado del mismo.

## 7. LA VIDA MÓDULO DE LA SITUACIÓN DE RENTA VITALICIA

### A) *Delimitación terminológica*

Al definir lo que para nosotros es la renta vitalicia decíamos que su duración estaba marcada por un módulo objetivo predeterminado por el negocio genético que origina la situación jurídica de renta.

Este módulo lo constituye la vida que se toma en consideración

---

(138) Vid. LUMISOLO, «Vitalizio alimentare...», op. y loc. cit., págs. 482 y ss.

para constituir la renta (de ahí su denominación de vitalicia). Nuestro Código civil, en los artículos 1.803, 1.804 y 1.808, habla de «la persona sobre cuya vida está constituida» la renta. Creemos, sin embargo, aunque parezca una precisión inútil, que es necesario invertir los términos. Lo que se toma en consideración no es la persona sobre cuya vida se constituye la renta, sino más bien la vida, objetivamente considerada, de una persona. Vida que modula, determina y fija la extensión, duración y el cauce —y a su vez produce el carácter aleatorio— de la situación jurídica de renta vitalicia.

Parte de la doctrina española denomina a este requisito de la renta vitalicia «la vida contemplada» (139). Esta terminología parece referirse a un elemento ajeno, por un lado, y estático, por otro, en el negocio generador de la situación jurídica, cuando es algo consustancial, determinante e ínsito en la propia naturaleza de la figura que estudiamos.

Otra parte de la doctrina, también española, lo denomina «vida módulo» (140). Esta designación nos parece más apropiada a la función y finalidad que a la vida humana se le confiere en la renta vitalicia.

Esta afirmación de creencia hay que matizarla en el sentido de que lo que se hace al traer una vida humana a un negocio jurídico de renta e incorporarla a la situación generada es objetivarla; es decir, transformarla en dato objetivo, elevándola a categoría de elemento esencial e incorporarla a la causa del mismo, que a su vez servirá para tipificar el negocio en cuestión. Por ello, tal vez es más propio hablar de la vida módulo, vida objetivada, o más propiamente de vida módulo objetivada. Por ello, cuando el módulo ha perdido su objetividad no puede constituir una situación de renta vitalicia. Pensamos en aquellos casos en que la renta se hace sobre la vida de una persona muerta, que no se puede hablar de «vida» donde no existe o cuando la «vida está en precario», es decir, la de una persona enferma que de la enfermedad resulte la muerte (cfr. artículo 1.804). En estos casos la objetividad se ha transformado en un dato subjetivo que no sirve como elemento de la renta vitalicia, pues el módulo objetivo o vida módulo se tiene en cuenta para marcar el término final de la situación de renta vitalicia y no puede decirse que termina lo que no ha comenzado.

## B) *La vida módulo como hecho extintivo de la situación jurídica*

El término final es el que marca la expiración de la situación jurí-

(139) Cfr. así en BELTRÁN DE HEREDIA, *La renta vitalicia*, op. y loc. cit., página 103.

(140) Así, ALBALADEJO, *Derecho Civil*, t. II, obligaciones parte especial, Barcelona, 1972, pág. 298.

dica obligatoria. La determinación del momento extintivo puede estar conectada a una circunstancia de la cual es cierto que ha de llegar, pero incierto el momento en que llegará. Se trata de lo que los clásicos decían que era «certus an et incertus quando». En la renta vitalicia la referencia a un término es esencial, y es esencial de suyo que ese término final y resolutorio sea la duración de una vida humana, ya que decir vitalicia es tanto como decir de por vida. Y desde este punto de vista es necesario que la situación obligatoria perdure «durante la vida de una o más personas determinadas» (artículo 1.802 del Código civil). Pero a nuestro juicio no excluye la existencia de una renta vitalicia la posibilidad de fijar un término máximo que jugara junto al término de la duración de una vida humana siempre que la renta haya sido propuesta como vitalicia. Así, si el término fuese el de cuarenta años o cualquier otro de larga duración, o de una duración aproximada a la de la vida humana, no hay otras reglas más idóneas en el Código civil para regular tal relación que las destinadas a la renta vitalicia, siempre que «con la fijación del término no se destruya totalmente el carácter aleatorio del contrato, aunque se limite el álea, ni se desconecte del tiempo probable de vida de una persona» (141).

Lo que acabamos de decir no significa, sin embargo, que no parezca aceptable la tajante afirmación de Pérez González y Alguer de que no es esencial que la renta se asigne de por vida (142).

La renta vitalicia como tal deberá ser siempre constituida sobre la vida de una persona, aun cuando, como decíamos antes, pueda pactarse un término máximo, siempre que no resulte afectada la necesaria aleatoriedad que debe apreciarse, en todo caso, en la situación de renta.

El módulo objetivo está constituido, normalmente, por la vida del acreedor de la renta, es decir, la de aquel que da el capital, o, sin darlo, tiene derecho a la pensión. Según nuestro Código civil, existe gran libertad para determinarlo sobre la vida de cualquier persona; sólo requiere que sea determinada, porque si no fuese así se correría el riesgo de que la renta fue perpetua. Establece en el artículo 1.803 que «puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital, sobre la de un tercero o sobre la de varias personas».

El supuesto menos frecuente es que el módulo venga determinado sobre la vida de un tercero extraño a la relación jurídica de renta vitalicia, pero no por ello queda excluida la posibilidad de que pueda ser

(141) PÉREZ GONZÁLEZ y ALGUER, op. y loc. cit. en nota anterior, pág. 773.

(142) Vid. ENNECCERUS-LEHMANN, *Derecho de obligaciones*, anotado por PÉREZ GONZÁLEZ y ALGUER, vol. II, doctrina especial, II parte, págs. 772 y ss. Se cita por los comentaristas la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1906.

la vida de otra tercera persona ajena a la relación jurídica de renta vitalicia la tomada en consideración.

Esta afirmación última, resumen de este apartado, parece que va en contra de la dicción del artículo 1.806 de nuestro Código civil. Este artículo 1.806, al que más adelante nos referiremos brevemente, establece que: «la renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta se pagará en proporción a los días que hubiera vivido...». Parece deducirse que la vida que se toma como módulo en la situación de renta vitalicia sólo puede serlo la del acreedor de la renta o beneficiario «muere el que la disfruta».

De ser así esta posición, ¿cómo se compaginará con la mantenida en el artículo 1.803, párrafo 1.º?, que establece que «puede constituir la renta sobre la vida del que da el capital, sobre la de un tercero o sobre la de varias personas».

Una jurisprudencia de conceptos, para salvar la antinomia, nos llevaría a afirmar que en la situación de renta vitalicia no hay sólo una vida que deba ser tomada en consideración: hay dos vidas. Una, la del beneficiario que determina a su muerte la extinción de la situación de renta; y otra, la del tercero que produce los mismos efectos únicamente en el supuesto de que premuera al beneficiario. De esta suerte, la muerte del beneficiario extinguiría la situación en todo caso y la del tercero también, aunque el beneficiario sobreviviera.

Esta posición nos llevaría a afirmar que el módulo-vida sólo está constituido sobre un tercero ajeno a la relación de renta y que la vida del beneficiario se toma en consideración a consecuencia del carácter personalísimo de la renta.

El problema se centra en tal caso en concretar si el derecho a las pensiones es de carácter personalísimo o por el contrario no reviste tal naturaleza.

La naturaleza personal del derecho de renta está excluida en la generalidad de la doctrina (143).

Claro está que esta posibilidad de transmisión sólo es posible para el supuesto de que la vida módulo esté fijado sobre el tercero sobreviviente. Pero ni aun apoyándonos en el artículo 1.806 podemos mantener el carácter personal del derecho a la renta, puesto que de dicho artículo sólo podemos deducir una doble afirmación:

(143) Cfr. al respecto BUTERA, *Del contratto vitalizio*, Torino, 1935, págs. 400 y ss.; BAUDRY-LACANTINERIE y WHAL, *Trattato teorico-pratico di Diritto civile*, traducción de CAMPOGRANDE y DACCHIONI, Milano, s. f., pág. 167; BELTRÁN DE HEREDIA, *La renta vitalicia*, op. y loc. cit., pág. 193; BONET, RAMÓN, *Código civil comparado*, artículo 1.803, comentario..., op. y loc. cit., pág. 75.

Primera: que la muerte del beneficiario extingue la situación, por ser la vida de éste la que sirve de módulo de la misma, y por lo tanto el acreedor se encontrará librado de la carga.

Segunda: que los herederos tendrán derecho a la pensión hasta el momento de ocurrir la muerte del causante, con un criterio de proporcionalidad análogamente a como los artículos 474 y 475 hacen para el caso de usufructo.

En consecuencia, la vida que se toma en consideración en la renta vitalicia sólo sirve de módulo para fijar la extensión y en consecuencia la extinción de la situación jurídica. Esta afirmación, hecha ya anteriormente, la traemos a colación para destacar que la persona cuya vida se objetiva no tiene que prestar consentimiento alguno ni tan siquiera tener conocimiento de que la duración de su vida se ha incluido en un negocio jurídico de renta.

Esto, que parece claro cuando se trata de un tercero ajeno a la relación jurídica, es también aplicable cuando se trate del acreedor o deudor. Los derechos y obligaciones, que respectivamente se producen en la situación jurídica de renta vitalicia, vienen dados por otra vía (el ocupar las posiciones activa o pasiva en la situación) que no es la de objetivación de la vida y, en consecuencia, la fijación de la vida-módulo. Su función en la situación de renta es sólo modular, es decir, servir de elemento del hecho. No cumple la persona cuya vida se toma como módulo ninguna actividad negocial ni habrá de tenerse en cuenta su capacidad jurídica o de obrar.

### C) *La designación de la vida módulo como acto jurídico*

No es contradictorio con lo anteriormente dicho que la designación de la vida-módulo sea un acto jurídico y, en consecuencia, haya de hacerse por la voluntad creadora de la situación.

No puede dejarse, por ir contra lo preceptuado en el artículo 1.256, «al libre arbitrio de una de ellas». Pero también hemos de señalar que, precisamente por la libertad que consagra el artículo 1.255 del Código civil, puede pactarse que se altere el titular de la vida contemplada después de constituida la situación jurídica de renta vitalicia.

#### a) *Falta de designación de la vida módulo*

La falta de determinación de quién es el titular de la vida módulo produce la nulidad del negocio por ser tal determinación un elemento esencial del negocio de renta.

Como es lógico, la libertad de determinación encuentra otro límite en la fijación de la vida módulo. Radica en que el módulo no puede establecerse sobre la duración de una persona jurídica; se debe, sin duda, a las peculiaridades que las personas jurídicas presentan en materia de extinción. Las personas jurídicas tienen una duración indefinida que conduciría a «la posibilidad de unas rentas perpetuas, incompatibles de suyo con la aleatoriedad del contrato y con su naturaleza temporal que el legislador quiso imprimir expresa y concretamente» (144).

b) *Determinación del módulo sobre persona fallecida o enferma*

Otro de los límites que se fijan por la ley para la determinación de la vida-módulo es la que señala el artículo 1.804 del Código civil. «Es nula —dice este artículo— la renta constituida sobre la vida de una persona muerta a la fecha del otorgamiento, o que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue a causar su muerte dentro de los veinte días siguientes a aquella fecha».

Semejante norma se puede encontrar en el artículo 1.876 del *Codice civile*, según el cual «el contrato es nulo si la renta está constituida por la duración de la vida de una persona que, al tiempo del contrato, había cesado de vivir». Obsérvese que en esta norma el *Codice civile* no menciona el caso de que la vida-módulo sea la de un enfermo grave, porque grave ha de ser la enfermedad que cause la muerte «a los veinte días siguientes», según la expresión del Código español. Encontramos más lógica la prevención que tiene la ley para el caso de enfermedad, porque el de la muerte implica la imposibilidad de fijar la vida-módulo.

El Código francés regula el problema de la vida-módulo en los mismos términos que el nuestro. Así, dispone en su artículo 1.974 que «todo contrato de renta vitalicia constituido sobre la vida de una persona muerta al tiempo del contrato no produce efecto alguno»; y en el artículo 1.975, que «está en el mismo caso aquel contrato por el cual la renta se fija en consideración a una persona enferma y que muera a los veinte días de la constitución del mismo».

La razón de estas normas es de sentido común si el negocio jurídico de renta vitalicia depende, como se desprende de su propio enunciado, de una vida; si de ello depende su aleatoriedad, si esta aleatoriedad está

(144) BELTRÁN DE HEREDIA, op. cit., págs. 107 y ss.



en la causa del contrato (145) y además el negocio lo es a término y el término en el negocio es consustancial, comprenderemos fácilmente la razón de ser del artículo 1.804 del Código civil.

Cuanto se ha dicho acerca de una persona muerta es válido para la designación de una persona imaginaria o de identificación imposible (146). Igualmente, en el derecho italiano, se aplicaría al supuesto de desaparición o ausencia del titular de la vida-módulo las normas del artículo 1.876 del *Codice civile* (147). En nuestro Derecho habrá de estarse a lo dispuesto para estos casos en los artículos 181 y siguientes del Código civil; es decir, que no basta la simple ausencia para la extinción de la renta, sino que sería necesario para ello la declaración de fallecimiento, o cumplirse los plazos que nuestro Código civil establece necesarios para presumir el fallecimiento, pues no es otra la consecuencia a la que podemos llegar a través de la interpretación conjunta de las disposiciones relativas a la ausencia recogidas en nuestro Código y del artículo 1.808.

En el caso de que las partes ignorasen la muerte o la enfermedad de la persona cuya vida se contempla, el negocio sigue siendo nulo. Si, por el contrario, ambos contratantes lo conocían, se plantea el problema de la validez de lo realizado. En este caso, «nunca podría ser un verdadero negocio oneroso de renta vitalicia, pero podríamos estar ante un caso de vinculación relativa, valiendo, por ejemplo, como una donación si efectivamente reúne los requisitos exigidos por el legislador para esta clase de contratos» (148).

Continuándonos ahora en el estudio del artículo 1.804 del Código civil, se pueden plantear respecto del mismo los siguientes problemas. En primer lugar, hay que declarar su carácter imperativo. No puede pactarse nada contrario a él y si se hiciera el pacto sería nulo, porque el artículo 1.255 del Código civil impone como límite a los pactos el que no sean contrarios a las leyes. En segundo lugar, qué sentido ha de darse a la palabra «enfermedad» empleada por el citado artículo 1.804. A este respecto, Manresa (149) dice que: «La palabra enfermedad ha de tomarse, más que en el sentido técnico estricto, en relación con el ánimo del legislador, el cual quiere declarar la nulidad de

(145) «En el negocio aleatorio de renta vitalicia, la causa del contrato está en la probabilidad de una vida, que si no existe o está amenazada de riesgo desnaturalizaría enteramente la índole del contrato». Vid. MANRESA, *Comentarios al Código civil español*, t. XII, pág. 75.

(146) En este sentido, véase VALSECCI, «La rendita vitalizia», en *Trattato di Diritto Civile e commerciale*, dirigido por CICU y MESSINEO, pág. 127.

(147) Véase especialmente TORRENTE, «Delle obbligazioni», en *Comentario del Codice civile*, a cargo de SCIALOJA y BRANCA, libro IV, pág. 111.

(148) Vid. BELTRÁN DE HEREDIA, *La renta vitalicia*, op. y loc. cit., págs. 111-112.

(149) Vid. MANRESA, *Comentarios...*, op. y loc. cit., pág. 75.

los negocios que, siendo de naturaleza realmente aleatoria, estarían de antemano prejuzgados y fuera de la acción de la suerte. Muchas de las formas patológicas clínicamente definidas no tienen un pronóstico rápidamente mortal, siendo esto lo que quiere decir el Código. El parto seguido de muerte en los veinte días de constitución de una renta vitalicia sobre la vida de la difunta, beneficiaria o no, no la anula, no sólo porque el parto no es enfermedad (nada más fisiológico que él, puesto que es la condición de la continuidad de la vida), sino principalmente porque por sí mismo jamás produce la muerte».

Del mismo modo que hace Manresa en relación al parto, podríamos aventurar de la avanzada edad o de circunstancias que, aun poniendo en cierto peligro la vida, no producen la muerte necesariamente. La razón de que el límite se fije en veinte días es solamente un límite legal y de los límites racionales el legislador optó por el señalado.

El artículo 1.808 del Código civil dispone que: «no puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida está constituida», y esta justificación o prueba se consigue mediante una certificación del registro del estado civil. Incumbe probar la existencia de dicha persona a quien pretenda el pago de la pensión, conforme al principio «actori incumbit probatio».

### c) *Pluralidad de vidas tomadas como módulo objetivo*

Pasamos ahora a examinar el caso de ser varias las vidas que se toman como módulo objetivo a que se refiere el artículo 1.803 del Código civil. En el primer párrafo del citado artículo se establece que la renta puede constituirse sobre la vida del que da el capital, sobre la de un tercero o sobre la de varias personas. Si se pacta la vida sucesiva o simultánea de varias personas como término final de la renta vitalicia, ésta no se extingue sino con la muerte de la última de ellas, porque hasta que no desaparezca la última de éstas el módulo-vida seguirá imperando y en consecuencia no podrá hablarse de extinción de la situación jurídica de renta vitalicia. De pactarse la preferencia de la vida de una de las varias personas, no estaremos en el supuesto de ser varias las vidas que se toman en consideración, sino una preferencia, fijada negocialmente, de la vida módulo, que anula a los demás.

### d) *Referencia al artículo 1.806 del Código civil*

Con referencia al artículo 1.806, hemos de decir simplemente, dado que ya nos referimos al mismo en el apartado de la vida-módulo como

hecho extintivo de la situación, que su dicción sólo vale, al principio, para el supuesto que el que disfruta la renta sea la misma persona sobre la que se determina la vida-módulo, al establecer que «la renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta se pagará en proporción a los días que hubiese vivido; si se debía satisfacer por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado a correr». Claro está, creemos con Manresa (150) que este artículo está redactado refiriéndole al caso en que la renta se halla constituida sobre la vida de la persona misma que la disfruta.

e) *La vida módulo y los diferentes vencimientos periódicos*

La vida-módulo no sólo marca el término final de la renta (en el negocio de renta considerado unitariamente), sino también el de los diferentes vencimientos periódicos.

Basándose en esta realidad, la doctrina italiana (151) propone que cada una de las obligaciones periódicas tiene un propio término específico de vencimiento, que no coincide con el «dies ad quem» del negocio unitario de renta, y hay que hacer notar que estas obligaciones periódicas no son tanto obligaciones a término, sino que son obligaciones subordinadas a la condición suspensiva de que en el día del respectivo vencimiento esté viva la persona contemplada. Esta última, en otros términos, si con su extinción señala el día final del negocio de duración entendido unitariamente, con su permanencia en la vida al vencimiento de cada una de las obligaciones periódicas, somete a dicha condición suspensiva cada una de las obligaciones. Y si tal condición suspensiva faltase, en cuanto que la vida contemplada se haya extinguido al vencimiento, la obligación periódica correlativa a ese período, antes que perfeccionarse en su existencia jurídica, vendría a resolverse. Creemos que esta cuestión sólo puede considerarse al referirnos al pago de las rentas anticipadas, porque si se considera que el pago de las pensiones no está sometido a condición no habría derecho de repetir lo pagado anticipadamente, mientras que si se considera sometido a condición se puede repetir lo pagado anticipadamente. Así lo hacen ver los artículos 1.126 y 1.127 del Código civil. El primero de ellos dice: «Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones a plazo no se puede repetir. Si el que pagó ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa»; y el segundo: «El

(150) MANRESA, *Comentarios...*, op. y loc. cit., pág. 75.

(151) Vid. ANDREOLI, *La rendita vitalizia*, op. y loc. cit., págs. 61 y 62.

acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho. El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo se hubiere pagado».

Lo que realmente ocurre en el negocio de renta es que existe un plazo fijo, y es —como tantas veces hemos dicho— el tiempo que dure la vida-módulo. Se trata —repetimos— de una obligación a plazo con un «dies certus an, et incertus quando». No se trata de una obligación condicional (152), ya que el acontecimiento que se espera es futuro pero incierto, pero es que además en la situación de renta vitalicia no pueden darse los mismos efectos que se producían de estar sometida a una condición (153). Si se dijese que la condición es suspensiva, sus efectos estarían supeditados a la vida de la persona titular de la vida contemplada; y en la renta dicha vida contemplada lo que hace es marcar solamente la duración de la relación de renta.

(152) En idéntico sentido, y haciendo referencia a este mismo problema, BELTRÁN DE HEREDIA, *La renta vitalicia*, op. y loc. cit., págs. 146-148. Este autor estima que cada prestación tiene propia independencia, hasta el punto de que se pueden configurar como obligaciones individuales, de las que se dispone aisladamente presentando incluso un plazo especial de prescripción (artículo 1.966). Pero, por esto, no puede decirse que sean distintos y que tengan naturaleza jurídica independiente, pues nacen y dependen de un mismo vínculo contractual con respecto al cual tienen forzosamente que tener idéntica característica y naturaleza.

Toda relación jurídica sujeta a un término final y resolutorio depende para su existencia de que dicho término no se produzca. Aquí, dicho término es la vida de una persona; concluida ésta, el contrato se extingue, pero no las obligaciones que él genera, sino el contrato en general. Por otra parte, una obligación está sometida a una condición suspensiva cuando se dan los supuestos del artículo 1.113 y 1.114 del Código civil, y aquí ni el cumplimiento de la obligación del deudor de la renta ni la adquisición de los derechos del perceptor de la misma dependen del hecho de la vida contemplada: al cumplirse cada plazo, el deudor no hace otra cosa sino ejecutar la obligación contraída en su plazo correspondiente. El derecho a su exigencia nació perfecta y válidamente en favor del acreedor en el momento mismo de la celebración del contrato, sin que dependa en modo alguno de que se cumpla ninguna condición futura. La muerte de la persona, cuya vida se contempla, lo único que hace es poner término final a la relación.

(153) En este sentido nos dice BUTERA, *Del contratto vitalizio*, op. y loc. cit., páginas 70 y ss., que «la renta vitalicia es un negocio jurídico condicional, subordinado a la condición que sobreviva la persona sobre cuya vida se establece la duración de la misma... La supervivencia de una persona es sin duda un acontecimiento futuro e incierto y bien puede constituir el sustrato de una condición. Puede objetarse que la incierta supervivencia de una persona, cuya vida se toma en consideración para la duración de la renta vitalicia, es un elemento constitutivo del negocio jurídico, y se trata no de una condición verdadera y propia, sino una "condictio iuris", una condición establecida por la voluntad objetiva de la ley. Mas entre las condiciones propias, que son elementos accidentales del acto, y la "condictio iuris" existen algunas analogías, ya que ambas llevan el mismo nombre. Y, sin embargo, las "condictio iuris" no son todas de la misma naturaleza, ni todas tienen los mismos efectos. Todo elemento constitutivo de un negocio, puesto por la ley, es una "condictio iuris", pero cuando este requisito tiene naturaleza de acontecimiento futuro e incierto el negocio jurídico está siempre subordinado a la realización del evento futuro e incierto; es, por tanto, en sentido lato un negocio jurídico condicional».

Si se afirma que es resolutoria, la extinción de la vida humana señala el fin de la relación. Pero en la relación vitalicia la vida no se contempla como un mero supuesto o como una simple posibilidad, sino que existe absoluta seguridad de que tendrá lugar, poniéndose la fecha del mismo día de la muerte de la persona para fijar el día de la extinción de la renta, de ahí su función de módulo. Tal «día» es en el que está pensando el párrafo 2.º del artículo 1.125 («Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo»).

Teniendo en cuenta que la obligación existente en la relación de renta vitalicia es del tipo de las de dar, nos encontraríamos con la imposibilidad de aplicar la retroacción propia de esta clase de condiciones, en base al artículo 1.120 («Los efectos de la obligación condicionada se retrotraen al día de la constitución de aquélla») y al artículo 1.123 («Cuando las condiciones tengan por efecto resolver la obligación de dar, los interesados, cumplidas aquéllas, deberá restituirse lo que hubiesen percibido»).

Teniendo presentes las anteriores meditaciones, podremos concluir:

a) Si es una condición suspensiva, no puede tenerse en cuenta en relación con la renta vitalicia, porque, como se acaba de indicar, los efectos comienzan inmediatamente que dicha renta haya quedado válidamente constituida. Y si se trae a colación el artículo 1.804 del Código civil para decir que la relación estaría condicionada a la existencia de la persona cuya vida viene contemplada, podemos afirmar que en dicha norma no se contempla una condición voluntaria, sino una «condictio iuris», al declarar nula la obligación, si se producen los supuestos contenidos en dicha norma.

b) Si se estimara que se trataba de una condición resolutoria, se llegaría a consecuencias completamente incompatibles con la esencia de la renta vitalicia. Así, de acuerdo con el artículo 1.123, al cumplirse la condición, la extinción de la vida-módulo que resuelve la situación jurídica, las personas que ocuparan las distintas posiciones activa y pasiva tendrían que restituirse lo que hubieran percibido. Cosa que habría de tener lugar, en buena lógica, siempre al extinguirse indefectiblemente la vida-módulo. Llegando a la conclusión de que al producirse este hecho al deudor de la renta tendría que devolver el capital entregado y el acreedor o sus herederos habrían de restituir las pensiones recibidas durante el tiempo de vigencia de la renta vitalicia (154).

---

(154) Cfr. BELTRÁN DE HEREDIA, *La renta vitalicia*, op. y loc. cit., pág. 147.

## 8. EL FACTOR ÁLEA EN LA SITUACIÓN DE RENTA VITALICIA

A) *Introducción*

El término latino «álea», en su sentido vulgar, significa suerte, azar, o fortuna, y el figurado comprende toda incertidumbre, todo riesgo y peligro de un hecho. Desde el punto de vista jurídico, y con referencia a los negocios jurídicos llamados aleatorios, significa la dependencia que sufre el «quantum» de una determinada prestación que repercute en una ventaja o perjuicio patrimonial. Esta alteración patrimonial de la prestación se remite a una circunstancia dejada a la fortuna.

Es diverso del «álea» el riesgo que lleva en sí la especulación, donde la pérdida o el perjuicio patrimonial son connaturales al fenómeno económico.

El «álea», por el contrario, en su sentido técnico jurídico, opera solamente en los negocios aleatorios, implicando un elemento peculiar que es el riesgo.

El riesgo podemos definirlo, siguiendo a Caravelli (155), como aquella responsabilidad asumida por una persona que por normal legal o convención como consecuencia de la pérdida de una cosa puede llevar consigo. Pero hay que aclarar que el riesgo es solamente un elemento de lo que se entiende por aleatoriedad. La aleatoriedad lleva consigo algo más que la simple contemplación o conformidad de una posible pérdida, esto es, la referencia a una posibilidad de ganancia. Teniendo en cuenta esta precisión, puede definirse la aleatoriedad, en términos generales, como la probabilidad de una pérdida y de una ganancia igual para las partes; es decir, tales pérdida y ganancia han de ser iguales para las partes, con un matiz muy concreto, que la ventaja de una de las partes ha de suponer la pérdida de la otra, y viceversa (156). Así lo entendían los antiguos escritores y por eso decían que el «álea» llevaba consigo una «*conmutatio periculi*».

De la contraposición entre contrato aleatorio y contrato conmutativo surge la «contraposición entre prestación y contraprestación» (157), basada en la incertidumbre del resultado económico del contrato. Del concepto que se tiene del negocio aleatorio los autores deducen que en tal negocio «al momento de la estipulación no se sabe cuál de las partes

(155) CARAVALLI, voz «Alea», en *Nuovo Digesto Italiano*, núm. 8.

(156) Véase en este sentido BOSELLI, «Rischio, alea ed alea nomale del contratto», en *Riv. trim. di Dir. e Proc. Civile*, 1948, págs. 780 y ss.

(157) TRABUCCHI, *Istituzioni di diritto civile*, Padova, 1960, pág. 655.

tendrá una ventaja o una pérdida» (158). Pero estimamos que las partes, al celebrar el negocio, no lo hacen tanto para obtener una contraprestación como para disfrutar de los posibles beneficios del álea. Apoyándose en estas ideas se pretende diferenciar los contratos aleatorios y conmutativos en base a que: «En los negocios conmutativos los valores cambiados son equivalentes, siendo las prestaciones ciertas e inmediatas al momento de la estipulación, mientras que en los aleatorios ocurre totalmente lo contrario, ya que el negocio da siempre vida, o al menos puede dar vida, a una ventaja o una desventaja, con la consecuencia de que en una relación conmutativa son siempre posibles la acción de rescisión y de garantía; en relación al negocio aleatorio, dichas acciones no son siempre admitidas» (159).

#### B) Aplicación de la rescisión por lesión al negocio de renta vitalicia

Teniendo en cuenta la aleatoriedad de la renta vitalicia, la primera cuestión que nos parece más importante es la de estudiar si es posible a la misma la rescisión por lesión, que sólo queda admitida en los contratos conmutativos.

Este problema, que remite en el tema objeto de nuestro estudio una gran utilidad e interés, aboca en nuestro Derecho español con la estrecha dicción del artículo 1.293 del Código civil: «Ningún contrato se rescindirá por lesión fuera de los casos mencionados en los números 1.º y 2.º de este artículo» (160).

La inequivalencia de las prestaciones, que es raramente causa de nulidad, no lo será jamás cuando el negocio es aleatorio. Esta regla, que en el Derecho francés es «admitida por una reiteradísima jurisprudencia, es algo unánimemente admitido y de valor incuestionable» (161), también puede extenderse al Derecho español.

La negativa a que pueda aplicarse a los negocios aleatorios la rescisión por esta causa de lesión ya se encontraba en el Derecho romano (162) sin duda, porque la esencia de estos negocios, en los que se

(158) CARIOTA-FERRARA, *Il negozio giuridico nel diritto privato italiano*, Napoli, 1960, pág. 220.

(159) CARAVELLI, voz «Alea», op. y loc. cit., núm. 4.

(160) En la Compilación Catalana el margen concedido a la aplicación de la lesión es más amplio, pero el artículo 323 de dicha compilación excluye del ámbito de la misma a: «aquellos contratos en los que el precio o contraprestación haya sido decisivamente determinado por el carácter aleatorio o litigioso de lo adquirido».

(161) DEPPEZ, JEAN, «La lésion dans les contrats aleatoires», en *Rev. Trim. du Droit Civil*, 1955, págs. 47 y ss.

(162) POMPONIO, D. 18, 1, 8, 1.

da una incertidumbre sobre el perjuicio o la ventaja patrimonial, las partes dan un «consentement indefini et d'avance à tout l'événement» (163).

Todas estas justificaciones no nos razonan el porqué el «álea» excluye la lesión. ¿Es matemáticamente porque impide la comparación de prestaciones? ¿Es psicológicamente porque aquel que juega no puede lamentarse por perder?

Matemáticamente es imposible, porque es esencial al contrato aleatorio la incertidumbre y sólo cuando ésta cesa es imposible determinar cuál de las partes ha sido lesionada. Psicológicamente es también imposible, porque la especulación es el «alma», la psique del contrato aleatorio. Contra estas razones, Deprez argumenta que «las partes en un negocio aleatorio no están necesariamente animadas por un espíritu de especulación. Contratos tales como el arriendo de alimentos o la venta de un inmueble contra el pago de una renta vitalicia tienden a perder en la época moderna su carácter puramente especulativo, por lo menos desde el punto de vista del vendedor. Su principal interés, ¿no es constituir para las personas poco afortunadas que detentan un capital inmobiliario un medio de asegurar su subsistencia hasta el final de sus días? La utilidad de los contratos vitalicios no ha de ser demostrada ya en una época donde la debilidad de los ingresos inmobiliarios crea la situación paradójica de propietarios económicamente débiles» (164). Estas palabras razonan lo que se llama «motivos psicológicos del álea», que no son otra cosa que los fines especulativos que mediante su inserción en determinados negocios se persiguen con ella. En cuanto a las razones «matemáticas», que hacen que no se aplique la doctrina de la lesión a los negocios aleatorios, el citado autor opone que el «fundamento matemático de la regla de exclusión de la lesión tiene un valor muy relativo». Se ha creído durante largo tiempo que el álea del contrato impide la evaluación de las prestaciones vitalicias, y por lo mismo la comparación de valores indispensables para descubrir la lesión. Pero si actualmente es posible cifrar los riesgos de vida y los fallecimientos de los individuos cuando contratan un seguro de vida, ¿no será de igual forma para los otros contratos aleatorios en los cuales la duración de la vida humana interviene en el cálculo de las prestaciones? (165).

(163) DALLOZ, *Codes annotés. Nouveau code civil*, voz «Contrats aleatoires», París, 1905-1907.

(164) DEPREZ, *La lésion dans les contrats...*, op. y loc. cit., págs. 47 y ss.

(165) Véase DEPREZ, *La lésion...*, op. y loc. cit., págs. 47 y ss., continúa diciendo que en el siglo XIX una corte de apelación admitió en Francia la rescisión por lesión en un negocio aleatorio, si los hechos son lo suficientemente graves



De admitirse la lesión en un negocio aleatorio, cosa bastante alejada en nuestro Derecho (166), habría de admitirse que la noción de lesión en un negocio aleatorio reviste cierto particularismo en relación a lo que comúnmente se entiende por lesión; y esta noción de lesión ha de ser —a pesar de la estrechez que revista para los demás negocios en que está admitida— mucho más estrecha en relación con los negocios aleatorios. Así, en dichos negocios, la lesión sería una inequivalencia en los riesgos de ganancia y pérdida sufridos por una de las partes. Es decir, la lesión sería aplicable cuando hubiese una inequivalencia en el álea. Pero para medir la posible inequivalencia no todos los contratos aleatorios están en las mismas condiciones; mientras que las compañías de seguros —por ejemplo— tienen mecanismos adecuados que les permiten sopesar los riesgos que corren, tratándose de otros negocios —caso de la renta vitalicia— no se encuentran baremos «ad hoc», ni los utilizados en el seguro son idóneos. Mientras que en el seguro la contratación es numerosa, en la renta se dan sólo casos aislados que no permiten, como en aquélla, el poder compensar los riesgos a través de las leyes de los grandes números.

Nosotros no nos decidimos, a la vista de nuestro Derecho positivo, a admitir sin paliativos la aplicación de la rescisión por lesión a la renta vitalicia. Ahora bien, queremos dejar constancia de que sólo hay un elemento definitivo para terminar el álea en este negocio, que es la duración de la vida-módulo, y en base al mismo las partes aceptan el

---

para producir la lesión. Pero tentativas como ésta tienen carácter excepcional. La rescisión por lesión nace, poco después, en los contratos aleatorios. Numerosas decisiones de la jurisprudencia dicen que el álea no es un obstáculo a la apreciación de la lesión por el juez.

(166) A pesar de lo afirmado en el texto, hemos de tener en cuenta que: «El Código no establece el principio de no rescisión por lesión de un contrato aleatorio celebrado —por ejemplo— en nombre de un menor o ausente, siempre que se demostrara la existencia de lesión en más de la cuarta parte.

Esta precisión se consolida si se tiene en cuenta la progresiva posición adoptada por el Tribunal Supremo en materia de rescisión por lesión “ultra dimidium” de compraventas aleatorias acogidas al Derecho foral catalán. La sentencia de 19 de octubre de 1954 estima que el carácter aleatorio que presenta la venta de nuda propiedad no es óbice para que se pueda apreciar la lesión “ultra dimidium” y, en consecuencia, se disponga la rescisión de la venta, pues tanto la nuda propiedad como el usufructo pueden ser valorados separadamente por los tribunales con intervención de las partes y asesoramiento de peritos».

Véase el trabajo de ALVAREZ VIGARAY, «Los contratos aleatorios», en *Anuario de Derecho Civil*, 1968, pág. 636. Sin embargo, la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1949 dispone: «La calidad aleatoria de la renta vitalicia es inconciliable con la posibilidad de que en los contratos de esta clase se origine racionalmente ninguna lesión en cuya virtud deban ser rescindidos, toda vez que cuantos argumentos y cálculos se realicen para demostrar la existencia de dicha lesión como fundados en meras probabilidades y eventos futuros, lejos de ofrecer prueba de la desproporción en más de una mitad entre el valor de las prestaciones contractuales, no harán sino acusar marcadamente la índole aleatoria».

riesgo. Si interviniera otro elemento diferente, habría quedado desvirtuada el álea propia de la renta vitalicia, e indudablemente habría resultado la renta lesiva para una de las partes (167). Boselli afirma en este sentido que «la eventual y definitiva igualdad de las prestaciones no excluye la existencia de la aleatoriedad del contrato; así, la normal desigualdad no excluye la posibilidad de la lesión o de la excesiva onerosidad, lo que quiere decir —en definitiva— que la desigualdad propia del negocio de renta radica sólo en el riesgo que las partes han previsto y no es aquella posible desigualdad que se produce por efecto de un riesgo que, incidiendo sobre el negocio, sea extraño al mismo» (168).

Todas estas ideas nos llevan a concluir que no es tanta la diferencia que existe entre un negocio conmutativo y un negocio aleatorio a los efectos de la lesión. No pensemos que las partes de un negocio aleatorio están desechando «a priori» toda posible conmutabilidad, sino que lo que ocurre es que no pueden evitar la existencia del evento —en nuestro caso la duración de la vida-módulo— que va a determinar la aleatoriedad del negocio. Precisamente por una razón de igualdad dicho elemento aleatorio va a estar en la causa del contrato, y es en este sentido por lo que nosotros hablamos de conmutatividad en los negocios aleatorios. Nos referimos a una conmutatividad en el álea, en el riesgo que inevitablemente preside el negocio.

Existen opiniones contrarias a la admisión de la doctrina de la lesión en los negocios aleatorios (169) y a la negación de que el «álea» haya de ser bilateral. Para ello aducen razones acordes con una concepción tradicional del negocio aleatorio y admitiendo la posibilidad de negocios unilateralmente aleatorios (170). Esto último no nos convence

(167) Véase, en este sentido, PING, AUGUSTO, «Contratto aleatorio, contratto conmutativo e alea», en la *Rev. Trim. di Dir. e Proc. Civile*, 1960, págs. 1245 y ss., y «Il difetto di alea nella costituzione di rendita vitalizia», en *Riv. Trim. Diritto e Proc. Civile*, 1960, págs. 355 y ss.

(168) BOSELLI, «Rischi alea de alea normale del contratto», en *Riv. di Dir. e Proc. Civile*, 1948, pág. 791.

(169) «La corresponsividad que es característica del contrato oneroso asume un aspecto particular en el contrato aleatorio, en cuanto se insta respecto a su importancia, que el riesgo se presta a una valoración objetiva. Esto no sólo debe conducirnos a un error en cuanto se verifica a propósito del seguro sobre la vida. Allí es la pluralidad de riesgos, no el riesgo individual, el que se presta, a través de la ley de grandes números, a un cálculo matemático. En el terreno, por el contrario, de un solo riesgo individual, que es propio del vitalicia, el álea presenta siempre un enigma; y es susceptible, por tanto, solamente de una valoración subjetiva. Aquí ni siquiera la equivalencia en que se encuentran las prestaciones en el contrato oneroso donde desequilibrio objetivo entre ventajas y sacrificios asume grandes proporciones, la parte dañada puede acudir al remedio de la lesión enorme (artículo 1.448 del *Codice civile*). La cual, por la imposibilidad absoluta de proceder a la necesaria comprobación, está explícitamente excluida en los contratos aleatorios (artículo 1.448-4.º del *Codice civile*) y por tanto en la renta vitalicia». TORRENTE, en *Comentarios del Codice civile*, «Della rendita vitalizia», Roma, 1954, págs. 80 y ss.

plenamente, pues ¿cuáles son estos negocios unilateralmente aleatorios?, si en todos los negocios aleatorios se contempla por definición una equivalencia entre las partes en cuanto al peso de la aleatoriedad. En este sentido entendemos que una relación es aleatoria solamente cuando las ganancias y las pérdidas dependan de la suerte o azar para ambas partes contratantes, a las que tendrá que afectar por igual el riesgo o peligro que se toma en consideración. Así lo ha declarado el Tribunal Supremo, exigiendo que el riesgo sea común para los dos contratantes, en sentencias de 14 de noviembre de 1911, 28 de noviembre de 1949 y 14 de mayo de 1962. Igualmente, nuestra doctrina (171) afirma concluyentemente que si «el riesgo existe sólo para uno de los dos contratantes se trataría, propiamente hablando, de una estafa, si mediase aquél en un contrato oneroso».

A propósito de esto último, es adecuado el tratamiento de la posible existencia de la aleatoriedad en la situación jurídica de renta vitalicia que nace de una donación.

Nuestra doctrina está de acuerdo que cuando la relación de renta surge «ex lege» o de un contrato o acto a título gratuito, se estima que el acreedor o rentista corre el peligro o riesgo de percibir más o menos de acuerdo de la vida contemplada, pero cuando no estamos ante una prestación y su correspondiente contraprestación (por tratarse de un acto a título gratuito) es incuestionable que el percibir menos no puede suponer una pérdida.

No puede afirmarse mantiene nuestra doctrina que esa mayor o menor ganancia dependa de la suerte o azar. Lo único que ocurre es que el derecho a la percepción (sin contrapartida patrimonial alguna) durará durante un tiempo fijo aunque indeterminado, nada de lo cual tiene que ver con el concepto de lo aleatorio.

Por el contrario, consideramos que la situación de renta vitalicia, aunque provenga de un negocio gratuito o lucrativo, es siempre aleatoria, aunque esta idea de aleatoriedad no coincida con la que se comparte comúnmente (173). La aleatoriedad debe matizarse en el sentido

(170) SCALFI, «Considerazioni sui contratti aleatori», en *Riv. di Diritto Civile*, 1960, págs. 170-171.

(171) DE DIEGO, *Instituciones de Derecho Civil*, 1959, II, pág. 332.

(172) Vid. BELTRÁN DE HEREDIA, *La renta vitalicia*, op. y loc. cit., pág. 55. Véase también las anotaciones de DE BUEN, *Derecho Civil*, de COLIN y CAPITANT, t. IV, Madrid, 1949, pág. 788.

(173) TORRENTE, en op. y loc. cit., pág. 82, dice a este respecto: «Debe hacerse una observación. La doctrina limita la relevancia del alea a los contratos con prestaciones por ambas partes. Mas no hay que omitir que lo fortuito tiene también la incerteza de la duración de la vida de la persona contemplada juega en la determinación de la entidad de las ventajas causadas al donatario y, correlativamente, del sacrificio soportado por el otro».

de que la ganancia o pérdida de las partes depende de la suerte o azar, ya que la mayor o menor duración de la vida-módulo determinará correlativamente una mayor ganancia o pérdida. Esto es un riesgo aceptado por el ánimo de liberalidad, pero al fin y al cabo un riesgo. Ahora bien, desde el punto de vista de las relaciones que nacen del negocio, no hay aleatoriedad para el acreedor de la renta en cuanto que él no pierde ni tiene la posibilidad de perder, ya que nada entregó, pero sólo en este sentido podemos admitir las consideraciones que hace nuestra tradicional doctrina (174).

### C) *Situación jurídica de renta vitalicia y situación condicional*

Ha preocupado a la doctrina la distinción entre negocios aleatorios y negocios condicionales. Debemos referirnos a ella, aunque más brevemente, para concluir que no puede equipararse la situación de renta vitalicia a una situación jurídica condicional.

Partamos para ello de la dicción que da nuestro Código civil en el artículo 1.790, cuando define los contratos aleatorios. En este artículo se establece que «por el contrato aleatorio una de las partes, o ambas recíprocamente, se obligan a dar o hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar o hacer para el caso de un acontecimiento incierto o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado». En el caso de la renta vitalicia la duración de una vida humana no es un hecho incierto, sino que ha de ocurrir en un tiempo indeterminado, por la que estimamos que la confusión con la condición es menos probable. No obstante, haremos al respecto algunas precisiones. La condición es elemento accidental del contrato; tiene, por esto, naturaleza marginal o accesoria al tipo de contrato y de ella depende la eficacia de una obligación o la medida de una prestación, no la eficacia del negocio. Y, por otro lado, en el negocio aleatorio la obligación está condicionada en el sentido que al momento de la conclusión del contrato sus efectos están subordinados al evento incierto, pero en la renta vitalicia no puede hablarse de que la obligación no tenga existencia. El problema, en definitiva, se reduce a repetir lo que ya hemos dicho: la incertidumbre del álea no lleva a más consecuencia que determinar la mayor o menor ventaja de la parte y no a hacer depender de ese evento la efectividad de las prestaciones.

---

(174) Respecto de este punto de la aleatoriedad en la donación de renta, nos remitimos al apartado correspondiente, por considerar que dada su especialidad es allí donde debe ser tratado más ampliamente, en el marco de nuestra doctrina.

En el negocio sometido a condición suspensiva, su «existencia», no su «perfección» o su «resolución», depende de que se produzca o no la condición. En el negocio aleatorio, el acontecimiento que lleva consigo la incertidumbre no afecta a la perfección o resolución del negocio; éste existe jurídicamente, sin que penda de «ninguna condición» la eficacia de su contenido.

El álea lo único que influye es en la medida o proporción de las pérdidas o ganancias de cada una de las partes. Pero el negocio, en cuanto tal, es perfectamente exigible para ambos a partir del momento mismo de su celebración. De esta suerte, el negocio condicional no implica pérdida ni ganancia si la condición deja de cumplirse, mientras que en el aleatorio implica el que una de las dos partes gana o pierde siempre porque es siempre cierto el acontecimiento. En el caso de la renta vitalicia es siempre cierto que la persona sobre la vida de la cual se constituye la renta morirá; y la pérdida o ganancia, para el obligado a dar la renta, dependerá del tiempo que tarde en ocurrir la muerte de dicha persona.

#### D) *El factor álea en la situación de renta vitalicia*

Nos corresponde en este apartado examinar cuál es el álea propia de la figura que estudiamos y las consecuencias que de ella se derivan.

El artículo 1.802 de nuestro Código civil empieza diciendo que: «El contrato aleatorio de renta vitalicia...». Nótese que menciona el negocio de renta vitalicia como aleatorio, que debe serlo para su validez y que dicha aleatoriedad es tan objetiva que viene consagrada por la ley.

Concretamente la aleatoriedad mencionada por dicho artículo consiste en la incertidumbre de la duración de la obligación de pagar la renta en cuanto que depende de un elemento objetivamente incierto, basado en la suerte o azar, a saber: el tiempo exacto que durará la vida que se toma como módulo.

Así pues, el álea es un requisito esencial en la renta vitalicia (y dicha aleatoriedad es querida por las partes), y por lo tanto inherente a la misma naturaleza del negocio. Lo cual no debe confundirse con que lo único que se pretenda con el negocio jurídico de renta vitalicia sea la aleatoriedad, el puro fin especulativo, sino que por su propia naturaleza el negocio es aleatorio y así hay que aceptarlo. Visto desde otro punto de vista, no se puede privarle del elemento aleatorio, porque el negocio de renta vitalicia va a depender de la duración de una vida hu-

mana, hecho que implica, se quiera o no, la aleatoriedad (175). Por otro lado, la particularidad de la renta vitalicia respecto a los demás negocios aleatorios no puede encuadrarse en el punto concreto de la mera incertidumbre. La incertidumbre consiste aquí no en la verificación del acontecimiento, sino en la época en que éste se verificará. Por lo tanto, el término final de la duración del cual depende en la situación de renta el elemento aleatorio no constituye un elemento accidental, sino esencial. Y es esencial porque si no existiera no habría renta vitalicia, ya que no se contemplaría una vida (hecho éste que responde a la denominación), y al ser esencial el término incierto, es esencial el álea.

Para que la finalidad del negocio aleatorio de renta vitalicia pueda ser alcanzada, ha de cumplirse una ley general en el momento de la formación del negocio: «aequalis incertitudo lucri vel dani». Si esta incertidumbre no existe, falta la misma causa, porque falta el absoluto sometimiento al imprevisible pago de la fortuna que anula el contrato aleatorio (176). El negocio de renta vitalicia está animado por el principio de equivalencia del riesgo entre las partes en el momento de la estipulación del negocio. De tal forma que ambas partes deben de tener una igual posibilidad de pérdida o de ganancia a la conclusión del contrato, que se producirá, como sabemos, a la desaparición del titular de la vida contemplada (177). Si se pacta una renta vitalicia pero intrínsecamente se excluye la reciprocidad del «álea» entre las partes, «por ser cierto el principio que una de las partes tiene más ventajas económicas que la otra, cualquiera que sea la duración de la vida contemplada, el intérprete debe averiguar cuál ha sido la voluntad de las partes; y si en la indagación de dicha voluntad se excluye un «animus donandi», porque los contratantes querían realmente una renta a título oneroso, obligándose ambos a un riesgo recíproco, la inexistencia de tal riesgo para una de las partes comportará la nulidad del negocio» (178).

En cuanto a cuáles pueden ser los criterios para cerciorarse del álea, se proponen los siguientes:

(175) En contra, véase PINO, AUGUSTO, «Il difetto di alea nella costituzione di rendita vitalizia», en *Riv. Trim. di Diritto e Proc. Civile*, 1960, págs. 358 y ss.

(176) «Dicha incerteza que campea en el negocio aleatorio puede variar y es susceptible de valoración. Valoración preventiva que puede, naturalmente, ser distinta de la realidad y que, en general, se consigue en base a la experiencia. Esta está constituida por el grado de probabilidad o la previsión, está en la proximidad o lejanía de la muerte de la persona contemplada», TORRENTE, op. y loc. cit., pág. 83.

(177) Al hacer estas afirmaciones debemos excluir de ellas la renta a título gratuito, acerca de la cual ya se han hecho las oportunas precisiones, para lo cual debemos remitirnos al apartado correspondiente a la «donación de renta vitalicia».

(178) Cfr. ANDREOLI, *La rendita vitalizia*, Torino, 1958, págs. 10 y ss.

a) Que la persona contemplada muera después de breve tiempo, después de la conclusión del negocio por una enfermedad que ya tenía en aquel momento. Como sabemos, este criterio está recogido por el artículo 1.804 de nuestro Código.

b) El segundo de los criterios es el que la renta periódica que ha de entregarse al acreedor supere los frutos de que era capaz la cosa dada como precio de la renta.

Respecto de estos criterios, no bastaría para afirmar la subsistencia del álea el que la muerte sobrevenga después del vencimiento de un término rígidamente fijado, si la enfermedad que conduce a la tumba a la persona contemplada ya subsistía en el momento del contrato y sobre su fatal éxito no podía existir duda. Pero no es sólo el elemento cronológico aquello que cuenta. Se entiende fácilmente que sobre el hecho de sobrevenir la muerte inmediatamente después de la conclusión del contrato, cuando no resulte el coligamiento con un estado enfermizo preexistente, no bastará para excluir el riesgo (179).

Por esto a la relación cronológica entre la conclusión del contrato y la muerte de la persona debe sustituirle, con mayor adherencia a la realidad, la relación etiológica.

Pasando ahora a examinar el otro criterio indicado, tampoco es suficiente la relación entre la cantidad de frutos y la entidad de la renta si no se tiene en cuenta la probabilidad de la duración de la vida de la persona contemplada.

Si hubiera error o dolo en la valoración del álea, siguiendo a Torrente (180), podemos decir que: si hay error en la valoración del álea por alguna de las partes, comúnmente se enseña que debe ser cualificado como un error sobre la cualidad del objeto. Pero el álea, aunque imprima una particular fisonomía al objeto, no debe ser confundida con él. Cuando se habla de objeto del contrato se está refiriendo a *cada una de las prestaciones o al contenidos de las prestaciones mismas*.

El álea está en la causa del contrato, dirigida, en su finalidad esencial, a la incertidumbre. Pero la valoración del álea, el juicio acerca de la probabilidad de que el evento se produzca, pertenece a la esfera personal de los contratantes. Y dicha valoración pertenece a la esfera personal de los motivos, a la anulación del contrato. Esta consecuencia de anulación se verificará si el error es producto del dolo.

Si el álea no existe en la renta vitalicia, creemos que su efecto principal será la nulidad de la misma, lo cual es una consecuencia lógica

(179) Véase TORRENTE, en op. y loc. cit., págs. 83-84.

(180) TORRENTE, op. y loc. cit., pág. 35.

de lo que hemos venido afirmando: que la falta de álea no debe afectar a la eficacia del negocio. Si se probara en un negocio concreto de renta «la inexistencia del álea, se debe reconocer que no estamos en presencia del contrato típico de renta vitalicia, pero no por esto se debe negar que el negocio pueda tener eficacia a título gratuito o como contrato mixto de onerosidad y gratuidad» (181). Indudablemente esta última afirmación no puede discutirse, pero sería otra la causa de la renta en los casos mencionados. Así pues, en los otros casos en los que no exista ese elemento de gratuidad el negocio será nulo, porque no contendría los requisitos señalados en el artículo 1.261, particularmente el señalado en su número 3, pues, como hemos visto, la aleatoriedad va implícita en la causa de la renta vitalicia.

#### E) Existencia de un «álea objetiva» en el negocio de renta

Otro punto derivado del factor álea en la renta vitalicia radica en el estudio de si éste es un elemento esencial a la misma; es decir, si puede hablarse en la renta vitalicia de un «álea objetiva» o por el contrario es un elemento inserto por la voluntad de las partes.

Pensamos que en los negocios aleatorios típicos el álea no depende exclusivamente de la voluntad de las partes (182), porque aunque la voluntad de las partes puede determinar que el negocio sea aleatorio, una vez que en éste existe el álea lo hace de manera objetiva.

En los negocios aleatorios típicos, el álea incide sobre la causa imponiendo una fisonomía propia y no puede constituirse una renta vitalicia —pongamos por caso— que no sea aleatoria, porque renta vitalicia y aleatoriedad no pueden introducir el elemento aleatorio; estos casos son los ya mencionados negocios aleatorios atípicos, en los cuales la aleatoriedad viene determinada por la voluntad de las partes, como ocurre en la llamada «emptio spei».

Es necesario destacar en la renta vitalicia un «álea objetiva» (183).

(181) TARTUFARI, «Dell'álea nella costituzione di rendita vitalizia», *Archivio Giuridico*, 1889, págs. 424 y ss.

(182) Dice NICOLÓ acerca de los contratos aleatorios por voluntad de las partes que «la figura del contrato aleatorio "por voluntad de las partes" se da en aquellas hipótesis en las cuales la intención de las partes configura el "álea", así como se configura en los contratos aleatorios típicos, o sea, como un elemento esencial del sinalagma que la condiciona "ab initio", en el sentido que necesariamente el cambio entre una prestación cierta y una prestación por su naturaleza incierta determinable sucesivamente al verificarse un evento futuro» (en *Enciclopedia del Diritto*, voz «Alea», págs. 1028-1029).

(183) En la doctrina francesa, BENABENT (*La chance et le droit*, París, 1973, páginas 43 y 44) mantiene la no existencia de un álea objetiva apoyándose en que «es en la voluntad de las partes donde el negocio nace, es la incertidumbre de las



Para apoyar la necesidad de un «álea» objetiva se puede destacar:

a) El artículo 1.804 del Código civil español, que declara nula la renta vitalicia constituida sobre una persona que el día del contrato había muerto o padecía una enfermedad de que resulte muerto dentro de los veinte días.

b) Las normas que declaran nulos los negocios que dependen de una condición imposible o sin causa, pues si está inmersa el álea en la causa del contrato, si aquélla no existe, no puede existir ésta.

---

partes la que debe ser tomada en consideración»; la causa se aprecia «in concreto» y esta incertidumbre debe bastar por sí sola, a lo que se añade que la libertad contractual permite tomar lo que se quiera por objeto de la concreción, incluso la propia incertidumbre que no se puede disipar.

Pero esto tiene algunas dificultades; así, es difícil probar que alguien sabe lo que dice que ignora; y que si contrata en presencia de un «alea» es legítimo porque es necesario, pero no hay que animar a las partes a especular sobre una ignorancia, si pueden contratar sin la presencia de incertidumbre alguna.

